

837



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

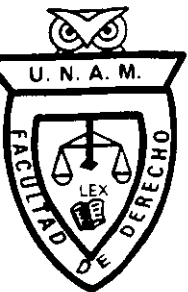
FACULTAD DE DERECHO

DAÑO MORAL EN MATERIA CIVIL

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:
GRACIELA ASUNCIÓN SAAVEDRA NOVOA**



**ASESOR DE TESIS:
LIC. VICTOR MANUEL VELA ROMÁN**

290075

MÉXICO, D.F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dolores Saldaña de Novoa
IN MEMORIAN

A Manuel Novoa Moreno
IN MEMORIAN

A Ricardo Saavedra Irizar
IN MEMORIAN

A José Carlos Geyne Soto
por su amor y apoyo incondicionales.
Gracias por existir en mi vida.

A mi madre María Eugenia Novoa Saldaña por las lecciones de vida, el amor infinito y el ejemplo de mujer

A mi padre Sergio Augusto Saavedra García por el ejemplo de superación y el impulso para forjarnos como profesionistas y hombres de bien.

A mis hermanos:

Maru y Federico Saavedra Novoa por su cariño y su ejemplo de trabajo, constancia y dedicación

*A Blanca Geyne Soto,
por la amistad y todo lo compartido*

*A Tamara López de Peismaecker
por los últimos 20 años*

A Gabriela Zárate Albarrán

INDICE

	página
INTRODUCCION.	
CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA FIGURA JURIDICA DE DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.	1
CAPITULO II. DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.	12
1.- Artículo 1916 del Código Civil vigente, referente al daño moral.	12
A) Exposición de motivos que dieron pauta para legislar la figura jurídica de daño moral.	13
B) Definición y análisis jurídico de daño moral.	23
C) Elementos que tutela el daño moral.	26
D) Sujetos que intervienen en el daño moral.	28
E) Pruebas (cómo se demuestra que existe daño moral)	30
F) Factores para determinar la indemnización, cuando sea procedente la acción de daño moral.	32
2.- Jurisprudencias y tesis referentes a la figura jurídica de daño moral.	38
CAPITULO III. DERECHO COMPARADO REFERENTE A LA FIGURA JURIDICA DE DAÑO MORAL.	46
1.- Argentina	46
2.- Alemania	52
3.- España	54
4.- Estados Unidos de América	59
5.- Francia	61
6.- Italia	65
CAPITULO IV. EJEMPLOS PRACTICOS SOBRE CONTROVERSIAS DE DAÑO MORAL.	70
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE LA SUSTENTANTE.	84
APENDICE I. Jurisprudencias y tesis referentes a la figura jurídica de daño moral.	87
APENDICE II. Ejemplos prácticos sobre controversias de daño moral.	103
BIBLIOGRAFIA.	

INTRODUCCION.

La figura jurídica del daño moral en la legislación mexicana se fundamenta en la doctrina civilista contemporánea de los derechos de la personalidad, la cual tiende a garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desarrollo de su personalidad física y moral.

Responde a la necesidad de que la convivencia social transcurra en forma ordenada, buscando la seguridad de la dignidad de todos los individuos que la integran, en el equilibrio del ente colectivo, bajo el imperio de las normas jurídicas que lo rigen.

Es indispensable que cada individuo tenga más conciencia de los demás; no es posible que, injusta e indebidamente, se satisfaga nuestra conveniencia o nuestra comodidad en detrimento de los valores y derechos de nuestros semejantes. En las circunstancias en que vivimos actualmente, más que nunca son necesarias la conciencia y compromiso moral de todos los individuos que formamos parte de la sociedad.

Por eso, cuando se obra antijurídicamente, en contra de los derechos de los demás, surge la obligación de reparar o indemnizar el daño causado.

El propósito fundamental de éste trabajo es analizar los elementos que integran la figura jurídica del daño moral en nuestra legislación civil; establecer sus orígenes, características y, en consecuencia, los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que se generan cuando se materializan las hipótesis que la

configuran, logrando así, la comprensión de la figura jurídica y contribuyendo a su correcto ejercicio.

Para ello, inicio este trabajo con el estudio de los antecedentes de la figura jurídica de daño moral en el derecho romano y en el derecho mexicano.

En el segundo capítulo analizo el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, hasta sus últimas reformas, exponiendo la definición y elementos que integran al daño moral y mostrando los criterios de nuestros más altos tribunales.

En el capítulo tercero, hago una síntesis de derecho comparado referente a la figura jurídica del daño moral.

Por último, expongo ejemplos prácticos sobre controversias de daño moral en nuestro país.

Espero que este trabajo contribuya a la mejor comprensión de la figura jurídica de daño moral en la legislación civil mexicana, y en consecuencia a facilitar su ejercicio ante los órganos jurisdiccionales.

Con el propósito final de lograr una convivencia social más armoniosa, en la que predomine la dignidad y respeto de los derechos de todos los individuos que la integran, alcanzando así la justicia y paz social que necesita, pero sobre todo, merece la sociedad mexicana.

**CAPITULO I.
ANTECEDENTES DE LA FIGURA JURIDICA DE
DAÑO MORAL EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO.**

En atención a la tradición romanista del derecho mexicano, inicio esta investigación señalando los antecedentes de Derecho Romano respecto a la figura jurídica de daño moral.

El antecedente más remoto de lo que ahora conocemos como daño moral fue la injuria *iniura*, que entendida en sentido específico, "era una lesión física infligida a una persona libre o esclava o cualquier otro hecho que significare un ultraje u ofensa".¹

La injuria era, originalmente, un término general para designar todo acto contrario al derecho, causado a una persona libre o a un esclavo ajeno.

En Roma, la figura de la injuria ejemplifica la protección de los derechos de la personalidad.

En el derecho preclásico, la injuria consistía en lesiones físicas; "la ley de las XII Tablas fijaba la pena del Talión para el caso que le fuera cortado un miembro al cuerpo de la víctima, permitiendo a las partes la "composición" voluntaria (que, generalmente, convenía más a la víctima). Por ejemplo, para el caso de fractura de un hueso, se fijaba una "composición" obligatoria de trescientos ases, si la víctima era libre; y ciento cincuenta ases, si se trataba de un esclavo. Reclamaciones por lesiones menores se liquidaban mediante el pago de una multa privada de veinticinco ases".²

Al finalizar la República, las cantidades establecidas ya no eran suficientes, pues también en Roma el dinero perdió valor adquisitivo con el transcurso del tiempo.

Después de caer en desuso las XII Tablas, a consecuencia de la rigidez de este antiguo sistema, que establecía para las distintas clases de injurias, penas tarifadas, y debido a la inadecuada cuantía de las indemnizaciones, surge la acción estimatoria del Edicto del Pretor.

El maestro Salvador Ochoa, destaca de la acción estimatoria lo siguiente: "la acción estimatoria del Edicto del Pretor tenia carácter de personalísima, y no implicaba ninguna acción penal. También podía demandar si habían sido injuriadas las personas que se encontraban bajo su protección o poder. Incluso los herederos podían entablar acción ante los tribunales por ultraje a la memoria del difunto. Tenían el término de un año para ejercerla y el transcurso de ese lapso sin hacerlo era suficiente para que la acción prescribiera; por su mismo carácter de incedible y personalísima, no pasaba a los herederos de la víctima o del demandado, y la estimación de la suma que debía exigirse al demandado, la hacía la propia víctima".³

Como se observa, con el Edicto del Pretor se permitió al agraviado perseguir una reparación pecuniaria que podía estimar por sí mismo, además las indemnizaciones se fijaban considerando la gravedad de la lesión y la calidad de las personas, así como las demás circunstancias del caso en particular.

Es destacable que el Edicto del Pretor amplió el concepto de injuria a lesiones morales, tales como la difamación, el hecho de dirigirse al fiador antes de comunicarse con el deudor para el cobro de un crédito, los versos satíricos, etcétera. En estos casos, explica el maestro Floris Margadant, "la víctima podía ejercer la infamante *actio iniuriarum aestimatoria*. Como se trataba de proteger el prestigio personal, la legitimación activa correspondía exclusivamente a la persona insultada, no a sus herederos. La jurisprudencia surgida alrededor de la injuria exploró la zona fronteriza entre moral y derecho, y la *actio iniuriarum* se fue extendiendo, cada vez más, a actos contrarios a la decencia normal que debemos observar en nuestro trato social con otras personas".⁴

En tiempos de Sila, con la Ley Cornelia se otorgó a la víctima de lesiones físicas, de violación del hogar y de difamación, la opción entre entablar una demanda para obtener una reparación privada con el ejercicio de la citada acción y el procedimiento previsto para delitos públicos, o el ejercicio de la acción penal.

En el caso de elegir una reparación privada, la suma de dinero que por concepto de indemnización se pagara era para el injuriado, en tanto que en el segundo, es decir, el ejercicio de la acción penal, la indemnización era para el erario.

Al respecto, explica el maestro Salvador Ochoa: " la acción nacida de la Ley Cornelia era también personalísima; sólo la podía ejercer quien había sufrido el daño. No contemplaba que, si habían sido objeto de injurias personas bajo su protección o poder, éstas pudieran demandar. Era absolutamente restrictiva al injuriado. Era una acción de tipo penal y el Juez a su prudente arbitrio determinaba la pena o más bien el monto que se condenaba a pagarle al demandado. No existía la autoevaluación respecto de la suma de dinero, como era el caso de la acción pretoriana. Esta acción por su mismo carácter penal, no prescribía. Era, como la llamaban los romanos, perpetua".⁵

Destaca el contraste entre la tendencia del derecho antiguo a la sencillez y rapidez en la administración de la justicia, por un lado, y el afán del derecho clásico, por otro, de individualizar, de ajustar las sentencias a las circunstancias concretas especiales.

Considero importante señalar que la injuria se encontraba comprendida dentro del campo de la responsabilidad civil extracontractual.

Por otro lado, en tiempos de Justiniano, "toda la materia de la injuria sale del campo de los delitos privados para entrar en el de los delitos públicos. Esto sirve como muestra especial de la ley general, según la cual los delitos privados se transforman gradualmente en delitos públicos, a causa de la perturbación general y el sentimiento de inseguridad que suelen acompañarlos".⁶

Además de las acciones del Edicto del Pretor y de la Ley Cornelia, es necesario explicar la *Damnum Injuria Datum*, que es definida como: "La lesión o destrucción de la cosa ajena realizada con dolo o culpa".⁷ Esta figura surge con la Ley Aquilia, que fue el ordenamiento legal que legisló sobre la forma de resarcir

los daños derivados de una causa extracontractual, dando especial tratamiento a los diferentes tipos de responsabilidad civil.

La acción aquiliana se refería a la reparación del daño patrimonial causado con culpa y perseguía una satisfacción equivalente al dolor moral o físico sufrido, más que la indemnización por el perjuicio sufrido.

Como se puede observar, durante las últimas etapas del Derecho Romano, se admitió la necesidad jurídica de resarcir los daños morales, "inspirado en principios de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre, de respeto a la integridad de la moral de los demás; consagró este Derecho el principio que junto a los bienes materiales de la vida, objetos de protección jurídica, existen otros intereses que deben ser también tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales...".⁸

El problema del daño moral se remonta a la existencia del hombre en comunidad. En opinión del maestro Ernesto Gutiérrez y González "es tan antiguo como la familia misma. El sentimiento del honor, el de amor a los familiares, etcétera, los ha tenido el ser humano desde siempre, y por ello los juristas de la antigüedad ya se planteaban el problema de saber si este daño, no pecuniario, era susceptible de resarcirse y en qué forma ... toda vez que este daño afecta a la idea de honor, prestigio, integridad moral y familiar, se entiende que haya tenido gran importancia el problema durante la época de la "venganza privada", ya que en ese tiempo se consideraban de mayor gravedad las ofensas sufridas y las injurias al buen nombre, que los daños pecuniarios".⁹

Con el objeto de facilitar la comprensión del tema, dividiré la historia del daño moral en la legislación civil mexicana, en tres grandes grupos: el Código Civil de 1870, el Código Civil de 1884 y finalmente el Código Civil de 1928, y de este último me referiré a antes y después de la reforma del mes de diciembre de 1982.

Código Civil de 1870.

Este código para el Distrito Federal y territorios de Baja California y Quintana Roo, ni genérica ni específicamente se refirió a la figura jurídica del daño moral. Lo único que se reguló en materia de daños fue lo relativo al daño patrimonial, por lo que el contenido de los siguientes artículos nos muestra la tendencia legislativa de la época:

"Artículo 1580.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 1581.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación".¹⁰

Es claro que de la lectura de los dos artículos anteriores se desprende que se refieren exclusivamente al daño causado sobre bienes de naturaleza patrimonial, (aquellos que por su propia naturaleza son susceptibles de valoración pecuniaria, o lo que es lo mismo, de valoración en dinero).

Estos dos numerales, se repiten de forma literal en el Código Civil de 1884, artículos 1464 y 1465, ordenamiento que tampoco contempla el agravio moral.

Código Civil de 1884.

Este código fue en materia de daños una copia exacta del Código Civil de 1870 antes descrito.

"Artículo 1464.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 1465.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiese haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación".¹¹

Confirmando lo antes expuesto sobre estos códigos, en materia de daños concluyo: (i) los artículos antes citados se repiten desde el Código de 1870; (ii) los daños regulados no pueden equipararse con el daño que se causa cuando se lesiona un bien de naturaleza no pecuniaria; y (iii) no hay regulación expresa respecto al daño moral.

Código Civil de 1928

Para el estudio adecuado del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal vigente, en materia de daño moral, lo dividiré en dos épocas: antes de la reforma de 1982 y después de dicha reforma, donde se utiliza por primera vez el término "moral" y donde se le concede plena autonomía a esta figura jurídica.

Código Civil antes de la reforma de diciembre de 1982.

En esta primera etapa destaca que, por vez primera en la legislación civil mexicana, un artículo que en forma genérica regula la figura jurídica del daño moral, prescribe:

"Artículo 1916.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928".¹²

De éste artículo es necesario destacar los siguiente puntos:

- a) Por primera vez en nuestra legislación civil se reconoce la indemnización por reparación de daño moral;
- b) La reparación por daño moral no es autónoma pues se encuentra supeditada a la existencia de un daño material, generalmente proveniente de la responsabilidad objetiva; y
- c) El monto de la indemnización se limita a la tercera parte del importe de la responsabilidad civil.

En esta época del Código Civil por vez primera en la legislación mexicana se utiliza el término "moral", sin embargo, desde mi punto de vista, sólo este punto valoro como positivo, ya que en mi opinión no es justo condicionar la existencia del daño moral a la de un daño material, con el límite máximo para la indemnización de la tercera parte del importe de la responsabilidad civil.

En la doctrina encontramos la reprobación total al querer en primer lugar relacionar y después supeditar los agravios morales a los materiales, esferas jurídicas que no sólo no convergen, sino que se distinguen perfectamente, por poseer una naturaleza completamente diferente.

Considero que la limitación del monto de la indemnización, a la tercera parte del importe de la responsabilidad civil, resulta totalmente incongruente, pues si en principio no es posible precisar o poner precio a los derechos de la personalidad, disponer que la indemnización ordenada a título de reparación moral deba tener un límite y éste se fije por la condena de daño material atenta directamente contra la naturaleza de los bienes tutelados por la figura jurídica del daño moral.

De este Código me parece interesante destacar lo dispuesto por el artículo 143 que señala:

"El que sin causa grave, a juicio del juez rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin cause grave faltare a su compromiso, **una indemnización a título de reparación moral**, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido y la gravedad del perjuicio causado al inocente".¹³

En este artículo es destacable la autonomía que se otorga a la reparación moral frente al daño material, este precepto legal es sin duda alguna el antecedente de la autonomía de la cual goza actualmente la figura jurídica del daño moral en nuestro derecho por tratarse de un daño específico, de naturaleza estrictamente moral; en donde la determinación de la indemnización está a cargo de la discrecionalidad del juzgador y donde se toman en cuenta como en la actualidad los recursos económicos del causante del daño y las demás circunstancias del caso.

Este antecedente de autonomía en el derecho mexicano, actualmente se fundamenta, para efectos de reclamación, en lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que más adelante analizaré, para efectos de su reclamación, de la misma forma que para la prueba de la existencia del daño moral y para el monto de la indemnización que ordena. La razón es que dicho precepto, puede de forma

indirecta, comprender la afectación que sufre una persona en sus sentimientos, honor, decoro y reputación por el rompimiento de los esponsales sin su responsabilidad.

Código Civil de 1928 después de la reforma de diciembre de 1982.

El 28 de diciembre de 1982, la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó el Decreto por el que se reforman los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Esta reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 30 del mismo mes y año, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

El artículo 1916 concluyó en los siguientes términos:

“Artículo 1916.- Por **daño moral** se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.¹⁴

Este es el texto vigente del artículo que comento, es así como por primera vez en la legislación mexicana se concibió la reparación del daño moral de una manera autónoma de cualquier otro tipo de responsabilidad civil, penal o material.

En la actualidad ya no tiene importancia si existe o no la condena por responsabilidad civil de un daño a bienes de naturaleza material para que sea procedente el ejercicio de la acción de indemnización de reparación por daño moral.

Se reconoce expresamente la existencia del patrimonio moral de las personas, integrado por los derechos de la personalidad precisados en el texto del mismo artículo.

Se introduce que el Estado y sus servidores pueden ser sujetos obligados a la reparación por daño moral, es decir responsables de la comisión de un hecho ilícito que produzca un daño moral.

Ya no se limita el monto de la indemnización a un porcentaje de la condena por daño material, sino que al juzgador se le confieren facultades discrecionales para fijar la indemnización por daño moral, precisando los elementos que deberá considerar para calcularlo.

Se reconoce la existencia de un daño moral agravado cuando haya tenido repercusión en los medios de difusión, en donde la condena por indemnización de daño moral incluirá que la sentencia sea difundida en la misma forma y en los medios en que fue difundido el hecho ilícito generador del daño moral.

Como podemos observar, a partir de la reforma de 1982 se cuenta ya con una figura jurídica de daño moral plenamente identificada y con los elementos propios que por su naturaleza requiere.

Visto lo anterior, el siguiente capítulo se enfocará al análisis de la figura jurídica del daño moral regulada en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal vigente.

BIBLIOGRAFIA CAPITULO I.

- 2 4 6 FLORIS MARGADANT GUILLERMO. El Derecho Privado Romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea. Segunda edición, Editorial Esfinge, S.A., México, 1965.
- 9 8 GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- 1 7. LUIGI, ARU Y ORESTANO, RICARDO. Sinopsis de Derecho Romano. Ediciones y Publicaciones Españolas, Madrid, 1974.
- 3 5 OCHOA OLVERA SALVADOR. La Demanda por Daño Moral. Segunda edición. Editorial Montealto, México, 1999.
- 10 11 NUESTRAS LEYES. Volumen 1. Editorial Gaceta Informativa de la Comisión de Información de la Cámara de Diputados, México, 1983.
- 12 13 14 CÓDIGO CIVIL para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial SISTA, México, 1994.

**CAPITULO II.
DAÑO MORAL EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO.**

1.- Artículo 1916 del Código Civil Vigente, referente al daño moral.

Código Civil

Libro Cuarto. De las obligaciones.

Titulo Primero. Fuentes de las obligaciones.

Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

Artículo 1916. Por **daño moral** se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez

ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 1916-bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

A) Exposición de motivos que dieron pauta para legislar en la figura jurídica de daño moral.

Como se expuso en el Capítulo I, aunque nuestra legislación ha contemplado la figura del daño moral desde los Códigos Civiles de 1870 y 1928, ésta fue consagrada de manera definitiva hasta el año de 1982.

Interesan a esta investigación las Reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de diciembre de 1982, donde se recopilaron las ideas planteadas en las legislaciones civiles y penales existentes, y donde además se establecieron casos concretos en los que ya se utiliza el término "daño moral" y se establecen obligaciones con objeto no pecuniario.

En la exposición de motivos de la reforma efectuada el 28 de diciembre de 1982 al Código Civil se plasma la búsqueda de los legisladores de una renovación moral de la sociedad mexicana, sociedad que requiere de una conciencia solidaria, tendiente a evitar que la propia conducta lesione o afecte a terceras personas injustificadamente; se busca que cada individuo tenga el compromiso moral de desarrollarse en sociedad sin causar ningún tipo de daño a sus semejantes y que, en caso de causarlo, dicho compromiso moral se traduzca en la obligación legal de indemnizar a la víctima por su conducta indebida.

Como resultado de esta búsqueda de renovación moral, el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, titular del Poder Ejecutivo Federal en los Estados Unidos Mexicanos durante el período comprendido del 1º de diciembre de 1982 al 1º de diciembre de 1988, remitió, para su discusión, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la iniciativa de leyes y reformas titulada "Iniciativa de Reformas a los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal" que a continuación se transcribe para su análisis:

**"CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE
DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION.
PRESENTE.**

La necesidad de una efectiva renovación moral de la sociedad exige, entre otras medidas, adecuar las normas relativas a la responsabilidad civil que produce el daño moral, por ser imprescindible la existencia de una vía accesible y expedita para resarcir los derechos cuando sean ilícitamente afectados.

El respeto a los derechos de la personalidad, garantizando mediante la responsabilidad civil establecida a cargo de quien los conculque, contribuirá a completar el marco que nuestras leyes establecen para lograr una convivencia en la que el respeto a las libertades no signifique la posibilidad de abusos que atenten contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos ni contra su honor o reputación.

Bajo de la denominación de derechos de la personalidad se viene designando en la doctrina civilista contemporánea y en algunas leyes modernas, una amplia gama de prerrogativas y poderes que garantizan a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral. La persona posee atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad y que el derecho positivo debe reconocer y tutelar adecuadamente mediante la concesión de un ámbito de poder y el deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual, dentro del derecho civil, deberá traducirse en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación en caso de transgresión.

La reparación del daño moral se logra a base de una compensación pecuniaria, de libre apreciación por el Juez. Hoy este principio es unánimemente admitido por las legislaciones y por la jurisprudencia, desechando los escrúpulos pasados en valorar pecuniariamente un bien de índole espiritual.

Nuestro código civil vigente, al señalar que la reparación del daño moral sólo puede intentarse en aquellos casos en los que coexiste con un daño patrimonial y al limitar el monto de la indemnización a la tercera parte del daño pecuniario, traza márgenes que en la actualidad resultan muy estrechos y que las más de las veces impiden una compensación equitativa para los daños extrapatrimoniales.

El ejecutivo a mi cargo considera que no hay responsabilidad efectiva cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente su cumplimiento, que la responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad o inadecuación en las sanciones frente a su incumplimiento. Por congruencia con lo anterior, en materia de responsabilidad por daño moral es necesario ampliar las hipótesis para la procedencia de la reparación. Lo anterior es particularmente importante en los casos en que a través de cualquier medio, incluyendo los de difusión, se ataca a una persona atribuyéndole supuestos actos, conductas o

preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores morales de la sociedad.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad que me confiere la Fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a ese Honorable Consejo, por el digno conducto de ustedes, la presente

INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1916 Y 2116 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO UNICO.- Se reformaran los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la lesión que una persona sufre en sus derechos de la personalidad tales como sus sentimientos, afecciones, creencias, decoro, honor, reputación, secreto de su vida privada e integridad física, o bien, en la consideración de sí misma.

Cuando un acto u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante un pago compensatorio en dinero.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima si existe litispendencia.

El monto del pago compensatorio lo determinará el Juez en forma prudente, tomando en cuenta los derechos lesionados, la intencionalidad o el grado de culpabilidad del agente, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor o reputación, el Juez ordenará, con cargo al demandado, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los

casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 2116.- Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio Nacional a 2 de diciembre de 1982.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid H."

En mi opinión son destacables, de entre las propuestas de la iniciativa antes transcrita, planteamientos como el de que la obligación de reparar el daño moral exista aunque no se cause daño material, que éste pueda presentarse tanto en responsabilidad contractual como extracontractual, así como en las hipótesis de responsabilidad objetiva y la introducción de que el Estado también pueda causar un daño moral, es decir, que también sea sujeto obligado a la reparación por daño moral, son avances considerables en materia legislativa.

La iniciativa de reformas logró darle autonomía a la acción de reparación del daño que se causa a los derechos subjetivos de la personalidad. Derechos que se conculcan sin que exista patrimonio material de por medio.

Además, se suprimió el límite de una tercera parte del daño material como monto máximo de la reparación por daño moral.

Sin embargo la reforma no estuvo exenta de críticas en diversos ámbitos. En opinión del maestro Ernesto Gutiérrez y González, esta iniciativa de reformas, se hizo con una gran precipitación y sin estudio cuidadoso de la materia de los derechos de la personalidad, "no se pensó por los asesores encargados por el Presidente de elaborar esa iniciativa, con un criterio científico – jurídico, sino con un criterio puramente político, que necesariamente llevó al fracaso la reforma intentada".¹

La diputación del Partido Acción Nacional también manifestó su inconformidad al respecto, argumentando entre otras cosas, que la iniciativa "trataba de objetivizar lo subjetivo, que desde el punto de vista legal la propuesta era antijurídica por ser violatoria de los artículos 5, 6, 7, 16 y 21 de la Constitución General de la República, por atentar contra derechos fundamentales como son la libertad de oficio o profesión (por lo que se refiere a los encargados de los medios de información y difusión), el derecho a la manifestación de ideas e información, el derecho de todo individuo a no ser molestado en su persona, familia, domicilio ... sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, pues no se dan los elementos al juzgador para que en su oportunidad pudiese motivar una resolución respecto a daño moral, y en consecuencia dicha resolución carecería de razonamiento...".²

Estimo que dichas críticas carecen de razón ya que la figura jurídica del daño moral en ningún caso resulta violatoria de derechos constitucionales, el texto redactado no impide a ningún ciudadano el libre ejercicio de su profesión u oficio, simplemente limita su desempeño de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución General de la República.

Por otro lado, el texto del artículo sexto constitucional es preciso al señalar que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. La reforma propuesta no atenta contra el espíritu de éste artículo, simplemente refrenda los límites del ejercicio de este derecho, límites que de rebasarse puedan atentar directamente contra derechos de terceros. El derecho a la información siempre ha estado garantizado por el Estado y sigue estándolo aún con la aprobación de las reformas en comento.

En lo que respecta al artículo 16 constitucional, es precisamente dicho artículo el fundamento y motivación para que el juzgador dicte una resolución al respecto, el carácter subjetivo es innegable, pero no por ello resulta violatoria del mencionado artículo constitucional, como lo consideraron los legisladores que se oponían a la reforma.

Al igual que en el ámbito político surgieron críticas en el ámbito periodístico, en lo que se refiere expresamente a la actuación de los medios de comunicación, muchos periodistas sintieron que con las reformas propuestas por el Ejecutivo sólo se pretendía reprimir o censurar su labor. Suposiciones lejanas a la realidad, pues aunque en la reforma planteada destacan, por su importancia, los casos en que a través de cualquier medio, incluyendo los de difusión, se ataque a una persona lesionando su honor o su dignidad, esto en ningún caso implica intimidación a la labor que desempeñan los profesionistas de este campo.

A manera de respuesta a estas reacciones, los Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobaron las reformas propuestas por el Ejecutivo, adicionando el Artículo 1916 bis, que se refiere expresamente a la actuación de los medios de comunicación.

El trabajo legislativo a este respecto se ve concretado en el Decreto que a continuación se transcribe:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1916 Y 2116 Y ADICIONA UN ARTICULO 1916 BIS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 2116.- Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona con el artículo 1916 Bis, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en los siguientes términos:

Artículo 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El texto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 31 de diciembre de 1982.

Nótese el cambio en la redacción de los artículos estudiados, desde la iniciativa planteada hasta la redacción final del decreto.

Desde mi punto de vista resulta poco afortunada la redacción del citado artículo 1916 bis, ya que en ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información se pueden vulnerar fácil e impunemente los derechos de la personalidad, sin que baste para garantizarlos destacar las limitaciones contenidas en los artículos 6º. y 7º. de la Constitución General de la República.

No podemos pasar por alto el poder real de los medios de comunicación en nuestros días y las consecuencias que se producen en cuestión de segundos por la amplia difusión y poder de penetración con que cuentan.

Los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones exigen una inmediata actualización del marco legal, principalmente en lo que se refiere a la protección de los derechos de la personalidad.

Es importante señalar, que las reformas a la figura jurídica del daño moral tienen casi 20 años, no podemos permitir que los derechos más fundamentales de las personas sigan desprotegidos y cada vez más violentados por la deficiente regulación que se les ha otorgado, pues con ello permanecemos en un estado de impunidad cada vez más agudo.

Tampoco podemos dejar de reconocer la labor legislativa realizada, pero ésta fue sólo el inicio, nuestra sociedad merece y sobre todo necesita, que se

actualicen y regulen de manera adecuada las normas dedicadas a la protección del patrimonio no pecuniario de los individuos que la integran.

Es un hecho evidente que hay y debe haber reglas, normas y principios que regulen el comportamiento de los hombres dentro de la sociedad. "Unas descansan en las acciones coercitivas del Estado y por lo tanto corresponden al Derecho. Otras descansan en las costumbres, en las tradiciones, en el hábito, en la convicción interior de las personas y fundamentalmente en la opinión de la sociedad en su conjunto. Y éstas corresponden a la ética o moral, donde se ubican conceptos como el bien y el mal, la dignidad, el honor, el decoro, el deber ... conceptos que en su conjunto conforman la personalidad del ser humano, en donde las primeras no pueden existir sin las segundas".³

B) Definición y análisis jurídico de daño moral.

Para estar en posibilidad de realizar un análisis completo de la figura jurídica de daño moral, es necesario iniciar precisando el significado gramatical y doctrinal de éste, para la mejor comprensión y ubicación en la materia que nos ocupa.

Definición gramatical.

"Daño. s.m. Perjuicio sufrido por alguien o algo. Dolor físico o moral.

Dañar. v.tr. y pron. Causar dolor o perjuicio. Maltratar o echar a perder.

Moral. adj. Relativo a las normas de conducta sobre el bien y el mal. Conforme a las buenas costumbres. s.f. Doctrina de la conducta humana respecto a la bondad o maldad".⁴

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

"Daño. (del latín, *Damnun*) efecto de dañar; perjuicio, detrimento, menoscabo.

Y en cuanto al verbo,

Dañar. (de *Damnare*) v.a., Causar detrimento, menoscabo, perjuicio, dolor, etcétera (maltratar, echar a perder, pervertir, ut.c.r. condenar, sentenciar / dañar al prójimo en la honra".⁵

Estos conceptos nos otorgan elementos determinantes, para la comprensión de la figura jurídica de daño moral que aquí se analiza, por ejemplo: el perjuicio, el dolor físico o moral, el maltrato, el menoscabo, el sufrimiento, etcétera.

Toda referencia al concepto jurídico de daño está estrechamente vinculado con la definición gramatical, y es entonces labor de la técnica jurídica en cada caso, el precisar la idea del daño jurídico, señalando los elementos que debe contener esta figura.

Definición doctrinal.

El maestro Roberto H. Brebia en su obra El daño moral opina que debe entenderse por daño "toda lesión, disminución, menoscabo sufrido en un bien o interés jurídico. Opinión compartida por autores entre los que destacan principalmente los siguientes, Aguiar: "Destrucción o detrimento experimentado por alguna persona en sus bienes". Carnelutti: "El daño es toda lesión a un interés". Enneceruslehman: "Daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos (patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de adquisición)". Orgaz: "El daño resarcible es ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera".⁶

Es interesante observar conceptos como detrimento, lesión, ofensa, etcétera conceptos inherentes a la acción de dañar, y sobre todo que en opinión de los autores citados, aunque no se refieren expresamente a la figura jurídica que motiva esta investigación, se señalan los términos de interés, bienes, derechos. Términos que sin lugar a dudas son elementos integrantes del patrimonio moral de las personas.

Carmén García Mendieta en el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define el término en estudio, como a continuación se transcribe:

"Daño.- (Del latín, *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien.) "En una acepción restringida, significa todo ataque, lesión o menoscabo inferido a la persona de otro".⁷

Definición legislativa.

De acuerdo con el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, "se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".⁸

Considero interesante señalar que en nuestra legislación se hace una distinción importante entre el daño y el perjuicio, cuando éste último frecuentemente se utiliza y entiende como sinónimo de daño.

Por otra parte, es importante señalar que no basta agregar el adjetivo "moral" a la definición señalada en el artículo 2108 del Código Civil antes transcrita, por lo que en reconocimiento de su tipicidad tan especial, se define particularmente en el artículo 1916 del Código Civil como "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas".⁹

En esta definición se observa claramente la conjunción de los elementos jurídicos que integran la figura jurídica de daño moral, mismos que se concretan a la afectación de los derechos subjetivos, es decir, a los bienes del patrimonio moral de los individuos.

Son predominantes las definiciones respecto al daño material, considero que éstas son aplicables por analogía al daño generado a los derechos de la personalidad.

Existen diversas clasificaciones en lo que se refiere al daño, podemos mencionar las que los seleccionan en daño actual, futuro, directo, indirecto, cierto, eventual. Siendo la más importante para nosotros en esta investigación, **la que atiende a la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados**, al tipo de derechos que sean conculcados.

En el daño material, la violación versa sobre un bien tangible, objetivo. Por lo que respecta al daño moral, la lesión se causa **sobre bienes de naturaleza inmaterial**, el agravio recae sobre los derechos de la personalidad.

Cuando el campo de protección del derecho se proyecta sobre bienes no pecuniarios, inmateriales, subjetivos, como son el honor, sentimientos, afectos, creencias, etcétera, el daño causado a éstos se denomina moral.

El presente estudio, en atención a la clasificación anterior, se ceñirá exclusivamente a la afectación de bienes de naturaleza no material.

C) Elementos que tutela el daño moral.

1. Afectos. "(Del latín *affectus*) Inclinación o pasión del ánimo a alguna persona o cosa".¹⁰

"s.m. Amistad, cariño. Estado de ánimo, sentimiento o emoción".¹¹

2. Creencia. "Firme asentimiento y conformidad con una cosa".¹² "Es un bien que comprende la naturaleza más subjetiva de la persona; ésta le da

completo crédito a algo, una idea, un pensamiento, que incluso servirá de guía en su vida diaria, por tener la certeza de que es válido".¹³

3. Sentimientos. "Acción y efecto de sentir. Estado afectivo del ánimo. Parte afectiva del ser humano, por oposición a la razón".¹⁴

Los sentimientos generalmente son de dolor o placer. En el caso que nos ocupa, el término sentimientos se refiere a los que causan un dolor moral, sin omitir que también una conducta ilícita puede privarnos de sentimientos de placer.

4. Vida privada. "Todos y cada uno de los actos particulares y personales del sujeto. El adjetivo "privado" se refiere a los hechos de familia, hechos personalísimos".¹⁵
5. Configuración y aspectos físicos. "Este bien se encuentra relacionado con la apariencia, con el modo de presentarse a la vista de las personas, como es la figura de un sujeto, así como su integridad física".¹⁶

En este elemento, señalo como ejemplo el que una persona cause una lesión en el cuerpo de otra, ocasionando una cicatriz permanente. Es evidente que se produce un daño moral además del daño o lesión física, el cual debe ser reparado apropiadamente mediante una indemnización con independencia de que se sancione el delito cometido o se condene al pago de daños y perjuicios.

6. Decoro. "Lo integran: el honor, respeto, circunspección, pureza, honestidad, recato, honra, estimación".¹⁷

Honor, respeto que se debe a una persona. "Dignidad requerida conforme a una categoría. Pudor, decencia".¹⁸

El que toda persona sea merecedor de respeto, honor o apreciación, la estimación que se tiene dentro del medio social donde se desenvuelve.

7. Honor. "Es la cualidad moral que nos lleva a cumplir un deber".¹⁹

Cualidad moral de la persona, que obedece a los estímulos de su propia estimación. "Recompensa moral que se alcanza con esta cualidad. Reputación, consideración".²⁰

Es un bien objetivo que hace a una persona merecedora de respeto, confianza y admiración, por el cumplimiento de deberes jurídicos y sobre todo morales dentro de la sociedad donde se desarrolla.

8. Reputación. "Fama y crédito de que goza una persona".²¹

La opinión generalizada de un individuo en el medio social donde se desenvuelve y/o en el éxito o en lo sobresaliente en el desempeño de sus actividades.

9. Consideración que de sí misma tienen los demás.

Este elemento se refiere al juicio que de un individuo tienen los demás, al trato con urbanidad y respeto. Al prestigio del que goza una persona dentro del círculo social donde se desarrolla.

D) Sujetos que intervienen en el daño moral.

Los sujetos que integran la relación jurídica originada por la figura jurídica de daño moral son: el sujeto activo, responsable del daño y el sujeto pasivo, sobre quien recae el daño.

Sujeto activo.

Toda persona física o moral que cause un daño, aquél a quien se le imputa el hecho ilícito que produzca una afectación en el patrimonio moral de otra persona. Es el agente "dañoso". El responsable ante el ofendido del daño moral causado. El titular de la acción de reparación.

Es necesario destacar, que también existen sujetos activos indirectos. De acuerdo a lo precisado en la legislación civil también están obligados a reparar el daño moral: los que ejerzan la patria potestad, los tutores, el Estado en caso de responsabilidad subsidiaria, por daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de su cargo, las personas que incurran en responsabilidad objetiva, y el dueño del animal que causa un daño en términos del artículo 1929 y 1930 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En lo que respecta al Estado como sujeto activo, estará obligado a responder del pago por sus servidores públicos cuando con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas produzcan el daño. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el servidor público responsable no posea bienes o los que tenga no fueren suficientes para responder de los daños ocasionados.

Se reconoce al Estado como un sujeto capaz de conculcar, proteger y hacer respetar los derechos tutelados por los valores morales y con la obligación de repararlos justamente cuando se vulneren, menoscaben o dañen, dichos valores morales.

Sujeto pasivo.

Toda persona física o moral, en pleno goce y disfrute de sus derechos, cuyos derechos no pecuniarios resultan agraviados. Aquel con derecho a exigir la reparación en contra del sujeto activo. Es el titular de la acción de reclamación.

También existen sujetos pasivos indirectos como los son: los titulares de la patria potestad de menores; los tutores; y los herederos de la víctima, siempre y cuando ésta haya intentado la acción en vida. También se contempla el supuesto en que fallece una persona como consecuencia de un acto, hecho ilícito o delito, y se ocasiona un daño moral a sus familiares y seres queridos.

Es importante destacar que la acción de reparación de daño moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos. Por tratarse de una acción personalísima.

Sin embargo, como se ha indicado existe una excepción que dispone que dicha acción será transmisible cuando los titulares sean herederos del agraviado y cuando el agraviado haya intentado la acción de reclamación en vida. Es necesario satisfacer estos dos supuestos para que se verifique la acción de reparación de forma indirecta. Así, como el caso en que el agraviado fallezca como consecuencia del hecho ilícito.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal no señala término alguno para la prescripción de la acción de reparación. Sin embargo, debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 1934 del Código en comento, que señala que la acción para exigir la reparación de daños causados, en los términos del presente artículo, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Lo que es importante precisar, es el momento a partir del cual debe correr el término; considero que los dos años deben ser contados a partir que el daño ha terminado de causarse.

E) Pruebas (cómo se demuestra que existe daño moral)

Debo insistir que los bienes tutelados por la figura jurídica del daño moral son bienes de naturaleza inmaterial, no susceptibles de valuarse en dinero, no tangibles y cuya demostración se contempla de una forma meramente subjetiva, pues radica en el arbitrio del juez.

Visto lo anterior, el primer problema radica en que por no existir sobre el particular un procedimiento especial para demostrar la existencia de un daño

moral, un daño de naturaleza tan particular, la prueba del daño para las partes en la controversia se vuelve objetiva, ya que nuestra legislación admite todos los medios de prueba permitidos dentro del desarrollo de un juicio ordinario civil.

Estos medios probatorios se encuentran precisados y detallados, con su ofrecimiento, desahogo y correspondiente valoración en el Código de Procedimientos Civiles.

Existen distintas posturas al respecto, entre las que destacan la que considera que es posible demostrar la existencia del daño moral a través de pruebas como serian la pericial o la testimonial, y la otra postura es la que considera que para la procedencia de la indemnización por daño moral, únicamente se debe comprobar la existencia de un hecho ilícito y la relación entre el responsable de ese hecho u omisión ilícito, con la víctima o agraviado.

Mi opinión coincide con la segunda postura, creo que resulta necesario establecer que la víctima únicamente deba acreditar estos dos hechos; y así el juzgador no tenga que confrontar a la víctima con la intensidad del dolor sufrido, a través de pruebas periciales, testimonios, etcétera.

Sobre todo por que la dificultad de una determinación o comprobación exacta del daño experimentado no puede significar que se dejen sin compensación tales afectaciones.

La legislación mexicana y la jurisprudencia disponen que es necesario probar la relación jurídica que vincula al sujeto activo o dañoso con el agraviado o sujeto pasivo, y demostrar la existencia del hecho u omisión causante del daño moral que haya lesionando uno o varios de los bienes jurídicamente tutelados.

La falta de pruebas sobre el daño material, no debe impedir al juzgador fijar una indemnización por el daño moral a favor de la víctima.

En efecto, el daño moral no puede valorizarse exactamente. Su reparación no es posible medirla con precisión, y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba.

El precio de un dolor, de la honra de una persona, no es posible medirlo y resulta además absurdo dejarlo a la apreciación de peritos.

Es al juzgador únicamente a quien corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado y de la víctima, la naturaleza del daño y las demás circunstancias del caso.

E) Factores para determinar la indemnización en el caso que sea procedente la acción de daño moral.

Si se daña un derecho de la personalidad, éste puede y debe ser indemnizado.

Continuando con el esquema de esta investigación, considero necesario iniciar este apartado definiendo el concepto de reparación.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, reparar debe comprenderse "como el acto de componer, enderezar, enmendar un menoscabo, remediar, y se usa también como desagrar, satisfacer al ofendido".²²

Por otra parte el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal dispone que: "la reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios..."²³

En términos generales, la reparación implica el acto por medio del cual las cosas vuelven al estado original en que se encontraban antes del evento dañoso.

Sin embargo, es aquí donde surge la controversia respecto a cómo reparar un agravio de naturaleza moral, cómo se pretende resarcir al ofendido a través de una indemnización pecuniaria, cuando se vieron afectados bienes no pecuniarios.

Los juristas franceses Henri y Leon Mazeud sobre el particular señalan que: "El perjuicio moral no es de orden pecuniario; ahí el dinero carece de eficacia...reparar no es borrar, ya que es tan imposible reparar el perjuicio material como el moral".²⁴

Coincido en que el reparar no significa borrar, asimismo tampoco considero que la reparación signifique estrictamente el acto a través del cual se vuelven las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso; en mi opinión la acción de reparación se traduce en la forma de "compensar, disminuir, satisfacer" de una forma u otra a la víctima del daño, es decir, es el medio para aligerar el efecto y consecuencias del daño producido.

Por otra parte, considero que independientemente de la esencia *restituible* de la indemnización por daño moral, la indemnización tiene un *carácter punitivo y sancionador* que no se debe pasar por alto.

Si bien es cierto que existen opiniones y corrientes completamente opuestas respecto a que si se puede o no indemnizar el daño moral, también lo es que se ha dejado a un lado el hecho del castigo al responsable de causarlo, al agresor. Y es ahí donde opino que se justifica la condena a una indemnización en pecuniario al responsable de ocasionar un perjuicio moral.

En el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se prevé

lo siguiente: "Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual ...".²⁵

En el párrafo quinto del mismo artículo, se establece que: "Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta, y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión, en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".²⁶

De la lectura de los párrafos anteriores se deduce que el sistema que adopta nuestra legislación en materia de reparación por daño moral es el sistema de la reparación por equivalencia.

El autor Rojina Villegas al respecto manifiesta: "En el derecho civil existen dos formas de reparación del daño patrimonial, la reparación exacta y la reparación por equivalente. En principio se busca la reparación exacta, y así lo dice la primera parte del artículo 1915; pero cuando no sea posible tal reparación, como ocurre con la destrucción de las cosas, tendrá que admitirse y regularse una reparación por equivalente".²⁷

La obligación de reparar se cumple entregando una suma de dinero determinada por el juzgador, a título de indemnización con un fin satisfactorio, ya que por tutelar bienes no pecuniarios es imposible su reparación exacta o natural.

Existen fundamentos jurídicos para refutar cualquier teoría que niegue la posibilidad de la reparación moral y por ende la existencia de agravio. Nuestro

Código Civil vigente admite con acierto la existencia del daño moral y la forma en que operará su reparación. Es posible condenar a una persona por ser civilmente responsable de haber cometido un hecho ilícito que causa un agravio de naturaleza extrapatrimonial. La apreciación jurídica que fundamenta los estudios del agravio moral establece que en ningún momento la vida privada, honor, sentimientos, decoro, afectos, etcétera, podrían comerciarse jurídicamente, y que la reparación ordenada por haber causado un daño moral es a título de satisfacción por el dolor moral, sin que esto implique que se atenúe o desaparezca. Es decir, la suma de dinero entregada para resarcir el daño, no se traduce en que perfecta o aproximadamente se valúe el bien lesionado, sino que dicho dinero se entrega como equivalente al dolor moral sufrido.

Se reitera que el daño moral no admite una valuación pecuniaria en atención a los bienes lesionados, por lo que la entrega de la suma de dinero no implica de ninguna forma que se ponga precio a bienes inmateriales, sino que dicha entrega de dinero, vía indemnización, es determinada por el juzgador y no porque se le otorgue un valor pecuniario al daño moral ocasionado, sino que dicha valuación fue hecha tomando en cuenta circunstancias y factores del agresor y de la víctima.

En la legislación mexicana, la reparación moral siempre será resarcida con la entrega de una suma de dinero, con excepción del daño moral agravado o calificado que se refiere a que, con independencia de la indemnización que se pague al agraviado, si éste así lo desea, puede demandar que a la sentencia que contiene la retracción del hecho o dicho se le dé publicidad, en los mismos medios que utilizó el sujeto para cometer el acto ilícito.

En la figura jurídica del daño moral, la regla es que ninguna reparación podrá borrar el daño ocasionado ni los derechos lesionados son susceptibles de valuarse en dinero, por lo que la indemnización otorgada tendrá un carácter compensatorio, satisfactorio. La entrega de una suma de dinero a la víctima

puede proporcionar a esta una satisfacción equivalente al daño experimentado. Sin que podamos pasar por alto que el pago de una suma de dinero a título de indemnización por daño moral, también posee una función punitiva en contra del agente dañoso o responsable.

Sin que lo anterior, signifique o pretenda que el agravio desaparezca o vuelvan las cosas al estado que guardaban antes del hecho.

Monto de la Indemnización.

De la lectura del cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal se desprende que es el juzgador quien se encuentra facultado para determinar de forma discrecional la cantidad de dinero que se debe entregar a la víctima por concepto de reparación por el daño moral sufrido.

Esta facultad discrecional se encuentra sujeta a la obligación que tiene el juez de tomar en cuenta los siguientes elementos: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Los elementos antes señalados no implican ninguna limitación al monto de la condena, sino que la decisión del juez encuentra en esas particularidades su fundamento para pronunciarse al respecto.

Es necesario comprender que la responsabilidad por daño moral implica una condena civil, tan importante y grave como las demás responsabilidades civiles y penales.

El que los juzgadores civiles condenen por cantidades importantes de dinero a los responsables de un daño moral, se traduciría en una medida ejemplar

contra el ataque a los bienes no pecuniarios tutelados por la figura jurídica objeto de esta investigación.

Es requisito indispensable para determinar el monto de la indemnización valorar la capacidad económica del responsable del hecho ilícito. Aunque considero que no debe ser limitante la situación económica de la víctima del daño, la condena no debe convertirse en una causa de enriquecimiento ilegítimo.

La anterior determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral, que es diferente a los daños o perjuicios derivados de lo que la doctrina y la ley denominan responsabilidad objetiva. Es por ello, que la ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales, independientemente de la circunstancia de que se hayan causado o no daños materiales, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se hace referencia.

Es importante mencionar las condiciones que impone nuestra legislación para que sea procedente la reclamación por daño moral; la primera, consiste en que se demuestre que el daño se ocasionó y, la segunda, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito.

La ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada ni procedente una indemnización a título de obligación resarcitoria.

Visto lo anterior, concluyo que la reparación del daño moral está sujeta a una condición fundamental: los daños ocasionados a la víctima deben ser

consecuencia de un hecho ilícito, y cuando esta condición no se produzca, resulta infundada la reclamación al pago del daño moral.

Considero importante mencionar que, mientras el daño moral exige la realización de un hecho u omisión ilícito para que opere el resarcimiento respectivo, en contraposición, la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no requiere la procedencia de la acción correspondiente a la realización de una conducta ilícita. El ejercicio conjunto de tales acciones no se contraponen y pueden válidamente coexistir en el mismo procedimiento, en virtud de que no existe obstáculo ni se incurre en incongruencia legal alguna por el hecho de que se demanden conjuntamente las dos acciones; esto es, la indemnización del daño por concepto de la responsabilidad civil objetiva y la indemnización por reparación del daño moral, situación con la que se refrenda la autonomía de la figura jurídica de daño moral.

2.- Jurisprudencias y tesis referentes a la figura jurídica de daño moral.

Considero importante para refrendar lo expuesto en esta investigación, exponer el criterio de los más altos tribunales de nuestro país respecto a la figura jurídica de daño moral, al efecto en el Apéndice I de este trabajo, transcribo diversas tesis jurisprudenciales en relación a los temas expuestos en este capítulo.

De los criterios jurisprudenciales antes referidos, destaco por su importancia, y atendiendo al orden en el que se encuentra estructurado este trabajo, las opiniones jurisprudenciales que fortalecen las propuestas de la sustentante.

En lo referente a la regulación del daño moral, se reitera lo previsto en el artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, señalando que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás son los llamados derechos de la personalidad, como los considera la legislación civilista contemporánea y se les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad, que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral, en caso de que se atente contra las afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación. Como se puede observar, este criterio es coincidente con lo señalado en la Exposición de Motivos de la reforma legislativa antes analizada.

Se precisan los casos en que se ocasiona un daño moral atendiendo al contenido del artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, es decir, que se causa un daño moral cuando se distorsiona la versión que una persona autoriza, para publicarla con respecto a su vida, al atribuirle actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores de la sociedad; causándole un dolor cierto y actual a consecuencia del desprestigio y al quedar expuesta a las críticas de la sociedad.

Un criterio destacable precisa que no es necesario que el causante del daño sea consciente de la ejecución del hecho ilícito, ni de las consecuencias del mismo para que legalmente pueda imputársele su causación; es decir, no es cierto que para que a un sujeto pueda imputársele la causación de un daño moral,

resulte necesario que sea consciente de la ejecución del acto y las consecuencias del mismo, tomando en cuenta que los multicitados artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil en ningún momento exigen como requisito de la acción respectiva la mencionada imputabilidad, sino que sólo prevén para la causación de un daño, que éste sea consecuencia de un hecho u omisión ilícitos, y que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Respecto a la pruebas, los criterios coinciden en que la falta de pruebas sobre el daño, no impide al juzgador fijar una indemnización por el daño moral en favor de la víctima. En efecto, el daño moral no puede valorizarse exactamente. Su reparación económica no es posible medirla con precisión, y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. La fijación del precio de un dolor, de una honra, de una venganza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las constancias relativas que obren en el proceso.

Asimismo, precisan que sólo cuando se trate de fijar el monto de la reparación del daño moral debe atenderse a la capacidad económica del acusado, en tanto que, cuando dicha fijación se refiere al daño material debe atenderse al monto del mismo como aparezca probado en la causa.

Nótese el refrendo a la autonomía de la figura jurídica del daño moral, al distinguir entre éste y el daño material.

Por otra parte, señalan que la reparación del daño moral está sujeta a una condición fundamental: es decir, que necesariamente los daños y perjuicios ocasionados a la víctima deben ser consecuencia de un hecho ilícito, y cuando esta condición no se produzca, resultará indebida la condena al pago del daño moral.

Se dispone como requisito necesario para que proceda la reparación por daño moral que, de conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1918 bis, ambos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal vigente, se cumpla con dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consiste en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito.

Como he explicado anteriormente, la ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de diciembre de 1982, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.

Coinciden los criterios en comento, en que la publicación de la sentencia que condene a resarcir el daño moral, es procedente únicamente cuando se ha menoscabado el honor de una persona, ya que si bien es cierto que la legislación civil establece como medida idónea de un resarcimiento moral, la publicación de la sentencia que condena a una persona física o moral que resulte responsable de un daño causado, también lo es que esa sanción sólo es procedente en aquellos casos en que el daño moral afecta a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, toda vez que es en esa circunstancia en que el espíritu del legislador quiso que, a través de los medios de información, se diera una reparación natural, por ejemplo, de un honor menoscabado, como lo es una

difamación, etcétera; pretendiendo con ello compensar de alguna manera el mal causado, con el ánimo de que por medio de una divulgación, se anule alguna noticia propalada o no; pero no así cuando el detrimento se ocasiona en el aspecto físico, a más de otros males inmateriales de difícil evaluación.

Al respecto, en el Apéndice II de este trabajo, señalo como ejemplo de casos en que se menoscabe el honor de una persona públicamente a través de medios de difusión masiva, el caso del boxeador Julio César Chávez contra el periódico *El Financiero*.

La jurisprudencia distingue claramente la independencia de la indemnización por reparación del daño moral, de los daños y perjuicios materiales que hubiera podido sufrir la víctima; pues establece que en ningún caso es necesario demostrar previamente que se causaron daños y perjuicios para que pueda ser procedente la indemnización por daño moral.

Respecto a la fundamentación de la cuantificación del daño moral, los criterios jurisprudenciales señalan que, a diferencia de los daños y perjuicios de naturaleza material causado según las circunstancias a que se aluden en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que deben repararse a elección de la víctima u ofendido restableciendo el estado de cosas que tenían antes de la causación del daño -cuando ello sea posible-, o en el pago en dinero equivalente a los daños y perjuicios causados, o bien, en la hipótesis de que el daño recaiga en las personas y produzca la muerte o incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa; porque así lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1915 de dicho ordenamiento sustantivo, la reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dicho

artículo y, específicamente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a la disposición contenida en el cuarto párrafo de dicho artículo. La anterior determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral que es diferente a los daños o perjuicios derivados de lo que la doctrina y la ley denominan responsabilidad objetiva. Es por eso que la ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales, independientemente de la circunstancia de que se hayan causado o no daños materiales, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia.

Como se ha expuesto en el inciso C) de este capítulo, conforme al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, la indemnización por reparación de daño moral debe determinarse por el órgano jurisdiccional, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica tanto del responsable como de la víctima, y las demás circunstancias del caso. De modo que no es una limitante para el juzgador el salario devengado por la víctima del daño, ni puede tenerse como única base para determinar la indemnización.

Se precisa que para determinar el monto a cubrir por concepto de reparación del daño moral, es requisito indispensable valorar la capacidad económica del sentenciado, y cuando no se haya atendido tal presupuesto, procede conceder el amparo al quejoso para que se estudie y valore la capacidad económica del sentenciado, en virtud de que así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala del rubro "REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE LA".

De lo que reiteramos que el monto de la reparación del daño moral debe ser fijado por el juzgador de instancia de manera potestativa, y sólo debe atender a los derechos lesionados, al grado de la responsabilidad, a la situación económica del responsable y de la víctima, así como de las demás circunstancias del caso.

Considero conveniente destacar que, atendiendo al poder que los medios de difusión masiva tienen actualmente, nuestros tribunales precisan que los medios de comunicación estén obligados a corroborar la veracidad de las notas informativas que pretendan publicar; es decir, deben verificar que aquello que van a hacer del conocimiento público se apegue a la realidad, para estar en aptitud de publicar una información objetiva y veraz, y no afectar el honor y reputación de las personas, causándoles un demérito en su prestigio, lo que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de Imprenta vigente, constituye un ataque a la vida privada, única limitante a la libertad de expresión, prevista en los numerales 6° y 7° de la Constitución Federal; que en consecuencia, dichos medios deben ajustar a la verdad sus notas informativas, cuidando además los términos que emplean al redactarlas, atendiendo a que no debe ser justificante que quien hace una publicación ignore el significado jurídico del término empleado, puesto que el desconocimiento de la ley no puede servir de excusa para un medio de comunicación que se presume cuenta con especialistas y profesionales en la labor informativa.

Finalmente, respecto al tema de la responsabilidad objetiva frente al daño moral, se reconoce que si bien es cierto que la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal no requiere, para la procedencia de la acción correspondiente, la realización de una conducta ilícita, y de que en contraposición el daño moral que refiere el numeral 1916 del propio cuerpo normativo, sí exige la realización de un hecho u omisión ilícito para que opere el resarcimiento respectivo; no lo es menos que el ejercicio conjunto de tales acciones no se contraponen y pueden válidamente coexistir en el mismo procedimiento, en virtud de que no existe obstáculo ni se incurre en incongruencia legal alguna por el hecho de que se demande la indemnización del daño por concepto de la responsabilidad civil objetiva, al haberse usado substancias o instrumentos peligrosos, así como por el daño moral ocasionado en la configuración y aspectos físicos de una persona por la realización de una conducta ilícita. Lo que no está permitido según jurisprudencia firme de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en lo publicado en la página dos mil seiscientos setenta y dos, de la segunda parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de rubro: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACION MORAL.", es que con motivo de la actualización de la responsabilidad objetiva, como consecuencia se considere ilícito el daño correspondiente y por ende también se condene a la reparación por daño moral; pero no que ambas acciones se ejerciten al mismo tiempo y, probados los elementos que las integran, proceda la indemnización respecto de cada una de ellas. Tan es así, que el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil, en la parte conducente dispone "...Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913..."²⁸

BIBLIOGRAFIA CAPITULO II.

6. BREBBIA ROBERTO H. El daño moral. Primera edición, Editorial Acrópolis, México 1998.
1. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
7. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO. Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, México 1996.
4. 11. 12.
14. 18. 20. LAROUSSE. Diccionario de la Lengua Española Esencial. Primera edición, Editorial Larousse, México.
24. MAZEAUD HENRI Y LEON. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictuosa y Contractual. Tomo I. Traducción de Carlos Valencia Estrada, Editorial Colmes, México.
13. 16. OCHOA OLVERA SALVADOR. La demanda por Daño Moral. Segunda edición, Montealto Editores, México, 1999.
5. 10. 15. 17.
19. 21. 22. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Décimo novena edición, Editorial Espasa – Calpe, Madrid, 1970.
27. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
8. 9. 23. 25. 26. CÓDIGO CIVIL para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial SISTA, México, 1994.
2. 3. DIARIO DE DEBATES de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diciembre, 1982.
28. INFOSEL LEGAL. www.infosel/legal.com.mx México, 2001.

CAPITULO III.
DERECHO COMPARADO REFERENTE A LA
FIGURA JURIDICA DE DAÑO MORAL.

ARGENTINA

Al igual que España e Italia, Argentina incluye en su Código Civil la figura jurídica del daño moral, y lo distingue claramente del llamado daño económico. La doctrina argentina estipula que para saber ante que tipo de daño nos encontramos, es necesario ver cuáles fueron resultados o consecuencias de la acción antijurídica, misma que provocó el daño.

La doctrina argentina establece que, si el daño tuvo como resultado afectar de modo alguno la vida, la libertad, la salud, la integridad corporal, el honor, la imagen, la integridad o cualesquier otro derecho de la personalidad, nos encontramos ante un daño moral, ya que lo que se afectó fueron bienes de naturaleza no económica. Pero si la conducta antijurídica tuvo como resultado un menoscabo en la esfera económica de una persona, nos encontramos ante un daño material, pues lo que se afecta son bienes de naturaleza económica, los cuales son susceptibles de valoración pecuniaria.

Así la doctrina argentina ha definido el daño moral de una manera muy similar a como lo han hecho España e Italia, estableciendo que, el daño moral se configura "cuando se perjudican los sentimientos o afecciones legítimas de la persona, o cuando se ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos, o cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo de vida del damnificado."¹

Establecida la definición de daño moral en el derecho argentino es necesario indicar que el Código Civil argentino no únicamente contempla la existencia de éste, sino que además admite que cuando una persona sufra un daño moral regulado expresamente por la ley, puede solicitar una indemnización por el mismo.

Al decir que sólo se podrá demandar por daño moral en los casos contemplados por la ley, concluyo que el daño moral que contempla el Código Civil argentino es de carácter restrictivo.

Anteriormente, el Código Civil argentino únicamente admitía la reparación por daño moral, cuando los delitos civiles fuesen al propio tiempo delitos penales. Sin embargo, a partir de una reforma hecha al mismo ordenamiento legal permitió que la reparación por daño moral también se extendiera a los cuasi-delitos y no únicamente a los delitos, lo cual favoreció enormemente a las posibles víctimas de daño moral.

Aunque no en todos los casos es posible demandar por daño moral, en los casos donde el propio Código Civil argentino sí lo permite, se señala expresamente la obligación de resarcir dicho daño.

Del Código Civil argentino se desprende "la obligación, por parte de quien comete un ilícito, de indemnizar, resarcir o compensar no solamente los valores económicos, patrimoniales o materiales lesionados, sino aquellos que con prescindencia de ellos, dañan el patrimonio integral del hombre, los atributos de su personalidad."²

A pesar de que el Código Civil argentino admite que el daño moral sea indemnizado, como en otros países, se cuestiona cómo es posible reparar con dinero el daño moral. Algunos autores argentinos estiman que reparar con dinero el daño moral sería degradar los derechos de la personalidad al nivel de cosas materiales, ya que sólo éstas pueden ser valoradas pecuniariamente. Ellos cuestionan cómo se puede medir y más aún, cuantificar pecuniariamente, como se hace con los bienes materiales, una afectación a los sentimientos, al honor, a la vida, al decoro, al dolor, etcétera. Es decir, de qué forma podemos equiparar esos valores supremos con determinada cantidad de dinero, insisto con la indemnización por reparación de daño moral no se pretende valorar

económicamente los bienes más importantes del patrimonio moral de las personas, lo que se busca es una forma de compensar satisfactoriamente al agraviado y de cierta forma, sancionar al responsable del daño.

Los autores que se oponen a hacer la indemnización por daño moral con dinero, exponen lo siguiente:

1.- "Que sería escandaloso discutir ante los tribunales el valor del honor, de las afecciones más sagradas, de los más íntimos y respetables dolores.

2.- Que sería arbitraria su apreciación en dinero, pues los bienes del patrimonio moral no tienen equivalente en dinero.

3.- Que dicha indemnización repugna al espíritu, como el caso de delitos contra el honor o la honestidad.

4.- Que sería fomentar en contra de lo que se quiere lograr, la inmoralidad, haciendo posible la cotización monetaria de los más puros sentimientos.

5.- Que se daría lugar a un enriquecimiento sin causa; ya que resarcándose el perjuicio económico, toda clase de indemnización a favor de quien no la experimentó, equivale a un aumento indebido de sus bienes, y un empobrecimiento equivalente, para el otro."³

Aunque considero lógicos todos los argumentos expuestos, no por eso se debe permitir que el daño moral, quede sin resarcimiento ya que sería como decir que el daño moral existe, sin embargo no podemos hacer nada para remediarlo o por lo menos, para reducir sus efectos por medio de una indemnización.

La legislación argentina establece que el daño moral debe resarcirse, sin embargo con esto no se quiere decir que necesariamente dicha indemnización

deba hacerse con dinero, si es posible resarcir el daño de otra manera dejando las cosas en su estado original, antes de experimentarse el daño, es posible resarcirlo de ese modo. No obstante, cuando el daño moral no pueda resarcirse así, la restitución se efectuará con dinero, actuando éste de manera subsidiaria, ya que no existe otro modo de efectuar dicho resarcimiento. Así se concluye que la reparación por daños morales es por esencia no pecuniaria, y solo de manera subsidiaria se indemnizará con dinero.

Habiendo precisado que el daño moral en el derecho argentino debe ser indemnizado debemos saber cuál es el fundamento para que se efectúe dicha reparación.

Existen dos teorías para explicar dicho fundamento: la teoría de la sanción ejemplar o represiva y la teoría del resarcimiento.

La teoría de la sanción ejemplar o represiva establece que la "reparación de daño moral encuentra su justificación no por el lado de la víctima de la lesión, sino por el lado del ofensor".⁴ Es decir, que dicha reparación es una pena civil con la cual se trata de ejemplificar la conducta reprochable del ofensor.

En contraposición se encuentra la teoría del resarcimiento, aquí la reparación por daño moral tiene una función resarcitoria, lo que se quiere lograr con dicha reparación es compensar a cualquier persona que haya sufrido un daño en sus bienes extrapatrimoniales, mas no castigar la conducta del ofensor. La reparación de la cual se habla en la legislación argentina encuentra su justificación en esta segunda teoría, según algunos autores, ya que lo que se busca al otorgar dicha reparación por daño moral a alguien es resarcirle lo que le fue privado, mas no se busca y tampoco se habla en ningún momento, de una pena para el causante del daño.

La jurisprudencia en un sinnúmero de ocasiones ha expresado su fallo en el sentido de la primera teoría estableciendo "que el agravio moral no tiene carácter resarcitorio sino meramente punitivo ... y que su adecuación está determinada por la gravedad de la falta cometida".⁵

A pesar de no precisar en cuál de estas dos teorías encuentra su justificación la reparación para el daño moral, el hecho es que la reparación en la legislación argentina, como en nuestro país, existe.

En principio se establece que solamente la persona que sufrió el daño podrá reclamarlo a título personal y como perjudicado directo, sólo podrá reclamar la indemnización por daño moral el perjudicado directo, mientras éste permanezca con vida. Solamente por excepción podrá un perjudicado indirecto (que son los parientes próximos en caso de que la víctima fallezca) reclamar la reparación por daño moral, encontramos aquí otra similitud con el derecho mexicano. Estos perjudicados indirectos podrán demandar por daño moral a título propio, pero sin dejar de ser perjudicados indirectos, siempre y cuando el perjudicado directo hubiese fallecido. "Es el propio artículo 1078 del Código Civil argentino el que establece que "si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos".⁶ La ley permite que los parientes próximos puedan demandar por daño moral, ya que presume que sufran un daño, por la relación que llevasen con la víctima.

En ésta legislación al igual que en la legislación mexicana, se establece que el único que decide si se está ante la presencia de un daño moral o no, es el juez competente, y es él mismo el que cuantifica el monto del daño, atendiendo a las características particulares de cada caso, para que el monto no resulte ser exagerado.

Como el daño moral no puede probarse tal y como se prueba el daño patrimonial, se dice que para probar éste no es necesario aportar prueba directa

(objetiva), lo cual resultaría imposible, sino que el "juez deberá apreciar las circunstancias de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral".⁷ Circunstancia que coincide una vez más con lo dispuesto por la legislación mexicana.

El juez al cuantificar el monto del daño deberá tomar en cuenta: las lesiones sufridas, el sufrimiento de la víctima, la edad y personalidad de la misma, las molestias y dolores sufridos, el tiempo que tomará su curación, así como cualesquier otro factor que pudiera afectar a la víctima del daño. Con base en esto el juez deberá fijar el monto de la indemnización, la cual deberá servir como una reparación al daño sufrido.

El juez deberá fijar el monto de la indemnización al momento de dictar sentencia y éste deberá estar en relación al valor actual de la moneda para que la reparación sea integral. Debido a la situación económica de Argentina, la doctrina destaca lo importante que resulta que al fijar el monto de la indemnización se deberán de tomar en cuenta los cambios económicos y los cambios en el mercado, porque si no se tomaran en cuenta éstos, el monto de las indemnizaciones resultaría arbitrario.

En la legislación argentina es difícil afirmar la existencia de una relación más o menos directa en la Constitución Nacional y la materia del daño moral en estudio, prescindiendo de la relación de carácter general que debe existir entre las normas fundamentales y las reglas legales comunes que versan sobre derechos particulares.

Por otro lado, cabe destacar que a pesar de que las normas generales del derecho de las obligaciones en el Código Civil argentino son aplicables a las obligaciones comerciales, lo concerniente a la responsabilidad por daño moral, no encuentra aplicación en el derecho mercantil, pues únicamente se aplican las normas civiles que se refieren a la responsabilidad contractual.

Un punto de divergencia entre la legislación argentina y la mexicana, es el que dentro del campo del derecho laboral el principio de la reparación de los agravios morales carece, por regla general, de aplicación.

Esto se explica por la característica de derecho singular que se asigna al derecho del trabajo en cuanto a que contiene normas y principios muy diferentes a los principios generales regulados por el derecho privado.

Finalmente, destaco que al igual que en nuestro país, en Argentina la figura jurídica del daño moral se encuentra regulada tanto en el Código Civil como el Código Penal.

ALEMANIA

El concepto de daño dentro de la legislación civil alemana no tiene un contenido exclusivamente patrimonial, sino que abarca también el agravio moral.

En el Código Civil alemán se establece que "todo el que con dolo o con culpa, infiera a otra persona una daño contrario a Derecho, en su vida, en su persona, salud o libertad o en la propiedad de sus cosas u otro derecho cualquiera queda obligado a repararle el daño producido, debe considerarse cubierto por la obligación de reparar por ende también al daño moral experimentado".⁸

No es que el Código Civil alemán ordene la reparación del agravio moral, sino en casos de excepción. Lo que sucede es que dentro del régimen de la legislación civil alemana, los conceptos reparar e indemnizar son completamente diferenciados, el primer deber del obligado es reparar el daño ocasionado, restableciendo el estado de las cosas al que tenían anteriormente; y cuando la reparación efectiva sea imposible, se obliga a indemnizar a la víctima con la entrega de una suma de dinero como reparación.

He dicho que en los casos de daño moral no es posible reparar el agravio volviendo las cosas a su estado original por la naturaleza de los derechos lesionados, se debe acudir al pago de una cantidad en dinero, es aquí donde el derecho alemán limita la indemnización solamente a los casos previstos legalmente, es decir, sólo en los casos expresamente determinados en el Código Civil se puede exigir el pago de una indemnización como reparación del daño moral.

El Código Civil alemán destaca que: "la persona que sufra algún quebranto en su cuerpo o salud o a quien se prive de libertad, puede reclamar la indemnización que sea justa por los daños sufridos, aunque no afecten su patrimonio. Este derecho no es transmisible ni pasa a los herederos, a menos que se halle reconocido contractualmente o deducido en juicio. El mismo derecho asiste a la mujer contra quien se abuse, con delito o falta, en su moralidad o la seduzca valiéndose de fraude o amenazas o abusando de la superioridad de que goza sobre ella".⁹ Es coincidente este texto con las disposiciones legales mexicanas al respecto.

"El pago de una indemnización o "*schmerzensgeld*" no constituye la única forma de tutelar los bienes extrapatrimoniales en la legislación alemana. En los casos de delitos de lesiones e injurias, el juez está facultado para imponer una multa en beneficio de la víctima, siempre que ésta lo haya solicitado. Sin embargo el pago de la multa excluye la procedencia del pago de la indemnización".¹⁰

La multa constituye una verdadera pena privada y la indemnización cumple con una función estrictamente compensatoria. Considero que la indemnización por reparación del daño moral debe tener el doble carácter sancionador para el responsable y satisfactor para el agraviado.

ESPAÑA

En la legislación española, al igual que en nuestro país, se contempla el concepto de daño y su reparación, estableciendo que cualquier persona que cause un daño, ya sea económico o moral, se encuentra en la obligación de repararlo.

En esta legislación se contemplan tanto el daño económico como el moral, éstos se encuentran regulados en forma separada e individual.

Por lo que respecta a la responsabilidad extracontractual, es necesario indicar que, algunos doctrinarios españoles hacen una distinción dentro de la misma responsabilidad extracontractual para saber ante qué tipo de daño moral se encuentran, diferenciando entre dos situaciones:

Primero. - "Los daños que producen una lesión del patrimonio moral, pero con traducción en el orden económico (por ejemplo, en el caso de deshonra de un comerciante, la cual le produce además de un daño moral uno económico)".¹¹

Segundo. - "Los daños que producen un perjuicio moral estrictamente sin trascendencia al orden económico y sin ser susceptible de valoración (por ejemplo el dolor). Este es el daño moral puro".¹²

Una vez establecidas las dos situaciones que se pueden dar debemos señalar que en el derecho español existen además, dentro del daño moral cuatro variedades de éste.

Se determinan agrupando los daños morales atendiendo al bien contra el cuál se atenta. Así tenemos: primero, los atentados a los afectos; segundo, los

atentados a los derechos de la personalidad; tercero, los atentados corporales; y por último, los daños morales diversos.

Respecto de los atentados a los derechos de la personalidad debemos apuntar que en éstos se encuentra contemplado:

- 1.- Protección de la vida privada, incluyéndose la protección a la propia imagen.
- 2.- Protección del apellido de pila y nombre de pila.
- 3.- Protección del seudónimo y sobrenombre o apodo.
- 4.- Protección de títulos nobiliarios y escudos de armas.
- 5.- Protección de otras variedades de derechos de la personalidad, como son la vida profesional, el honor, derecho moral del artista o autor, los sentimientos patrióticos o religiosos, a la patria potestad y a la memoria de los muertos.

En cuanto a los atentados corporales, éstos comprenden:

- 1.- "El *pretium juventutis*, que no es otro que el que repara el llamado daño juvenil, éste es el que sufre una persona joven cuando sus esperanzas de vida disminuyen o siente desaparecer alguno de sus encantos".¹³
- 2.- "El *pretium doloris*, es el que compensa el daño moral causado por el sufrimiento experimentado por la víctima. Es el más conocido de los daños morales ocasionados por un atentado corporal".¹⁴
- 3.- "El *pretium pulchritudinis*, se dice que el precio de la belleza compensa el perjuicio estético resultante del atentado contra la armonía física de la víctima, pudiendo distinguirse entre la pérdida de la integridad corporal y el perjuicio estético *stricto sensu*".¹⁵

En el caso de los atentados a los afectos, el mismo nombre de la variedad lo dice todo, no habiendo necesidad de ahondar más en el tema.

Por último, acerca de los daños morales diversos sólo cabe señalar que en éste se incluyen todos aquellos tipos de daño que no tienen cabida en ninguna de las otras agrupaciones.

Una vez establecido que la propia legislación española acepta, como la mexicana, que cualquiera que cause un daño ya sea patrimonial o extrapatrimonial se encuentra en la obligación de repararlo, es indispensable indicar que realizar la reparación del daño moral, resulta en la práctica sumamente complejo.

Se dice que hacer el resarcimiento por daños morales se encuentra con muchas dificultades principalmente por su inestimabilidad pecuniaria y porque también se cree que el dinero no puede reparar un daño moral sobre todo cuando éste no tiene repercusión en la esfera económica.

Los que sostienen esta postura coinciden, como en otros países, en que la palabra reparar significa restaurar, es decir, volver al estado en que se encontraban las cosas, dicen que éste es precisamente el objeto, el restaurar, y que en el daño moral el dinero no restaura absolutamente nada. El ejemplo más claro de lo anterior se da cuando muere un hijo por culpa de una persona que manejaba en estado de ebriedad, se dice que aun cuando se le condene a éste a pagar cierta cantidad como reparación por daño moral, eso no repara la muerte de ese hijo. Es justamente por esto que muchos doctrinarios tanto españoles como mexicanos, establecen que sólo procede la reparación por daño moral cuando éste tiene repercusión en lo económico.

Sin embargo y a pesar de que efectivamente el dinero no le va a devolver la vida al hijo muerto –como en el ejemplo anterior–, no por eso se va a dejar de condenar al responsable por daño moral.

La justificación que se da para poder condenar a alguien por daño moral, establece que, la reparación por daño moral no tiene por objeto restaurar sino

simplemente hacer una compensación dándole una indemnización debida a la víctima, es decir una valoración equitativa. Así pues se ha llegado a establecer que la reparación del perjuicio moral tiene tanto en punitiva como en compensatoria, establecido así por la sentencia del 7 de febrero de 1962, del Tribunal Superior Español, que indica "la satisfacción indemnizatoria por daños y perjuicios morales no es más que una pena privada sancionadora de un deber moral".¹⁶

La valoración por daños morales en el derecho español le corresponde exclusivamente al tribunal de instancia. Para hacer esta reparación se pueden utilizar cuantas formas de reparación sean eficaces, en otras palabras podrá repararse tanto en forma específica como en forma colectiva, puesto que no se señala expresamente la forma en la cual debe hacerse.

Es importante distinguir entre las dos formas de reparación para saber cuándo se ésta reparando de una forma y cuándo de otra.

La reparación de daños en forma específica establece que si una persona ha "causado un menoscabo en la esfera jurídica de otra persona, es lógico que la reparación consista en reintegrar esa esfera lesionada a su estado anterior a la causación del daño (*restitutio in integrum*)".¹⁷ Se dice que, únicamente cuando reintegrar la esfera del lesionado sea imposible, dicha reparación consistirá en dinero, éste dinero se le entregará a la persona que sufrió dicho daño como una forma de indemnización equitativa.

En cuanto a la reparación colectiva de daños, es la que se realiza de manera conjunta. Un ejemplo de ésta, la que realizan las compañías de seguros, es decir la que efectúan los organismos que representan una colectividad, que de alguna manera sustituyen la responsabilidad individual de cada persona.

Como ya establecí con anterioridad, es al tribunal de la instancia, al juzgador a quien le corresponde hacer la cuantificación del daño moral, esta cuantificación jamás le corresponderá fijarla al culpable o a la víctima, se dice que la valoración es de exclusiva y soberana apreciación del tribunal de instancia, quien ha de apreciar libremente su existencia, sin embargo dadas las dificultades existentes para su cuantificación, esto suele dejarse al arbitrio del tribunal sentenciador. Otra convergencia con el criterio de la legislación mexicana.

Al igual que en nuestro país, es en el juez de instancia en quien recae toda la responsabilidad de hacer dicha cuantificación, éste al realizarla deberá "valorar los daños prudencialmente, según las circunstancias de cada caso y conforme a las exigencias de la equidad, y sin que esta facultad discrecional pueda ser revisada en casación".¹⁸

Además, al fijarse la cuantía de la indemnización se deberá tener en cuenta "el grado de culpabilidad del agente, su situación económica y la del lesionado y las demás circunstancias del caso."¹⁹ Nótese la similitud con lo dispuesto por nuestra legislación a este respecto.

Por otro lado, cabe apuntar que al momento de fijarse dicha indemnización, el juez no podrá tener en cuenta pruebas objetivas para dicha valoración tal y como se hace en los daños patrimoniales, dada la naturaleza de los daños morales.

En la práctica, sin embargo, le corresponde hacer la valoración de los daños morales al tribunal sentenciador; el fallo de éste en principio no podrá impugnarse a menos que exista un error jurídico en la valoración de la prueba o un error material, todo esto de acuerdo a la Ley de Enjuiciamiento Civil Español.

Como la responsabilidad de cuantificar el daño moral recae en el juez o en el tribunal sentenciador, éstos deberán hacer dicha cuantificación de acuerdo a lo

señalado con anterioridad; sin embargo a pesar de haber establecido que ni la víctima, ni el que debe pagar los daños pueden cuantificar el monto de la suma, esto no impide que al momento de demandar por daño moral se fije una cantidad en la demanda, misma que en ningún momento obliga al juez aunque bien puede servirle como parámetro.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

La doctrina de la reparación de los agravios a los derechos de la personalidad tuvo gran difusión en los Estados Unidos a partir del siglo XIX, con gran repercusión a pesar de los obstáculos surgidos en ciertos estados.

La evolución de esta figura se vio favorecida por la circunstancia de que el jurado se desempeñaba como árbitro inapelable en lo referente a la fijación del monto de la indemnización.

“La característica primordial del derecho estadounidense, en materia de daño moral, es la exigencia de una característica subjetiva especial como es la intención culposa o máxima negligencia en la realización del hecho generador de responsabilidad, para que surja la obligación de reparar el daño no patrimonial.

No basta que haya existido la violación de un derecho, sino que se exige que tal violación se haya realizado con un ánimo especial en el agente culposo.

La reparación de los agravios morales, se denomina *exemplary damages*.²⁰

Lo más destacable de los *exemplary damages*, como los denomina el maestro Roberto H. Brebbia, es que tales indemnizaciones no están determinadas

sólo con el fin de acordar una satisfacción a la persona lesionada, sino también como un castigo de la culpa o negligencia.

La ductibilidad especial que adquiere el derechos en los países de "common law" ha permitido la protección por vía judicial de algunos derechos de la personalidad ignorados o no bien tutelados en otro países, como es el llamado derecho a la intimidad, definido en uno de los fallos pronunciados sobre la materia como "el derecho absoluto de cada persona a que los otros no intervengan en su vida, dañándole, incomodándole o afligiéndole".²¹

Toda persona tiene derecho a que sus asuntos particulares no sean comentados o escudriñados en público sin su consentimiento, asimismo, es importante mencionar que por lo general no se admiten *exemplary damages* en los casos de violación de una norma convencional, salvo en el caso de promesa de matrimonio, cuando ha habido injuria o desprecio injustificado.

El referirme a la regulación de la figura jurídica de daño moral en Estados Unidos de América, podría ser objeto del tema de una tesis en particular. Para los fines de ésta investigación únicamente interesa destacar, la importancia social que esta figura ha alcanzado en ese país y sobre todo, señalar que las condenas por daño moral se han cuantificado en cifras, que la mayoría de las veces resultan desproporcionadas y que de ninguna forma corresponden a los daños ocasionados.

Es frecuente encontrar abusos totalmente injustificados al invocar la figura de los *exemplary damages*, sin embargo considero destacable el carácter punitivo que se les confiere, aunque por lo particular de su naturaleza, deberían estar regulados de una forma más específica y sobre todo restrictiva en cuanto a los montos de las indemnizaciones que se pueden reclamar.

FRANCIA.

En Francia, desde que en el año de 1833, el procurador general Dupin sostuvo ante la Corte de Casación, el más alto tribunal francés, que era un error "creer que no había más que un perjuicio material y de dinero",²² ese alto tribunal consagró en numerosos fallos el principio amplio de la reparación de los agravios morales, los tribunales inferiores de Francia compartieron este criterio en diversos fallos, donde se infiere que el agravio moral debe ser reparado.

Para ilustrar adecuadamente el criterio de la doctrina francesa respecto a la figura jurídica del daño moral, me permito citar a los autores más importantes de éste país.

Entre ellos Colin et Capitant, señala que el daño causado a otro por el ejercicio de un derecho, conlleva la responsabilidad de repararlo para el titular de ese derecho.

Este autor refiere que durante mucho tiempo la tesis de la irresponsabilidad ha parecido indiscutible, que se le consideraba como "consagrada por un adagio tradicional que se encontraba expresado en los textos del Digesto. A nadie perjudica, ningún daño hace, quien usa de su derecho..."²³

La doctrina moderna por mucho tiempo ha tomado estas fórmulas al pie de la letra.

Sin embargo, sugiere "habría bastado leer atentamente los textos para convencerse de que jamás han tenido el alcance absoluto que se les atribuía... los romanos... reconocían que se puede cometer una falta ejercitando un derecho... el adagio: "ningún daño hace el que usa de su derecho", no significa otra cosa que esto: el que ejerce su derecho con prudencia y atención no es responsable del

daño que puede causar a otro. Así comprendida, así entendida, la vieja regla romana, lejos de tener el alcance antisocial que se le atribuía aparece al contrario como útil y benéfica. Garantiza al hombre la esfera de independencia, de irresponsabilidad de la cual tiene necesidad. La cuestión del abuso del derecho ha sido objeto de muchas decisiones judiciales. Agrupa las principales soluciones de la práctica en dos series de casos; aquellos en que hay que aplicar la regla: "Ningún daño hace quien usa de su derecho", y en los que el autor del acto no contrae ninguna responsabilidad; y aquellos, al contrario, en donde hay abuso del derecho".²⁴

Hay que destacar entre esta serie, dos grupos de casos: a) Aquellos en los que hay intención de perjudicar; y b) Aquellos en que hay simplemente falta de prudencia o diligencia.

Respecto a este tema Hémard refiere, que la teoría del abuso de derecho no puede ser ilimitada; lo hemos dicho, los derechos son relativos y hemos mostrado cuán numerosas eran las restricciones impuestas por la ley, la costumbre o el convenio a los derechos de propiedad, que "todo derecho tienen un límite; más allá de este límite si se le ejerce abusivamente, hay abuso de derecho. El abuso comienza donde el derecho cesa. Cada individuo puede ejercer sus derechos sin tener el temor de encontrar una responsabilidad; pero si comete una falta en este ejercicio es responsable. En realidad desde que aparezca esta falta no usa ya su derecho y el abuso de derecho se confunde con la ausencia de derecho, la intención de perjudicar".²⁵

Para este autor expositor de la doctrina francesa, el ejercicio de un derecho es abusivo cuando es, principal o exclusivamente, practicado con la intención de perjudicar a otro.

Los derechos no se reconocen a los individuos para servirse de un fin maléfico, la intención de perjudicar comprende a la vez el dolo, el fraude, la mala fe.

Los derechos son poderes conferidos al hombre para la satisfacción de sus intereses y no tienen valor sino en tanto que son útiles. Ejercer un derecho sin utilidad, es abusar de él. Poco importa que su titular haya obrado con la intención de perjudicar o que solamente haya sido imprudente o negligente.

Todo derecho, facultad inherente al hombre o derecho particular, es relativo, y su medida verdadera es dada por su fin económico y social, determinando según el uso. "El abuso de un derecho (fuera de toda intención de perjudicar, aun útil) consiste en su ejercicio, contrario a su destino económico y social revelado por el uso".²⁶

Bonnetcase explica que en el Derecho Francés la jurisprudencia ha dividido en dos partes, de manera muy clara, la noción de abuso de los derechos. "Ve en ella, por una parte, un estado puramente psicológico y, por otra parte, una situación material".²⁷

En el primer sentido, el abuso de los derechos, se ve el hecho de una persona que ejercita un derecho de la que es titular, con el único fin de perjudicar a otro, por consiguiente, sin interés para ella misma.

En el segundo sentido, el abuso de los derechos sirve para designar el acto de una persona que ocasiona un perjuicio a otra, traspasando los límites materiales de un derecho que le pertenece sin disputa, y que sólo en apariencia reviste un carácter absoluto.

En la doctrina civilista francesa, la consagración moderna de la noción de abuso de los derechos no habría sido otra cosa, bajo su forma material y bajo su forma psicológica a la vez, que una reacción contra la concepción del carácter

absoluto de tales o cuales derechos individuales, en el primer lugar de los cuales se colocaría el derecho de propiedad. "No carece de interés establecer, o más exactamente recordar, que mucho antes de que se pusiera en boga la noción y la expresión abuso de los derechos, los civilistas más eminentes del siglo XIX habían establecido la tesis de que todo derecho permite límites, si no en su principio, al menos en su ejercicio y su aplicación... Declaramos que la noción de abuso de los derechos se reduce a los que hemos llamado su forma psicológica... La fórmula de la noción de abuso de los derechos: ejercicio de un derecho, sin utilidad para su titular, con un fin exclusivamente nocivo."²⁸

Atendiendo a la estructura de este apartado concluyo como elementos constitutivos de esta fórmula: el ejercicio de un derecho; la ausencia de utilidad para el titular de ese derecho; la intención nociva; y el perjuicio efectivamente ocasionado a otro.

Es indiscutible, al igual que en las legislaciones estudiadas la posibilidad jurídica de perjudicar a otro al amparo del ejercicio de un derecho, y sin un interés presente o eventual para este ejercicio, situación notoriamente contraria a la armonía social o de equilibrio social inherente a la noción del derecho.

Además de la doctrina, el estudio de la forma en que se ha regulado la figura jurídica del daño moral en Francia debe realizarse a través de las decisiones judiciales en sus distintos tribunales.

La reglamentación del agravio moral no es otra cosa que la construcción efectuada por la jurisprudencia.

Es de destacar que, gracias a la magnífica labor pretoriana de su jurisprudencia, Francia ocupa hoy el primer rango entre los países civilizados en lo que se refiere a la tutela civil de los bienes extrapatrimoniales.

En comparación con los otros países estudiados en este capítulo, Francia consagra de manera amplia y general el principio del resarcimiento de los daños morales y admitiendo con una adecuada regulación, la procedencia de la reparación por el daño moral ocasionado.

ITALIA.

La legislación civil italiana contempla la figura jurídica del daño moral, aunque no lo nombra de esa manera. Ellos legislan el daño no patrimonial de una forma restrictiva, ya que sólo aceptan que el daño no patrimonial sea resarcido en los casos precisados por la ley.

Los únicos casos en que pueden ser resarcidos, tratándose de daño no patrimonial son "aquellos en los que el hecho productor del daño tiene naturaleza delictual. Esto significa que sólo la coexistencia de un interés público penalmente tutelado hace posible la protección jurídica del interés privado relativo a bienes no patrimoniales".²⁹

La legislación italiana al igual que la mayoría de las legislaciones antes expuestas, tiene dificultades para establecer cómo se puede resarcir el daño no patrimonial. Algunos doctrinarios italianos sostienen que es inaudito el querer reparar con dinero el daño no patrimonial, ya que ninguna cantidad de dinero es suficiente para reparar la integridad física, el honor, la reputación, etcétera de cualquier persona, puesto que éstos son valores supremos que nunca podrán compararse con bienes materiales, los cuales sí es posible resarcir con dinero y que por lo mismo, éstos valores supremos no deberían resarcirse del mismo modo.

Los doctrinarios que sostienen esa postura, señalan que lo "que constituye la personalidad (la integridad física, el honor) precisamente por su intimidad, por la misma razón de personalidad, queda al margen de la aplicación que se hace a los objetos del mundo exterior ... mismos que son susceptibles de definirse y medirse y, por tanto, siempre deslizándose en un plano cuantitativo."³⁰ Es por esto que resulta completamente inadmisibles el resarcir el daño no patrimonial con dinero, tal y como se hace con los bienes materiales.

Esa línea de pensamiento, es lo que hace mucho más complicado el resarcir el daño no patrimonial. Por esto se establece que con relación a los bienes no patrimoniales, sólo sería tutelable el interés público y la reacción contra el daño, la cual reviste caracteres penales.

La solución a la que se llega en el derecho italiano, equilibrando la doctrina que sostiene que no se pueden resarcir los daños no patrimoniales, con la que sostiene que algo debe poder hacerse al respecto, consiste en que cuando se restituye un daño patrimonial con dinero, éste no tiene la misma función que ejerce cuando se repara un daño patrimonial, aquí se habla de "una derivación de la función del dinero,"³¹ puesto que éste se otorga como una equivalencia, como una compensación. Al establecer que es posible una reparación del daño no patrimonial, debemos recordar que éste solo podrá otorgarse en los casos señalados expresamente por la ley, según el artículo 2059 del Código Civil italiano, y no en todos los casos.

Aquí como en la legislación mexicana, el determinar el monto de la indemnización por daño no patrimonial es facultad exclusiva del juez.

Al determinar el monto a pagar, el juez deberá hacer una valoración equitativa, la cual deberá ser una compensación aproximada del interés afectado. Se dice que cuando el juez efectúa dicha valoración deberá usar la lógica y la racionalidad a la luz de la equidad. "Esta valoración equitativa del juez cumple un

fin de justicia reparatoria, consistente en atribuir una medida pecuniaria, al menos aproximada, a aquellos intereses que por su intrínseca naturaleza repugnan a tal medida".³²

Como en el daño no patrimonial no existen pruebas objetivas que el juez pueda valorar para cuantificar el monto del daño, éste siempre deberá hacer una valoración equitativa; es decir, dado que existe una imposibilidad de probar la magnitud real y efectiva del daño, la valoración equitativa viene a suplir la prueba imposible. Sin embargo esta suplencia no quiere decir que la valoración equitativa actúe "como remedio sino que adquiere la función de instrumento totalmente autónomo de liquidación de daño".³³

El juez al hacer dicha valoración, deberá además guiarse por la prudencia, ya que con esto se evitara valoraciones excesivas, lo mismo que irrisorias.

El monto de la reparación que fije el juez no corresponde a determinada cantidad económica, se dice que ésta siempre será una aproximación, ya que valorar, por ejemplo qué precio se le pone al honor de una persona o más aun, al dolor psicológico o físico sufrido por alguien es algo complejo y difícil, ya que éste puede variar de persona en persona.

Esto jamás tendrá un precio determinado, ya que son bienes que no pertenecen al mercado y por lo mismo no pueden tener un monto preestablecido. Por todo lo anterior, se establece que "deberá el juez tratar de determinar la gravedad del dolor relacionándolo con la sensibilidad individual de la persona perjudicada".³⁴ Para obtener así la mejor resarcibilidad al daño.

En la legislación italiana, es esencial determinar cuál es el momento para determinar la medida del daño, ya que dependiendo de cuándo se realice ésta, la cantidad a pagar puede ser mayor o menor. Esto sucede porque en Italia constantemente la moneda sufre devaluaciones, por lo tanto si un juicio termina de

resolverse en tres años y el juez determinó la cuantificación del daño cuando éste ocurrió y en el país hubo una devaluación anual de tres por ciento, esa cuantificación determinada por el juez resultaría injusta.

Al momento de hacer la cuantificación es importante tomar en cuenta no únicamente las devaluaciones en el país sino también los cambios que sufre el mercado. Lo importante de esto es poder situar en qué momento debe hacerse la cuantificación de daños: si al momento en que éste tiene lugar o cuando se hace la liquidación de daños.

Para resolver el problema no se debe adoptar la solución de la Lex Aquilia, la cual sostenía que "el perjudicado podía pretender ser indemnizado con arreglo al mayor valor que la cosa dañada había tenido en un determinado período de tiempo anterior al daño".³⁵ Lo que se traduce en que, correspondía al perjudicado elegir el momento en que debiera hacerse dicha cuantificación, lo cual significaba que la facultad del juez para determinar dicha situación quedaba nulificada.

Para determinar el momento en que se hará dicha cuantificación existen dos doctrinas encontradas. La primera dice que el momento para establecer dicha cuantificación debe ser cuando el daño se suscita, ya que para esta doctrina, sólo cuando el daño se produce es cuando nace el derecho al resarcimiento; por lo tanto debe cuantificarse en el momento en que el daño nace.

Sin embargo, la otra corriente expresa que sería inadmisibles el querer paralizar la medida del daño en el momento en que éste ocurrió, pues si se permitiera, dejando de lado los cambios monetarios, los cambios en el mercado, así como cualquier otro factor relevante, el resarcimiento que se otorgaría por ese daño sufrido no sería equivalente, ya que se desvirtuaría la función de resarcimiento, puesto que lo que este busca es ser un equivalente pecuniario al daño causado.

En mi opinión la segunda teoría es la más acertada pues el momento para hacer la cuantificación del daño no debe ser otro que aquel en el que se dicta la sentencia, ya que sólo en este instante se podrán valorar los cambios en el mercado, las devaluaciones y cualquier otra circunstancia especial que pueda afectar el monto del daño y que permitan determinar en una forma más adecuada la indemnización.

Por todo lo expresado con anterioridad considero que aunque en Italia restrinjan a situaciones muy concretas cuándo se debe y se puede reparar el daño no patrimonial, éste se encuentra regulado de una manera más detallada, lo que permite que sea más fácil el demandar por daño moral.

BIBLIOGRAFIA CAPITULO III.

8. 9. 10.
20. 21. 22. BREBBIA ROBERTO H. El daño moral. Primera edición, Editorial Acrópolis, México, 1998.
4. 6. 7. BUSTAMANTE ALSINA JORGE. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1993.
29. 30. 31.
32. 33. 34. 35. DE CUPIS ADRIANO. El Daño. Editorial Bosch. Barcelona, 1975.
11. 12. 13.
14. 15. 16. ESPINOSA DE RUEDA MARIANO. Aspectos de la Responsabilidad Civil, con Especial Referencia al Daño Moral, Revista Anales de Derecho, número 9. Editorial Revista de la Facultad de Derecho. Universidad de Murcia. Murcia, España.
2. 3. FUEYO LANERI FERNANDO. De Nuevo Sobre el Daño Extrapatrimonial y su Resarcibilidad. Editorial Talleres Gráficos Universitarios. Venezuela, 1972.
23. 24. 25.
26. 27. 28. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
1. 5. MORELLO AUGUSTO. Indemnización del Daño Contractual. Editorial Platense. La Plata, Argentina, 1974.
17. 18. 19. SANTOS BRIZ JAIME. La Responsabilidad Civil. Derecho Sustantivo y Derecho Procesal. Editorial Monte Corvo. Madrid, España, 1981.

CAPITULO IV.
EJEMPLOS PRACTICOS SOBRE
CONTROVERSIAS DE DAÑO MORAL.

Considero indispensable referirme a controversias reales sobre reparación por daño moral, tramitadas ante los órganos jurisdiccionales de nuestro país, con la finalidad de mostrar los principales lineamientos que rigen el criterio de los jueces que los resolvieron, así como el contenido de una demanda por daño moral, y su correlativa contestación.

Sin embargo, es necesario destacar que en México son muy escasas, por no decir inexistentes, las demandas sobre reclamaciones de reparación de daño moral, situación que dificulta la adecuada tramitación de procedimientos de esta naturaleza.

Estos casos se refieren específicamente a los supuestos regulados por el artículo 1916-bis del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en ellos observamos concretamente que en ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información se pueden vulnerar fácil e impunemente los derechos de la personalidad.

Los demandados sobrepasaron las limitaciones contenidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República, agraviando a una persona sin otro objeto que el de obtener un beneficio propio, es decir, aumentar sus ventas, lo que se traduce indiscutiblemente en un beneficio económico.

Al analizar estos casos, es importante tener presente el poder real de los medios masivos de comunicación en nuestros días y las consecuencias que pueden desencadenar en sólo cuestión de segundos, debido a la amplia difusión y penetración con la que cuentan.

El primer caso, fue iniciado por el señor Julio César Chávez, como actor y como demandados "El Financiero, S.A. de C.V.", el señor Rogelio Cárdenas Sarmiento, Alejandro Ramos Esquivel y Araceli Muñoz Valencia.

La demanda fue planteada en la vía ordinaria civil y con fundamento en los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, reclamando de los codemandados, el cumplimiento de las siguientes prestaciones: la declaración de que los codemandados incurrieron en conductas ilícitas generadoras de un daño moral al actor y, en consecuencia, tal y como lo dispone el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, solicitó se les condene, además, al pago de una indemnización a título de reparación moral que fije el juez de la causa, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad del sujeto activo, su situación económica, así como todas las circunstancias que fundaron de hecho y de derecho la presente demanda, la cual el actor consideró que en virtud del agravio sufrido, esta no podía ser menor de USD \$25'000,000.00 (veinticinco millones de dólares americanos o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio del día de pago).

Aunque resulta notoriamente desproporcionada la cuantificación de la indemnización reclamada, responde a la situación económica tanto del actor como de los demandados, sin embargo, no por ello se justifica su procedencia ni deja de ser absurda.

No se debe perder de vista, que este tipo de procedimientos de naturaleza tan particular dan lugar al abuso en el ejercicio de un derecho, ya que en algunas ocasiones más que reparar el daño sufrido, se busca enriquecerse ilegítimamente en detrimento del patrimonio del responsable.

El actor solicitó la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria que se dictara en el juicio, en la que se reflejara adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, en los mismos medios informativos y de comunicación social en que tuvieron difusión las conductas ilícitas de los codemandados causantes del daño moral que en este juicio se reclamó, con la misma relevancia que tuvo la

difusión original y a cargo del responsable directo del menoscabo causado. Finalmente, solicitó el pago de los gastos y costas que el presente juicio originara.

En este tipo de reclamaciones no es procedente solicitar ni el pago de intereses, ni mucho menos el de daños y perjuicios.

La indemnización por daño moral es autónoma de cualquier otra acción que pudiera ejercitarse y se encuentra específicamente regulada en los términos y con las limitantes establecidas en el multicitado artículo 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Después del proemio y las prestaciones reclamadas, el actor realiza la narración de hechos que es parte fundamental para determinar la procedencia de la acción ejercitada, estos hechos refieren entre otras cosas: que el periódico "EL FINANCIERO", publicación editada, impresa y distribuida por "El Financiero, S.A. de C.V.", a cargo de su Director General Rogelio Cárdenas y su Director Alejandro Ramos Esquivel, publicaron, bajo la firma de una aparente periodista, el día 21 de julio de 1996, Año XV, No. 4122, en primera plana, la siguiente nota, que se transcribe textualmente en el Apéndice II de este trabajo:

"J.C. CHAVEZ, IDOLO DE NARCOS", y remitieron la información general a las páginas interiores 38 y 39, el total de la nota, con la siguiente cabeza "JULIO CESAR CHAVEZ, IDOLO DE MULTITUDES Y DE NARCOS", con el subtítulo "'EL GÜERO" PALMA Y LOS ARELLANO FELIX UNIDOS POR EL BOX".

En la demanda transcriben textualmente la nota periodística y señalan los encabezados de las fotografías que acompañan el reportaje; señalando que la redacción de la nota, las fotografías y su pie de foto, así como su publicación en el periódico, constituyen una relación de las múltiples conductas ilícitas civiles que, en contra del actor y sin derecho alguno, realizaron los codemandados.

De la narración de hechos, juicios, afirmaciones, fotografías y divulgación de opiniones relatadas con anterioridad, se desprende según el actor, de manera indubitable, la comisión de conductas ilícitas civiles generadoras de un daño moral en su contra, el cual no se encuentra obligado a soportar; lo anterior, sin perjuicio de que en la fase procesal conducente robustece con las pruebas que fundamentan esta demanda y acreditan plenamente la ilicitud de los codemandados y la clara relación de causalidad de los demandados como sujeto activo y el suscrito como parte agraviada, demostrando con ello de manera notoria e innegable el daño causado en sus derechos de la personalidad, atentando de manera relevante a su dignidad humana, principio rector fundatorio del honor y reputación de las personas. Aspecto jurídico que, como he explicado, el Derecho protege y sanciona al transgresor en los términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

La dignidad de las personas es uno de los bienes jurídicos que protege nuestro Derecho; el honor, reputación, creencias, sentimientos, afectos, decoro y vida privada, por ejemplo, son parte de sus manifestaciones, las cuales integran nuestra existencia y nos enseñan que el honor civil comprende la estimación pública y el reconocimiento, para que a todo sujeto de Derecho se le respeten las prerrogativas inherentes al mismo.

Las personas por el hecho de serlo, por el simple hecho de serlo, son portadoras de dichos bienes jurídicos, por lo tanto no es lícito ofender y lesionar dichos derechos, individuales e irrenunciables.

Estos derechos de la personalidad encuentran firme apoyo en la dignidad humana y una vez que son vulnerados por una conducta ilícita, tal y como lo han efectuado los codemandados en este caso, debe ser sancionada, en los términos dispuestos por el Código Civil aplicable; ya que, reiterando, nadie se encuentra obligado a sufrir ataques viles e injustificados, sin derecho, que afectan

gravemente la reputación, lesionan el honor civil, el honor profesional, y el honor familiar.

Los anteriores bienes jurídicos, integrantes del patrimonio moral de la persona, no son meramente valores sociales o una recompensa graciosa de la persona, son bienes jurídicos protegidos por el Derecho, que acompañan al ser humano en forma indisoluble desde su nacimiento hasta su muerte, correspondiéndole entonces, al Derecho reconocerlos para otorgarles su respectiva tutela jurídica, estableciendo sanciones contra cualquier agresión que sin derecho se dirija a la persona objeto del daño moral.

Esta demanda fundamentalmente tiene su sustento en que, sin causa jurídica o material, se lesionaron los derechos de la personalidad del actor, quien se sintió agredido en su honor y reputación, lo cual lesionó y afectó su dignidad humana, así como ámbitos de su vida privada, familiar y pública, todo ello debido a la conducta ilícita de los codemandados.

Por otro lado, del análisis de la publicación periodística se descubre el dolo, la intención de causar daño, con falsedades, calumnias, difamaciones, a través de una noticia sensacionalista y amarillista que tiene un fin subliminal de establecer una relación entre el actor y los narcotraficantes, así como relacionar al actor con la comisión de delitos derivados por el tráfico, comercialización y distribución de drogas o estupefacientes en sus diferentes modalidades.

La nota periodística generadora del daño se publica en primera plana, de lo cual es evidente el afán publicitario de confundir al actor con un narcotraficante más de este país, cosa que es indigna y de la más baja calidad periodística, ya que no existe ninguna prueba, ninguna sentencia, ningún juicio que acredite el contenido de la nota, además la intención de la publicación en primera plana fue señalar exclusivamente que el famoso boxeador es ídolo de narcotraficantes,

cuando es público y notorio que el respeto o admiración a la trayectoria profesional de una persona, no necesariamente es exclusiva de narcotraficantes del país.

Desde la cabeza de la nota periodística se descubre la manipulación y engaño con que se pretende presentar a la opinión pública hechos falsos y por lo tanto ilícitos.

Soslaya ante la opinión pública que el actor sería encarcelado por narcotraficante; otra imputación grave y falsaria es insinuar que se encuentra cercano a personalidades de dudosa reputación, como los capos de la droga más perseguidos en México y Estados Unidos, además de grave es temeraria imputación.

Otra imputación grave es la publicación, a todas luces dolosa, de que el actor es oriundo de Culiacán, -ciudad conocida, entre otras cosas, por la cantidad de personas relacionadas con el narcotráfico-, cuando es público y notorio que nació en Ciudad Obregón, Sonora. Con el fin notorio de señalar un lugar de nacimiento falso para volver a relacionar al agraviado como un narcotraficante, afirmación e imputación muy grave que los demandados deberán acreditar, ya que de lo contrario deben ser condenados a pagar todas y cada una de las prestaciones reclamadas, además de que la nota debe ser rectificadas, hecha del conocimiento público y sancionada con todas y cada una de las prestaciones a que se refiere el escrito de demanda.

Como manifesté en el Capítulo II de esta tesis, no es justo que un periódico de circulación nacional, que tiene dentro de su público cautivo a una determinada clase social o económica, en este caso particular a la clase política, financiera e intelectual, presente a una persona como un narcotraficante y socio de narcotraficantes.

Estas notas deben ser susceptibles de prueba, de lo contrario, es indiscutible que se debe aplicar estrictamente la ley con todas sus consecuencias.

Otra falsedad, en la que incurre la nota periodística en comentario se refiere a que el actor tenía también dos demandas: mercantil y civil; situación que bajo protesta de decir verdad señaló como imputaciones falsas, al igual que el hecho de que su esposa lo acusó de lesiones.

El escrito inicial de demanda continúa, desvirtuando la veracidad de la nota, como cuando se refiere a las fotografías publicadas.

El resultado estimado por el actor y sus abogados de ésta publicación es que el actor deje de percibir ganancias, por un ataque que lo desprestigia profesionalmente y daña moralmente.

Los hechos antes señalados constituyen conductas violatorias de los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República. Los codemandados han ejercido plenamente la libertad de expresión; cualquiera en este país tiene derecho a expresarse; pero, una cosa es la libertad de expresión y otra, el derecho a la información; se comete un ilícito cuando se informa a la opinión pública con mentiras, falsedades, calumnias y se atribuyen personalidades que no corresponden. Informar así constituye un delito; por eso el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal establece que no existe obligación de reparación moral para quien ejerce sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos constitucionales antes citados. Pero quien ejerce sus derechos de opinión, crítica, expresión o información en contravención, transgrediendo, y fuera de los límites de dichos artículos, obviamente incurre en responsabilidades civiles y debe responder por los daños causados.

Continuando con las observaciones respecto a esta demanda, debo señalar que fue fundada tanto en el artículo 1916 del Código Civil, como en algunas de las tesis jurisprudenciales comentadas en el Capítulo II y que he transcrito textualmente en el Apéndice II de este trabajo.

La contestación de demanda versó principalmente en señalar que los codemandados no incurrieron en ninguna conducta ilícita generadora del daño moral reclamado y por lo tanto, resultaba totalmente improcedente tanto la indemnización solicitada como la publicación de la sentencia.

Se contestaron los hechos, siguiendo el mismo orden en que fueron narrados por el actor.

Es destacable que los codemandados para deslindar su responsabilidad señalan como única responsable del contenido de la publicación a la periodista que firmó la nota.

Señalan que no existe conducta ilícita ni por el contenido de la nota ni por la publicación de las fotografías, toda vez que, las mismas son reales y verídicas, y su publicación se hizo de acuerdo a las garantías constitucionales de libertad de publicación, de expresión, y de imprenta, que forman la base y el fundamento de la libre comunicación de las ideas, que protege el artículo 7º constitucional.

Las excepciones planteadas por los codemandados fueron en resumen: (i) sine actione agis, que no constituye propiamente una defensa, sino una simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; (ii) la falta de acción y derecho del actor para exigir las prestaciones reclamadas; (iii) oscuridad de la demanda; y (iv) falta de legitimación activa en la causa.

La sentencia definitiva en el juicio analizado fue dictada el 3 de abril de 1997, por el Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal.

Esta sentencia, que en mi opinión se encuentra debida y justamente fundada, resolvió: procedente la vía intentada por la parte actora en la que ésta probó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declaró que los demandados "El Financiero, S.A. de C.V.", Rogelio Cárdenas Sarmiento, Alejandro Ramos Esquivel y Araceli Muñoz Valencia, incurrieron en conductas ilícitas con la publicación realizada en el periódico de circulación nacional "El Financiero", el día veintiuno de julio de mil novecientos noventa y seis, y por ende causaron daño moral al actor Julio César Chávez González, declarando que no fue posible cuantificar la indemnización en dinero que marca la Ley, por los motivos y razonamientos expresados en el último considerando de la resolución, cuya transcripción textual se encuentra en el Apéndice II de este trabajo.

Se condenó a la parte demandada a la publicación, a su costa, de un extracto de la presente resolución que reflejara adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma en el periódico "El Financiero", en primera plana y espacio de páginas centrales, mismas que utilizaron para dar difusión a la ilícita nota periodística del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y seis, en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al que sea legalmente ejecutable la presente resolución, y toda vez que la publicación base de la acción se realizó en día domingo, la condena antes citada debió llevarse a efecto precisamente el día domingo siguiente al cumplimiento del término ya mencionado, con el apercibimiento que de darse incumplimiento por la parte condenada, se procedería a realizar a su costa la referida publicación en tres periódicos de difusión nacional, en los términos y espacios mencionados, todo lo anterior en ejecución de esta sentencia.

No se hizo especial condena en costas.

El segundo caso, fue iniciado por el señor Luis Miguel Gallego Basteri en contra de Claudia de Icaza y la editorial "Edamex, S.A. de C.V."

Las prestaciones reclamadas fueron el pago del daño material que los codemandados le causaron con motivo de la publicación y venta al público de la obra intitulada "*Luis Miguel, el gran solitario (biografía no autorizada)*" estimado en una cantidad no menor al 40% del precio de venta al público de los ejemplares de la referida obra, vendidos hasta la fecha de presentación de la demanda y los que se generaren mientras se siguiera vendiendo; el pago del daño moral que debería estimarse en ejercicio de la facultad discrecional conferida por el numeral 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal de Derechos de Autor a los jueces, el cual el actor consideró que no podía ser inferior al producto de la venta del libro, equivalente a \$20'400,000.00 (veinte millones cuatrocientos mil pesos); la suspensión de la publicación y venta al público de los ejemplares existentes en bodegas, librerías o en cualquier otro lugar, a la fecha del decreto de suspensión que se solicita, el pago de daños y perjuicios, y los gastos y costas.

Por lo que respecta a la prestación de indemnización por daño moral, el actor fundó su reclamación en que en el libro base de la acción se le trata como un objeto sexual, carente de voluntad propia y de sentimientos.

En este ejemplo, quiero más que referirme al fondo y contenido de los escritos de demanda y de contestación, destacar que el actor no pudo acreditar su acción, ni con las manifestaciones de su demanda ni a lo largo del procedimiento, ya que con las pruebas ofrecidas el juzgador estimó que no se configuraron en el caso los supuestos de los artículos 1916 y segundo párrafo del 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pues por una parte no se justificó la ilicitud de la conducta de la

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

escritora y de Edamex, S.A. de C.V., pues los comentarios del libro que se transcribieron en el escrito inicial de demanda, que constituyen para el actor los hechos fundatorios del daño moral, no se consideraron ataques a la vida privada del actor, en términos de la Ley de Imprenta, en razón de que según el Juez de la causa se requería que esa expresión fuera maliciosa y ofensiva.

Por otra parte, no se justificó que el actor hubiese sufrido gran pena y sufrimiento, como lo afirmó en su demanda, por lo que al no existir el nexo causal entre la conducta de la escritora y su resultado consideró procedente absolver a los codemandados del pago de una indemnización por reparación de daño moral, fundado dicho resolutorio en la tesis jurisprudencial intitulada "Daño Moral. Requisitos necesarios para que proceda su reparación." del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En el considerando III de la sentencia definitiva que se transcribe textualmente en el Apéndice II de este trabajo, se observa que el Juez declaró procedentes y fundadas las excepciones relativas a la reclamación de daño moral, por el estudio sobre la improcedencia de la acción de daño moral reclamada por el actor y de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por la parte demandada.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal, resolvió definitivamente: (i) procedente la vía ordinaria civil en la que el actor probó parcialmente su acción y los demandados acreditaron parcialmente sus defensas y excepciones; (ii) se condenó a Claudia De Icaza y a Edamex, S.A. DE C.V., a pagar al actor por concepto de 'daño material' causado por la publicación y venta del libro base de la acción, el cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada ejemplar del libro citado, multiplicado por el número de ejemplares que se haya hecho de dicha obra, suma que se determinará en ejecución de sentencia, (iii) se decretó la suspensión de la publicación y venta al público de los ejemplares del libro intitulado "*Luis Miguel, el gran solitario (biografía no autorizada)*"; en

consecuencia los demandados no podrán vender o poner en circulación ningún ejemplar de la obra citada, a partir de la fecha de que cause ejecutoria esta Sentencia, decretándose también el aseguramiento de los ejemplares existentes en bodegas de la codemandada EDAMEX, S.A. DE C.V., no así en las librerías como pretendía el actor, atento a que las mismas no fueron parte de éste procedimiento; (iv) se absolvió a los demandados del pago del 'Daño Moral' y de los perjuicios que en el presente juicio fueron reclamados por el actor; y no se hizo especial declaración de condena en costas.

En el segundo ejemplo en particular, se observa cómo el juzgador resolvió sin ocuparse de las especificaciones legales, porque como se ha explicado no existe ninguna prueba idónea para saber si una persona que alega un sufrimiento o pena verdaderamente lo experimentó.

No se debe olvidar que el daño moral nunca podrá ser demostrado científicamente, y todas las pruebas que pretendan demostrar el aspecto subjetivo del daño moral pueden resultar inconducentes e inoperantes.

La resolución antes expuesta demuestra que la evolución de la institución de la figura jurídica del daño moral es perfectible, y que en cada caso en concreto y decisión jurisdiccional se aportaran los alcances y también los límites de esta institución en el Derecho Mexicano.

En opinión del maestro Salvador Ochoa Olvera, autor y litigante con amplia experiencia en la materia que nos ocupa, la sentencia antes referida "aborda sin éxito, la resolución del conflicto de la vida privada de las personas públicas. Esto demuestra la dificultad para establecer los límites entre la vida privada de las personas consideradas como 'públicas', y la de aquellas conocidas como comunes y corrientes."¹

Considero indispensable establecer que las figuras públicas a que me refiero en los dos ejemplos, tienen derecho a la vida privada, lo contrario sería violatorio de los artículos constitucionales 6°, 7°, y 16.

Sin embargo, existen situaciones en que la vida privada de figuras públicas como los personajes referidos en este capítulo, deja de serlo como tal.

Como he expuesto en el Capítulo II de este trabajo, en el Derecho estadounidense esta circunstancia de violación a la vida privada de las personas, resulta un hecho jurídico grave, por lo que se le ha concedido una regulación especial.

El multicitado autor Salvador Ochoa Olvera, explica: "no es sostenible decir que será grave el ataque a la vida privada de una persona común y corriente y que no lo será tanto si se trata de una persona o figura pública; las reglas son variables y todo se resuelve según la naturaleza del hecho ilícito. Lo que sí podemos confirmar – como ya lo hemos hecho en ocasiones anteriores – es la refutación a la afirmación del autor Miguel Ángel Ekmekdjian: "... se debe distinguir entre dos aspectos. El primero se refiere al elemento volitivo. La adopción del *status* de figura pública constituye una elección libre y voluntaria de la propia persona. Por ejemplo, los espacios de privacidad no presentan la misma dimensión en una 'vedette', que una formal y elegante conductora de televisión. Las dos son figuras públicas, pero evidentemente la última no consentiría en hacer públicos aspectos de su vida privada con los que la primera lucra".²

Considero interesante lo expresado por el maestro Ochoa respecto a la opinión del Magistrado José Augusto de Vega Ruiz, en donde resume brevemente el tránsito de este aspecto en el Derecho de los Estados Unidos de América, y que hasta ahora nos sirve como marco de referencia en el Derecho Mexicano para establecer lo que es una figura pública. Dicho autor español dice así: "... en el año 1964, la sentencia dictada en el caso 'TIMES versus SULLIVAN' introdujo la

doctrina de la 'actual malice' según la cual aplica la categoría de personajes públicos solamente a los dedicados a la política. Progresivamente se fue ampliando el ámbito de aplicación de tal categoría a los empleados y funcionarios públicos, en base a la doctrina de los 'pubic officials' de la sentencia del caso 'ROSENBLATT versus BAER' de 1996. Posteriormente fue la tesis de las 'public figures' en virtud de la cual se catalogaba como personajes públicos a entrenadores del fútbol o guardas de una estación de esquí (sentencia de 1967, caso "THE ASSOCIATED PRESS versus WALKER'). La amplitud del concepto llega a su punto máximo con la doctrina del 'general interest' en virtud del cual interés público' coincidía con interés del público' (sentencia de 1971, caso 'ROSEMBLOOM versus METROMEDIA')."³

Concluyo que la diferencia entre una figura o persona pública, y una persona común y corriente radica en el acceso que tienen a los medios de comunicación social a su vida privada por motivo de su actividad y/o personalidad.

Sin que esto en ningún caso y bajo ninguna circunstancia justifique que se lesionen ilícitamente los derechos de la personalidad que todos los individuos poseemos y que se encuentran tutelados por la figura jurídica del daño moral, expuesta a lo largo de este trabajo.

BIBLIOGRAFIA CAPITULO IV.

- 1 2 3 OCHOA OLVERA SALVADOR. La demanda por Daño Moral. Segunda edición, Montealto Editores, México, 1999.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE LA SUSTENTANTE.

PRIMERA.- El daño moral es la afectación que un persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, es decir en cualquiera de los bienes que integran el patrimonio moral, no material de las personas.

SEGUNDA.- Cuando un hecho y omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero. El estado y sus servidores también pueden ser sujetos con obligación de reparar el daño.

TERCERA.- La obligación de reparar el daño moral producido a través de una indemnización en dinero, es independiente de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Es decir, la figura jurídica del daño moral goza de plena autonomía para ejercitar la acción de reparación por este concepto.

CUARTA.- Para que sea procedente la acción de reparación por daño moral es necesario que el daño sea consecuencia de un hecho ilícito.

QUINTA.- La acción de reparación no es transmisible por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima, cuando ésta haya iniciado la acción en vida.

SEXTA.- El monto de la indemnización es determinado por el juzgador tomando en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

SEPTIMA.- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

OCTAVA.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no estará obligado a la reparación del daño quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información.

NOVENA.- Propongo que por la naturaleza *sui generis* de la figura jurídica del daño moral nuestra legislación le otorgue una regulación más específica, pero sin independencia de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, para evitar abusos en el ejercicio de este derecho y situaciones absurdas como ocurre en otros países.

DECIMA.- Propongo que se reconozca expresamente dentro de la legislación civil mexicana la existencia del patrimonio moral de las personas, integrado por todos los derechos de la personalidad. Defiendo en lo particular cada uno de ellos.

DECIMA PRIMERA.- Propongo que para demostrar la procedencia de la acción de reclamación baste con probar la existencia del hecho generador del daño y la responsabilidad del sujeto que lo ocasione.

DECIMA SEGUNDA.- Propongo asimismo, que las indemnizaciones fijadas por los jueces sean por cantidades considerables de dinero, que puedan otorgar

una verdadera satisfacción a la víctima y que representen una sanción para el responsable.

DECIMA TERCERA.- Que se establezcan medios de control reales y sobre todo efectivos, en lo que se refiere a la labor de los medios de comunicación, con sanciones propias a la magnitud, penetración y relevancia de la difusión que tienen en nuestros días.

DECIMA CUARTA.- Propongo que se haga del conocimiento de la sociedad la existencia de la figura jurídica del daño moral, creando conciencia de que al igual que se acude a los tribunales cuando se sufre un daño patrimonial, buscando su reparación, se tiene derecho también a acudir a éstos cuando se lesionan por una conducta ilícita, los derechos la personalidad tutelados por esta figura.

DECIMA QUINTA.- Propongo que en México se realicen más estudios sobre el particular, y que autores y legisladores se avoquen a realizar una adecuada regulación de ésta figura jurídica. Ello con la finalidad de responder a la necesidad urgente que tiene nuestra sociedad de contar con mayor protección y con mayor seguridad jurídica en la conservación y aseguramiento de los derechos de la personalidad, disminuyendo los abusos y violaciones a los bienes del patrimonio moral, afectivo o subjetivo de los individuos que la integran por la comisión de actos ilícitos.

APENDICE I.
Jurisprudencias y tesis referentes a la
figura jurídica de daño moral.

APENDICE I.

Jurisprudencias y tesis referentes a la figura jurídica del daño moral.

DAÑO MORAL. SU REGULACION.

El artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás son los llamados derechos de la personalidad, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente "contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación" (Exposición de motivos de la reforma legislativa).

Amparo directo 8939/86.-G. A. y otra.-6 de abril de 1987.-Unanimidad de 4 votos.-
Ponente: Jorge Olivera Toro.

DAÑO MORAL DAÑO REGULACION CODIGO CIVIL
DISTRITO FEDERAL REPARACION DEL DAÑO
UNANIMIDAD OLIVERA TORO Y ALONSO JORGE
RAFAEL, MAGISTRADO.

Tercera Sala
Séptima época
Volumen 217-228
Pagina 97

DAÑO MORAL, CASO EN QUE SE CAUSA.

Acorde al artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, se causa un daño moral cuando se distorsiona la versión que una persona autoriza, para publicarla con respecto a su vida, al atribuirle actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores de la sociedad; causándole un dolor cierto y actual a consecuencia del desprestigio y al quedar expuesta a las críticas de la sociedad.

Amparo directo 8339/86.-G. A. y otra.-6 de abril de 1987.-Unanimidad de 4 votos.-
Ponente: Jorge Olivera Toro.

DAÑO MORAL DAÑO CODIGO CIVIL DISTRITO
FEDERAL SOCIEDAD UNANIMIDAD OLIVERA
TORO Y ALONSO JORGE RAFAEL, MAGISTRADO.

Tribunal Colegiado de Circuito
Novena época
Volumen I mayo
Pagina 355

DAÑO MORAL. NO ES NECESARIO QUE SU CAUSANTE SEA CONSCIENTE DE LA EJECUCION DEL ACTO Y LAS CONSECUENCIAS DEL MISMO, PARA QUE PUEDA IMPUTARSELE SU CAUSACION.

No es cierto que para que a un sujeto pueda imputársele la causación de un daño moral, resulte necesario que sea consciente de la ejecución del acto y las consecuencias del mismo, habida cuenta de que los artículos 1916 y 1916 bis en ningún momento exigen como requisito de la acción respectiva la mencionada imputabilidad, sino que sólo prevén la causación de un daño, que éste sea consecuencia de un hecho u omisión ilícitos, y que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 574/94.-Petróleos Mexicanos.-2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Primera sala
Sexta época
Volumen IXXIV
Pagina 22

DAÑO MORAL. LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO MATERIAL, NO IMPIDE AL JUZGADOR FIJAR UNA INDEMNIZACION EN DE LA VICTIMA.

La falta de pruebas sobre el daño material, no impide al juzgador fijar una indemnización por el daño moral en favor de la víctima. En efecto, el daño moral no puede valorizarse exactamente. Su reparación económica no es posible medirla con precisión, y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una venganza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las constancias relativas que obren en el proceso.

Amparo directo 8491/62. Eleuzinque Flores Hernández. 19 de agosto de 1963. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera sala
Sexta época
Volumen civ
Pagina 15

DAÑO MORAL Y MATERIAL, FIJACION DEL MONTO DE LA REPARACION DEL.

Sólo cuando se trate de fijar el monto de la reparación del daño moral debe entenderse a la capacidad económica del acusado, en tanto que, cuando dicha fijación se refiere al daño material debe atenderse al monto del mismo como aparezca probado en la causa.

Amparo directo 4136/65.-Carlos Chowe Fernández.- 16 de febrero de 1966.-5 votos.-Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 6329/61.-José Gutiérrez Sánchez.- 21 de febrero de 1966.-Unanimidad de 5 votos.

Tercera Sala
Sexta época
Volumen xxx
Pagina 152

DAÑO MORAL CONDICION A QUE ESTA SUJETA LA REPARACION.

La reparación del daño moral está sujeta a una condición fundamental: los daños y perjuicios ocasionados a la víctima deben ser consecuencia de un hecho ilícito, y cuando esta condición no se produzca, resulta indebida la condena al pago del daño moral.

Amparo directo 3433/55. Refaccionaria Martínez S. de R. L. 30 de octubre de 1959. Mayoría de 3 votos.

Tribunal Colegiado de Circuito
Octava época
Volumen I
Pagina 229

DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION.

De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1918 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consiste en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma del 1 de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 245/88.-Jorge Alberto Cervera Suárez.-18 de febrero de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

DAÑO MORAL DAÑO REQUISITO ELEMENTO
REPARACION DEL DAÑO COMPROBACION
ANTI JURICIDAD UNANIMIDAD CERVERA SUAREZ
JORGE ALBERTO, AGRAVIADO OCHOA OCHOA
EFRAIN , MAGISTRADO

Tercera Sala
Séptima época
Volumen 193-198
Pagina 137

DAÑO MORAL, PROCEDENCIA DE LA RECLAMACION DEL, CONDICIONADA A LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

El texto del artículo 1916 del Código Civil (anterior a la reforma publicada el 31 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación) era del siguiente tenor:

"Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928".

Como se ve, la segunda parte del precepto condicionaba la procedencia de la reclamación por concepto de daño moral al hecho de que se hubiera acreditado la responsabilidad civil, es decir, la reclamación por concepto de daños y/o perjuicios de carácter patrimonial.

Consecuentemente, si en un caso en el que legalmente deba aplicarse dicha disposición, la actora no demuestra la reclamación principal, es correcto absolver también a la demandada respecto de la reclamación por concepto de daño moral.

Amparo directo 945/82.-Ana Kviat Nudel.-12 de noviembre de 1984.-

Mayoría de 4 votos.-Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.-Disidente: Jorge Olivera Toro.

La ejecutoria aparece publicada en las Págs. 127 y siguientes.

DAÑO MORAL PAGO PRUEBA RESPONSABILIDAD CIVIL RESPONSABILIDAD INDEMNIZACION CODIGO CIVIL COMPROBACION MAYORIA KVIAT NUDEL ANA, AGRAVIADO. AZUELA GUITRON MARIANO , MINISTRO.

Tribunal Colegiado de Circuito
 Novena época
 Volumen iii
 Pagina 911
 Fecha de publicación marzo de 1996

DAÑO MORAL. LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA QUE CONDENA A RESARCIR EL, SOLO PROCEDE EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE HA MENOSCABADO O MANCILLADO EL HONOR DE LA PERSONA AFECTADA.

Acorde con lo preceptuado por el artículo 1916, último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que si bien es cierto que se establece como medida idónea de un resarcimiento moral, la publicación de la sentencia que condena a una persona física o moral que resulte responsable de un daño causado; también lo es que esa sanción sólo es procedente en aquellos casos en que el daño moral afecta a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, toda vez que es en esa circunstancia en que el espíritu del legislador, quiso que a través de los medios de información, se diera una reparación natural, por ejemplo, de un honor menoscabado, como lo es una difamación, etcétera, pretendiendo con ello compensar de alguna manera el mal causado, con el ánimo de que por medio de una divulgación, se anule alguna noticia propalada o no; pero no así cuando el detrimento se ocasiona en el aspecto físico, a más de otros males inmateriales de difícil evaluación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 326/96.-Hospital Santelena, S.A. de C.V.-15 de febrero de 1996.-Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano.-Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Tribunal Colegiado de Circuito
 Octava época
 Volumen IV
 Pagina 189

DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION.

De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1918 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consiste en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello, así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma del 1 de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos ilícitos, por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2515/89.-Construcciones Industriales Tek, SA. de C.V.-13 de julio de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez.

Precedente: Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1 página 230.

DAÑO MORAL REQUISITO REPARACION DEL DAÑO OBLIGACION PAGO UNANIMIDAD CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES TEK ISLAS DOMINGUEZ VICTOR MANUEL, MAGISTRADO

Tribunal Colegiado de Circuito
Octava época
Volumen vi
Página 126

DAÑO MORAL. SU PAGO ES INDEPENDIENTE DE QUE SE HUBIERA DEMOSTRADO O NO QUE SE CAUSARON DAÑOS Y PERJUICIOS.

El texto del artículo 1916 del Código Civil es claro al establecer, en lo conducente, que: "Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual". De lo que se sigue que no es necesario demostrar previamente que se causaron daños y perjuicios para que pueda ser procedente el concepto de daño moral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2318/90.-Francisco Aranda Ruiz.-30 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Rojas Aja.-Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

**DAÑO MORAL DAÑO PAGO DAÑO Y PERJUICIO
OBLIGACION REPARACION INDEMNIZACION
UNANIMIDAD ARANDA RUIZ FRANCISCO JAVIER,
AGRAVIADO ROJAS AJA JOSE , MAGISTRADO**

Tribunal colegiado de circuito
Octava época
Volumen VII abril
Pagina 169

DAÑO MORAL. FUNDAMENTACION DE SU CUANTIFICACION.

A diferencia de los daños y perjuicios de naturaleza material causado según las circunstancias a que se aluden en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que deben repararse a elección de la víctima u ofendido restableciendo el estado de cosas que tenían antes de la causación del daño cuando ello sea posible o en el pago en dinero equivalente a

los daños y perjuicios causados o bien, en la hipótesis de que el daño recaiga en las personas y produzca la muerte o incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa, porque así lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1915 de dicho ordenamiento sustantivo, la reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dicho artículo y, específicamente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a la disposición contenida en el cuarto párrafo de dicho artículo. La anterior determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral que es diferente a los daños o perjuicios derivados de lo que la doctrina y la ley denominan responsabilidad objetiva. Por eso la ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales, independientemente de la circunstancia de que se hayan causado o no daños materiales, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6185/90.-José Manuel González Gómez y otra.-28 de febrero de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Rojas Aja.- Secretario: Jesús Covarrubias Ortega.

DAÑO MORAL	DAÑO	FUNDAMENTACION
CUANTIFICACION	REPARACION	OFENDIDO
VICTIMA	INDEMNIZACION	UNANIMIDAD
GONZALEZ GOMEZ JOSE MANUEL,	AGRAVIADO	
ROJAS AJA JOSE, MAGISTRADO		

Tribunal Colegiado de Circuito
Octava época
Volumen XIII enero
Pagina 197

DAÑO MORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION.

Conforme al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, la indemnización debe determinarse por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica tanto del responsable como de la víctima, y las demás circunstancias del caso. De modo que no es una limitante para el juzgador el salario devengado por la víctima del daño, ni puede tenerse como única base para determinar la indemnización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 391/91.-Banco B.C.H., S.N.C.-28 de junio de 1991.

Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Villegas Vázquez.-Secretario: Régulo Pola Jesús.

Tribunal Colegiado de Circuito
Octava época
Volumen XIII enero
Pagina 302

REPARACION DEL DAÑO MORAL, FIJACION DEL MONTO DE LA.

Para determinar el monto a cubrir por concepto de reparación del daño moral, es requisito indispensable valorar la capacidad económica del sentenciado, en virtud de que así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala del rubro "REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE LA"; y cuando no se atienda tal presupuesto, procede conceder el amparo para que se estudie y valore la capacidad económica del sentenciado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 139/93.-Ramiro Díaz Villa.-1o. de abril de 1993.

Unanimidad de votos.-Ponente: Raúl Murillo Delgado.-Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, jurisprudencia 1615, pág. 2607.

Tribunal Colegiado de Circuito
Octava época
Volumen xiv julio
Pagina 527

DAÑO MORAL. FIJACION DEL.

De lo estipulado por el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal aplicable en materia federal en toda la República se concluye que el monto de la reparación del daño moral debe ser fijado por el juzgador de instancia de manera potestativa, y sólo debe atender a los derechos lesionados, al grado de la responsabilidad, a la situación económica del responsable y de la víctima, así como de las demás circunstancias del caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 126/89.-José María Pérez Conca y Rosa Barranco Martínez (sucesión de Sara Palma Barranco).-28 de noviembre de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Tribunal Colegiado de Circuito
Novena época
Volumen xi
Pagina 921
Fecha de publicación mayo del 2000

DAÑO MORAL. PUBLICACIONES PERIODISTICAS QUE LO CAUSAN.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, dispone que por daño moral se entiende la alteración profunda que la víctima sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, honor, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito; por su parte el diverso numeral 1830 del ordenamiento legal en cita, establece que es ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. En ese orden de ideas, para no incurrir en alguna de las hipótesis contenidas en tales preceptos legales, **los medios de comunicación impresa están obligados a corroborar la veracidad de las notas informativas que pretendan publicar; es decir, deben verificar que aquello que van a hacer del conocimiento público se apeque a la realidad, para estar en aptitud de publicar una información objetiva y veraz, y no afectar el honor y reputación de las personas, causándoles un demérito en su prestigio,** lo que de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley de Imprenta vigente, constituye un ataque a la vida privada, única limitante a la libertad de expresión, prevista en los numerales 6o. y 7o. de la Constitución Federal; en consecuencia, dichos medios deben ajustar a la verdad sus notas informativas, cuidando además los términos que emplean al redactarlas, atendiendo a que no debe ser justificante que quien hace una publicación ignore el significado jurídico del término empleado, puesto que el desconocimiento de la ley no puede servir de excusa para un medio de comunicación que se presume cuenta con especialistas y profesionales en la labor informativa.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11207/99.- Ricardo Benjamín Salinas Pliego.- 4 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Anastasio Martínez García.- Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

Tribunal Colegiado de Circuito
Novena época
Volumen III
Pagina 911
Fecha de publicación marzo de 1996

DAÑO MORAL. LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA QUE CONDENA A RESARCIR EL, SOLO PROCEDE EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE HA MENOSCABADO O MANCILLADO EL HONOR DE LA PERSONA AFECTADA.

Acorde con lo preceptuado por el artículo 1916, último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que si bien es cierto que se establece como medida idónea de un resarcimiento moral, la publicación de la sentencia que condena a una persona física o moral que resulte responsable de un daño causado; también lo es que esa sanción sólo es procedente en aquellos casos en que el daño moral afecta a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, toda vez que es en esa circunstancia en que el espíritu del legislador, quiso que a través de los medios de información, se diera una reparación natural, por ejemplo, de un honor menoscabado, como lo es una difamación, etcétera, pretendiendo con ello compensar de alguna manera el mal causado, con el ánimo de que por medio de una divulgación, se anule alguna noticia propalada o no; pero no así cuando el detrimento se ocasiona en el aspecto físico, a más de otros males inmateriales de difícil evaluación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 326/96.-Hospital Santelena, S.A. de C.V.-15 de febrero de 1996.-Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano.-Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Tribunal Colegiado de Circuito
Novena época
Volumen I mayo
Pagina 401

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACION POR DAÑO MORAL, NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS Y PUEDEN COEXISTIR VALIDAMENTE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO.

Si bien es cierto que la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal no requiere para la procedencia de la acción correspondiente la realización de una conducta ilícita, y de que en contraposición el daño moral que refiere el numeral 1916 del propio cuerpo normativo si exige la realización de un hecho u omisión ilícito para que opere el resarcimiento respectivo, no lo es menos que el ejercicio conjunto de tales acciones no se contraponen y pueden válidamente coexistir en el mismo procedimiento, en virtud de que no existe obstáculo ni se incurre en incongruencia legal alguna por el hecho de que se demande la indemnización del daño por concepto de la responsabilidad civil objetiva al haberse usado substancias o instrumentos peligrosos, así como por el daño moral ocasionado en la configuración y aspectos físicos de una persona por la realización de una conducta ilícita, pues lo que no está permitido según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la publicada en la página dos mil seiscientos setenta y dos, de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de rubro: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACION MORAL." es que con motivo de la actualización de la responsabilidad objetiva, como consecuencia se considere ilícito el daño correspondiente y por ende también se condene a la reparación por daño moral, pero no que ambas acciones se ejerciten al mismo tiempo y, probados los elementos que las integran, proceda la indemnización respecto de cada una de ellas; tan es así que el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil, en la parte conducente, dispone "...Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913...".

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 574/94.-Petróleos Mexicanos.-2 de marzo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.-Secretario: Benito Alva Zenteno.”²⁵

(El subrayado no aparece en el texto original, se utiliza para destacar lo que a esta parte interesa)

Fuente: Infosel Legal www.infosel/legal.com.mx México, 2001.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. www.scjn.gob.mx México, 2001.

APENDICE II.
Ejemplos prácticos sobre controversias
de daño moral.

APENDICE II.

Ejemplos prácticos sobre controversias de daño moral.

Ejemplo # 1: JULIO CESAR CHAVEZ VS. EL FINANCIERO

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

JULIO CESAR CHAVEZ GONZALEZ
 VS.
 EL FINANCIERO, S.A. DE C.V.
 ROGELIO CARDENAS SARMIENTO,
 ALEJANDRO RAMOS ESQUIVEL y
 ARACELI MUÑOZ VALENCIA

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL

JULIO CESAR CHAVEZ GONZALEZ, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, el Edificio Número 153, de las Calles de Sinaloa, en la Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Distrito Federal, y autorizando para tales efectos a los señores licenciados GUILLERMO HAMDAN CASTRO, SALVADOR OCHOA OLVERA, NEMESIA ESTHER BARRON FUENTES, RICARDO TRAPAGA BARRIENTOS, FRANCISCO FAHARA MENDOZA, RUBEN GONZALEZ BERMUDEZ, GERARDO CRUZ BALDERAS, HUGO SANTILLAN MONTOYA, HECTOR ARCE MORENO, EMMANUEL CARMONA TREJO, ARMANDO SANCHEZ ROSALES, ARMANDO LOPEZ, GUILLERMO ISLAS, así como a los pasante en Derecho MARCO ANTONIO OCHOA OLVERA, DAYANA WENDOLYN ZUÑIGA BARRON, GERARDO QUEZADA, JESUS LUNA HEREDIA Y RAYMUNDO LUIS BARRON FUENTES, compareciendo respetuosamente expongo:

Que por medio del presente escrito en la via ordinaria civil y con fundamento en los Arts. 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal (de hoy en lo sucesivo Código Civil) vengo a demandar de los codemandados "EL FINANCIERO, S.A. de C.V.", ROGELIO CARDENAS, ALEJANDRO RAMOS ESQUIVEL Y ARACELI MUÑOZ VALENCIA, quienes pueden ser emplazados en el domicilio de Lago Bolsena No. 176, Colonia Anáhuac (Pensil), entre Lago Peipus y Lago Omega, Código Postal 11320, México, D.F., el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- a. La declaración de que los codemandados han incurrido en conductas ilícitas generadoras de un daño moral al suscrito y, en consecuencia, tal y como lo dispone el Art. 1916 del Código Civil, solicito se le condene, además, al pago de una indemnización a título de reparación moral que fije su señoría tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad del sujeto activo, su situación económica, así como todas las circunstancias que fundan de hecho y de

Derecho la presente demanda, la cual solicito en virtud del agravio sufrido, esta no sea menor de US\$25'000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL AL TIPO DE CAMBIO DEL DIA DE PAGO).

- b. La publicación de un extracto de la sentencia condenatoria que se dicte en el presente juicio donde se refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, en los mismos medios informativos y de comunicación social en que tuvo difusión las conductas ilícitas de los codemandados causantes del daño moral que en este juicio se reclama, con la misma relevancia que tuvo la difusión original y a cargo del responsable directo del menoscabo causado.
- c. Los gastos y costas que el presente juicio origine.

HECHOS

1. El periódico "EL FINANCIERO", publicación editada, impresa y distribuida por "EL FINANCIERO, S.A. de C.V.", a cargo de su Director General ROGELIO CARDENAS y su Director ALEJANDRO RAMOS ESQUIVEL, publicaron, bajo la firma de la aparente periodista ARACELI MUÑOZ VALENCIA, el día 21 de julio de 1996, Año XV, No. 4122, en primera plana, la siguiente nota:

"J.C. CHAVEZ, IDOLO DE NARCOS", y remitieron la información general a las páginas interiores 38 y 39, el total de la nota, con la siguiente cabeza "JULIO CESAR CHAVEZ, IDOLO DE MULTITUDES Y DE NARCOS", con el subtítulo "EL GÜERO" PALMA Y LOS ARELLANO FELIX UNIDOS POR EL BOX".

Dicha nota periodística textualmente dice así:

<<... Uno de los más grandes boxeadores de todos lo tiempos, Julio César Chávez, a sus 34 años está en el ocaso de su carrera y podría dar con sus huesos en la cárcel, igual que varios de sus más fervientes admiradores y amigos: el clan Arellano Félix y Héctor Luis "el Güero" Palma.

"Por su popularidad, Julio César Chávez está <<inevitablemente>> cercano a incómodas personalidades, como los capos de la droga más perseguidos en México y Estados Unidos.

"Oriundo de Culiacán – tierra fértil para la agricultura que cobró fama por sus narcotraficantes –, Chávez se involucró desde hace muchos años con los "barones" de la droga más notables: los hermanos Arellano Félix (Benjamín, Ramón y Francisco) del cártel de Tijuana; y Héctor Luis "el Güero" Palma, del cártel de Sinaloa.

"Además enfrenta un drama familiar y tiene pendiente dos demandas, una mercantil y otra civil. Y participa en un juicio penal.

"Su mujer, Amalia Carrasco, lo acusa de lesiones (la noqueó la semana posterior a la paliza que recibió él mismo de manos de Oscar de la Hoya) y demanda el divorcio.

"Con Don King, su expromotor, tiene un diferendo por varios millones de dólares y el juicio se ventila en Estados Unidos.

"En el Estado de México ha sido llamado a declarar en torno al asesinato contra "el Bebé" Gallardo, un antiguo sparring suyo, vinculado al tráfico de estupefacientes.

"Y si baja la guardia, en uno de estos juicios podría tener problemas con la justicia.

"LLEGARON DE CULIACAN, CON RUMBO A TIJUANA

"La amistad de Julio y destacados norteños relacionados con el narco es vieja y fue en un tiempo discreta. Pero era tanta la fama y la impunidad, que una de las cabezas del cártel de Tijuana osó aparecer ante miles de espectadores y millones de televidentes.

"El 20 de febrero de 1993, en el Estadio Azteca, en una de sus más sonadas defensas del título superligero del Consejo Mundial de Boxeo, venció por nocaut en el quinto asalto al estadounidense Greg Haugen, julio no estaba solo.

"En aquella ocasión subió al ring del Azteca rodeado por un gran séquito, a la usanza de Mohamed Ali, con una banda roja – con su nombre y el de su nuevo patrocinador – en la cabeza (foto 1). Uno de sus "guaruras" era ni más ni menos que Francisco Arellano Félix, quien festejaba con anticipación el triunfo.

"La Plancha", como apodan a Francisco, compartía en ese entonces la conducción del cártel de Tijuana con sus hermanos Benjamín y Ramón. En el ring todo era una caos ordenado. Estaban los que tenía que estar.

"Mijares entonó el himno nacional y al finalizar las notas patrias, estalló la mexicana alegría y atronaron los vivas a México y a Chávez: <<el rey>>..., <<el mejor boxeador del mundo kilo por kilo>>..., según el cronista televisivo.

"Todos compartían el anticipado triunfalismo del pugilista, hasta Francisco Arellano Félix, quien parecía un niño haciendo realidad su sueño: estar junto al idolo. Olvidó que las autoridades mexicanas lo buscaban y se arriesgó a aparecer públicamente.

"Dos meses después, al cártel de Tijuana – máximo abastecedor de cocaína en California 1989 – se le culpaba de ser el responsable del asesinato del cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo, el 23 de mayo de 1993, en el Aeropuerto Internacional de Guadalajara. (Actualmente se le vincula con la

compra de cocaína peruana y ser la principal conexión con el "Triángulo Dorado" del sureste asiático, proveedor de heroína.)

"En el Azteca, ante más de 130 mil espectadores, tres cadenas de televisión con varias cámaras cada una y los continuos "flashazos", Francisco pasó inadvertido (foto 2), pese a las órdenes de aprehensión en su contra, giradas por la Procuraduría General de la República.

"Subió al ring como parte del "Chávez Team"; bajó y observó la pelea en los lugares de honor y después festejó <<La masacre del estadio Azteca>>, según crónica del diario deportivo "Esto" a la mañana siguiente.

"Pese a que estuvo a la vista de todo mundo, incluso en la transmisión televisiva transcontinental, Francisco tuvo surte – o la compró – y en ninguno de los 21 diarios apareció una foto de él. Nadie lo identificó por que nadie lo conocía. Sólo las autoridades antinarcoóticos. Esta es la primera vez que con fotografías se documenta su cercanía con el pugilista.

"Pero la suerte, que ese día estaba con Julio César y Francisco, le dio la espalda a éste meses más tarde. Fue detenido a finales de diciembre de ese año y enviado al penal de máxima seguridad de Almoloya de Juárez.

"AMIGO DE LOS ENEMIGOS

"Julio César quizá no lo sabía pero era, paradójicamente, amigo de uno de los acérrimos rivales de los Arellano Félix: "el Güero" Palma, socio de "el Chapo" Guzmán, a quien los primero planearon asesinar en la supuesta confusión donde murió Posadas Ocampo.

"Aunque era casi imposible no saber que "el Güero" y "la Plancha" eran enemigos irreconciliables. Durante 1993, en mayo y a finales de año, Culiacán fue sacudido por violentas explosiones de carros-bomba.

"Todo mundo sabía que "el Güero" Palma y "el Chapo" Guzmán le disputaban al cártel de Tijuana (los Arellano) los mercados y las rutas del occidente y noroeste del país, que dejó Miguel Angel Felix Gallardo, tío de los Arellano y primer patrón del "el Güero" Palma.

"LA FAMA A JULIO CESAR LE EMPEZABA A RESULTAR PELIGROSA

"El vínculo entre los narcotraficantes y el pugilista nació desde la juventud y la enemistad entre los Arellano Félix y "el Güero" Palma no impidió que Chávez fuera amigo de los dos bandos, pues para ellos es <<el máximo exponente>> del deporte en México.

"El Güero" Palma nunca fue un santo; tenía órdenes de aprehensión por portación de armas prohibidas, delitos contra la salud (narcotráfico), asociación delictuosa y homicidio calificado.

"Pero entre envíos y balazos se daba tiempo para acompañar a Chávez en sus entrenamientos (foto 3). Se presentó en actos públicos y con personalidades del espectáculo, sin que las autoridades lo aprehendieran.

"Tras el asesinato de Posadas, la PGR ofreció una millonaria recompensa en dólares por los Arellano y "el Chapo" Guzmán, a quien junto con "el Güero" se les responsabilizaba de ser los responsables de la balacera en la discoteca Christine, en Puerto Vallarta, en 1990, donde hubo...

"A "el Güero", como a Francisco Arellano, la suerte se le acabó y el avión en que viajaba sobre el Estado de Jalisco se desplomó y una partida militar lo detuvo el 23 de junio de 1995.

"Pero en Sinaloa es común que la gente famosa tenga de alguna forma nexos con los narcotraficantes, por la vecindad y por las relaciones públicas de los capos. Chávez, a fin de cuentas, fortaleció los vínculos con ellos, mediante dádivas, favores y hasta peleas dedicadas discretamente en su honor.

"Era común encontrarlo en fiestas y establecimientos propiedad de los capos, como la discoteca "Frankie ¡Oh!", en Mazatlán, Sinaloa, propiedad del cártel de Tijuana y expropiada por la Procuraduría General de la República (PGR).

*NEXOS CON LOS CAPOS, COSA DE TODOS LOS DIAS

"En Culiacán, de donde es oriundo el pugilista y los Arellano Félix y donde "el Güero" Palma comenzó su carrera delictiva, la mayoría de la gente está agradecida con los barones del narco por las obras que han hecho allí y en los alrededores, aunque esto tuvo como consecuencia el aumento de drogadicción entre la población.

"Por ejemplo, es de dominio popular que la carretera que llevó grandes beneficios económicos de Culiacán a Pericos – la cual atraviesa Badiraguato y otros poblados – fue construida de forma eficaz y rápidamente en el sexenio pasado, gracias a la presión de los capos, quienes con ésta tenían para transportar la droga por vías modernas.

"Por esta razón, Chávez ha mencionado en reiteradas ocasiones que si los capos quieren fotografiarse con él, <<por qué no hacerlo>>, pues esto no significa complicidad o involucramiento directo en negocios ilícitos.

"<<En Sinaloa todos conocemos a los narcotraficantes. Yo los conozco; es muy difícil que no te hagas su amigo si los tienes como vecinos>>, confesó Chávez en 1993 a "EL FINANCIERO".

"Y es que, igual que los deportistas, que hicieron una carrera con base en sacrificio y ahora son figuras mundiales, los capos tienen historias similares en el ascenso de su poder económico.

"En ambas actividades la gente los idolatra: a un deportista por ganarle a los <<más poderosos>>, y a los narcotraficantes por agradecimiento. Como ídolos, pues, tienen muchas cosas en común. Son el reflejo el uno del otro en su poderío económico, en sus relaciones con las personas más representativas de la sociedad y porque comparten riquezas que van más allá de lo que obtienen los ciudadanos comunes.

"Según el catedrático Fernando Castillo Tapia <<el deporte a lo largo del tiempo está visualizado como una de las actividades humanas que menor costo económico requiere. Se ha convertido en un mecanismo de ascenso social para muchos>>.

"<<El deporte es un fenómeno con un atractivo especial. Por exitosos, la prensa tiene fascinación por algunos deportistas y eso interesa a los narcotraficantes. No es raro que se conozcan y se hagan amigos. Comparten el éxito de haber triunfado a pesar de la sociedad; se identifican plenamente>>.

"Sin embargo, alertó que los negocios del narcotráfico y el deporte se han vinculado por la facilidad que existe para lavar dinero. <<El narcotráfico para mover sus recursos y transparentar sus utilidades mete sus tentáculos por las actividades más insospechadas: desde las iglesias, casas de cambio, hoteles y el deporte>>, explicó.

"En 16 años cinco meses, después de ganar su primer combate (5-11-1980), Chávez ha cobrado casi cien millones de dólares: 68 millones 520 mil dólares sólo por las peleas.

"Ante esa bonanza económica, Chávez logró en Culiacán lo que muchos capos consiguieron en ese mismo período: enriquecerse y hacerse de propiedades. El ascenso fue casi paralelo.

"La historia oculta de Julio César deja en claro que el narcotráfico ha penetrado, como un gancho al hígado, en todas las esferas de la sociedad mexicana y sus consecuencias se sienten ya."

Ahora bien, con independencia del medio de defensa y protección de los derechos de la personalidad y de mi honor previsto en la legislación penal, inicio con el presente ocurso, Juicio Civil para obtener una condena por daño moral en contra de la parte demandada en este juicio.

2. Los hechos narrados en el punto anterior se encuentran acompañados en las Págs. 38 y 39 de tres fotografías, la primera de la cuales dice: <<... JULIO CESAR ES DECLARADO VENCEDOR, EN LA GRAFICA DESTACAN JOSE SULAIMAN, PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNDIAL DE BOXEO, EN PRIMER PLANO; A LA DERECHA DEL BOXEADOR SE ENCUENTRA FRANCISCO ARELLANO...>>. Otra fotografía dice: <<... DE ESPALDAS Y EN PRIMER PLANO, EL MANAGER DE JULIO CESAR, AL MOMENTO DE RETIRAR EL VENDAJE EN LOS PUÑOS; JULIO CESAR SONRIENTE Y A LA EXTREMA DERECHA, HECTOR LUIS "EL GÜERO" PALMA, DURANTE UN ENTRENAMIENTO...>>; y la tercera foto dice: <<...JULIO CESAR, AL INICIAR EL

ASCENSO HACIA EL RING DEL ESTADIO AZTECA, LA CARAVANA LA INICIA CRISTOBAL ROSAS, LUEGO EL CAMPEON, INMEDIATAMENTE ATRÁS DE EL UNO DE SUS SECONDS Y, APENAS SOBRESALIENDO, FRANCISCO RAMON ARELLANO FELIX, TAMBIEN CON UNA BANDA ROJA EN LA CABEZA...>> por lo que la redacción de la nota, las fotografías y su pie de foto, así como su publicación en el periódico "EL FINANCIERO", constituyen una relación de las múltiples conductas ilícitas civiles que en mi contra y sin derecho han dirigido los codemandados.

De la narración de hechos, juicios, afirmaciones, fotografías y divulgación de opiniones relatadas con anterioridad, se desprende de manera indubitable la comisión de conductas ilícitas civiles generadoras de un daño moral en mi contra, el cual no me encuentro obligado a soportar, lo anterior, sin perjuicio de que en la fase procesal conducente ofreceré las pruebas que fundamentan esta demanda y acreditan plenamente la ilicitud de los codemandados y la clara relación de causalidad de los demandados como sujeto activo y el suscrito como parte agraviada, demostrando con ello de manera notoria e innegable el daño causado en mis derechos de la personalidad, resaltando de manera relevante mi dignidad humana, principio rector fundatorio del honor y reputación de las personas. Aspecto jurídico que el Derecho protege y sanciona al transgresor en los términos del Art. 1916 del Código Civil.

La dignidad de las personas es uno de los bienes jurídicos que protege nuestro Derecho; el honor, reputación, creencias, sentimientos, afectos, decoro y vida privada, por ejemplo, son parte de sus manifestaciones, las cuales integran nuestra existencia y nos enseñan que el honor civil comprende al estimación pública y el reconocimiento, para que a todo sujeto de Derecho se le respeten las prerrogativas inherentes al mismo.

Las personas por el hecho de serlo, por el simple hecho de serlo, son portadoras de dichos bienes jurídicos, por lo tanto no es lícito, ofender y lesionar dichos derechos, individuales e irrenunciables.

Estos derechos de la personalidad encuentran firme apoyo en la dignidad humana y una vez que son vulnerables por una conducta ilícita, tal y como lo han efectuado los codemandados, debe ser sancionada, en los términos dispuestos por el Código Civil aplicable; ya que, reiterando, no me encuentro obligado a sufrir ataques viles e injustificados, sin derecho, afectando gravemente mi reputación, lesionando mi honor civil, mi honor profesional, y mi honor familiar. Los anteriores bienes jurídicos, integrantes del patrimonio moral de la persona, no son meramente valores sociales o una recompensa graciosa de la persona, son bienes jurídicos protegidos y protegibles por el Derecho, que acompañan al ser humano en forma indisoluble desde su nacimiento hasta su muerte, correspondiéndole – luego entonces – al Derecho reconocerlos para otorgarles su respectiva tutela jurídica, estableciendo sanciones contra cualquier agresión que sin derecho se dirija a la persona objeto del daño moral.

Esta demanda fundamentalmente tiene su sustento en que, sin causa jurídica o material, he sido lesionado en mis derechos de la personalidad, he sido agredido en mi honor y reputación, lo cual lesiona y afecta mi dignidad humana, y por lo tanto no es justo, ni me encuentro obligado a soportar todas las consecuencias indeseables en todos los ámbitos de mi vida privada, familiar y pública, sufridos por la conducta ilícita de los codemandados.

3. Del análisis de la publicación periodística se descubre el dolo, la intención de causar daño, falsedades, calumnias, difamaciones, noticia sensacionalista y amarillista que tiene un fin subliminal de establecer una relación entre JULIO CESAR CHAVEZ y los narcotraficantes, entre JULIO CESAR CHAVEZ y la comisión de delitos derivados por el tráfico, comercialización y distribución de drogas o estupefacientes en sus diferentes modalidades.

Porque se descubre lo siguiente:

a. Se publica en primera plana una cabeza periodística "IDOLO DE NARCOS" y en páginas interiores "JULIO CESAR CHAVEZ, IDOLO DE MULTITUDES Y DE NARCOS, "EL GÜERO"

PALMA Y LOS ARELLANO FELIX UNIDOS POR EL BOX", de lo cual es evidente el afán publicitario de confundir a JULIO CESAR CHAVEZ como un narcotraficante más de este país, cosa que es indigna y de la más baja ralea periodística, ya que no existe ninguna prueba, ninguna sentencia, ningún juicio que acredite que JULIO CESAR CHAVEZ es un narcotraficante, y además la intención de la primera plana fue señalar que exclusivamente JULIO CESAR CHAVEZ GONZALEZ es ídolo de narcos, cuando es público y notorio que el respeto o admiración a mi trayectoria no es exclusiva de narcotraficantes en la República Mexicana. Desde la cabeza de la nota periodística se descubre la manipulación y engaño con que se pretende presentar a la opinión pública hechos falsos y por lo tanto ilícitos.

b. Se publica en el periódico "EL FINANCIERO" que JULIO CESAR CHAVEZ GONZALEZ podría "dar con sus huesos" en la cárcel, igual que "varios de sus más fervientes admiradores y amigos", como el clan ARELLANO FELIX Y HECTOR LUIS "EL GÜERO" PALMA, pero nunca se dice por qué sería encarcelado el suscrito y se le da a entender a la opinión pública que sería encarcelado por narcotraficante, ya que dice que "será IGUAL que mis fervientes admiradores y amigos ARELLANO FELIX Y HECTOR LUIS "EL GÜERO" PALMA".

c. Otra imputación grave y falsaria: que JULIO CESAR CHAVEZ GONZALEZ está inevitablemente cercano a incómodas personalidades como los capos de la droga más perseguidos en México y Estados Unidos, además de grave es temeraria imputación. Para sólo conocer el efecto sería fácil publicar en un periódico de circulación nacional que el señor ROGELIO CARDENAS y todos los colaboradores de "EL FINANCIERO" están cercanos a los capos de las drogas más perseguidos en México y Estados Unidos; no creo que se quedaran callados. Y la falsaria difamadora, periodista o reportera carente de ética profesional, ARACELI MUÑOZ VALENCIA no dice cuáles son esos capos de la droga más perseguidos en México y Estados Unidos que se encuentran cercanos a mi persona.

d. Otra imputación grave es la publicación, a todas luces dolosa, de que el suscrito es oriundo de Culiacán, cuando es público y notorio que el suscrito nació en Ciudad Obregón, Sonora. Pero ¿cuál es el fin de señalar un lugar de nacimiento falso? para volver a relacionar al suscrito como un narcotraficante, adjetivo calificativo que no estoy obligado a soportar ni a tolerar bajo ningún concepto. "EL FINANCIERO" publica una afirmación e imputación muy grave que se me deberá acreditar – de lo contrario debe ser condenado a pagar todas y cada una de las prestaciones reclamadas – y que textualmente dice: <<... CHAVEZ se involucró desde hace muchos años con los barones de la droga más notable: los hermanos ARELLANO FELIX (BENJAMIN, RAMON Y FRANCISCO) del Cártel de Tijuana, y HECTOR LUIS "EL GÜERO" PALMA, del Cártel de Sinaloa...>>. Bajeza periodística, ilegal y antijurídica, la cual debe ser rectificadas, hacha del conocimiento público y sancionada con todas y cada una de las prestaciones a que se refiere mi escrito de demanda. Por ejemplo, BAJO PROTESTA, MANIFIESTO QUE NO CONOZCO NI SOY AMIGO DE HECTOR LUIS "EL GÜERO" PALMA, se le está haciendo creer a la opinión pública que JULIO CESAR CHAVEZ GONZALEZ está involucrado, es socio, o es igual que los narcotraficantes, y por ende estoy dedicado a tan ilícita actividad; de esta afirmación su gravedad por sí sola se expresa; como prueba de ello pongamos el nombre de alguna otra persona relacionándola con el narcotráfico y hacerlo del conocimiento de la opinión pública para ver los efectos que se tendrían; no es justo que un periódico de circulación nacional que tiene dentro de su público cautivo a la clase política, financiera e intelectual, me presente como un narcotraficante y socio de narcotraficantes. O lo prueban o lo acreditan, porque si no, desde ahora ratifico desde esta demanda a la autoridad competente por mi dignidad y por mi familia, la aplicación estricta de la Ley con todas sus consecuencias y que desde ahora sepan los codemandados que mi actividad profesional, mi vida personal, mis negocios, mi contabilidad, están abiertas para cualquier investigación hasta sus últimas consecuencias tope con quien tope; estoy verdaderamente cansado de ser víctima de infundidos, de agravios, de falsedades, de complots, de acusaciones dolosas, de calumnias, ya que al parecer mi mayor delito es haber tenido una carrera ejemplar en el boxeo mundial. ¿Es que nunca se han preguntado mis atacantes que si realmente yo fuera delincuente, narcotraficante o lavador de dinero, desde cuándo no estaría en la cárcel? ¿Es que nunca se han preguntado mis atacantes que si yo fuera un delincuente o un vicioso simplemente, si

yo podría tener una carrera boxística? ¡Pero no!, es obvio, lo que se quiere es perjudicarme con fines que desconozco; pero ya estuvo bien, y haré valer mis derechos y por primera vez, después de tanto ataque; ahora me voy a defender y no como siempre que por respeto y no alimentar morbos haya guardado silencio, sino que voy a atacar porque creo que es justo y no es moral la conducta de los codemandados.

e. Dice también la publicación calumniadora que tengo pendientes dos demandas: mercantil y civil; a la fecha, bajo protesta de decir verdad, no tengo ninguna reclamación judicial de tipo civil o mercantil. Por lo tanto, se trata de otra falsedad más. A la fecha sólo tengo controversia no judicial con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de ejercicios fiscales pasados, los cuales por causa única, y no imputable, del manejo de mis contadores, existen imprecisiones en cuanto a ingresos e impuesto a determinar. A principios de 1996, y antes de mi pelea del 7 de junio del mismo año, personalmente acudí a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a entrevistarme con el C. MIGUEL GOMEZ BRAVO, funcionario responsable de la investigación y comprobación fiscal, para comentarles que sabía de todas las auditorías que habían practicado y que esperaba mi liquidación para proceder en consecuencia; me dijeron que si estaba dispuesto a que los contadores de mi parte y funcionarios de la Secretaría se reunieran para revisar la documentación y llegar a una conclusión, a lo cual manifesté que no tenía ningún inconveniente; tampoco protesté por la feroz auditoría de que fui objeto, ya que mis papeles están en orden y que es una calumnia mencionar lavado de dinero cuando todo mi dinero e inversiones mayoritarias se encuentran en México, que no tengo nada que ocultar, por lo que también es falso que enfrente <<diversos juicios>> y que: <<si bajo la guardia tendré problemas con la justicia>>.

f. Se publica en "EL FINANCIERO" y se hace del conocimiento público de una manera dolosa, falsaria, lo siguiente: "... Su mujer, AMALIA CARRASCO, lo acusa de lesiones (la noqueó la semana posterior a la paliza que recibió él mismo de manos de OSCAR DE LA HOYA) y demanda el divorcio...". Nunca he "noqueado" a mi esposa AMALIA CARRASCO, ni la he lesionado, tal y como se acreditará plenamente. Desde el día 3 de noviembre de 1995 promovimos juicio de divorcio voluntario en el Juzgado de Primera Instancia de Culiacán, Sinaloa, Expediente 1192/95, por el cual recibió mi esposa en la firma en aquella época US\$100,000.00 (CIEN MIL DOLARES), diversos inmuebles y coches del año, constando que AMALIA CARRASCO al enterarse de mi contrato contra OSCAR DE LA HOYA, inventó mil excusas y nunca ha acudido a la continuación del divorcio, a pesar de mis gestiones judiciales para que durante los tres meses anteriores a mi pelea, incluso asistió a la misma, y el problema que hoy se mantiene en la Procuraduría de Sinaloa ocurrió cuatro días después de nuestra llegada de Las Vegas; ratifico, yo no tengo ninguna obligación legal para dar participación económica a nadie de mis ingresos boxísticos. (Todo se encuentra documentado y acreditado en expedientes judiciales a la vista de los que tengan interés jurídico).

Respecto de este penoso asunto que me ha agraviado, y dañado mi imagen pública, como un supuesto golpeador de mujeres, lo único cierto es que:

I. La denuncia de AMALIA CARRASCO está llena de falsedades y, como ella declaró, está fabricada por una abogada inmoral y chantajista del Estado de Sinaloa, LUCILA AYALA DE MORESCHI, quien no tiene escrúpulos ni ética profesional para manipular desde su despacho utilizando a las autoridades para presumiblemente realizar extorsiones.

II. Estoy ante un complot que al parecer busca beneficios económicos; la sola lectura de la averiguación previa lo dice todo; para muestra una sola mentira: AMALIA CARRASCO GARDUÑO, declaró en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurren los falsos declarantes que, se encuentra separada de mí desde hace NUEVE MESES. Se le olvidó que casi todo el pueblo de México vio su imagen conmigo en Las Vegas en junio de 1996 en la pelea con DE LA HOYA, amén de que fue público y notorio que tenía tres meses acompañándome en mi preparación y haciendo vida marital, y además, si existe la separación judicial que ella solicitó ¿por qué no la respetó? Y ¿por qué se encontraba en mi domicilio?

III. Tengo fe en que las autoridades determinarán la verdad de los hechos y los verdaderos responsables penales de las conductas que rodearon la denuncia de mi esposa, desde su fabricación, preparación, presentación y continuación de un trámite fraudulento.

g. Sobre la nota dolosa y mi supuesta vinculación con ARELLANO FELIX, sobre el particular existe un expediente judicial. El Procurador General de la República, en esa época, JORGE CARPIZO, insistió ante el Presidente de la República CARLOS SALINAS en señalarme como un narcotraficante más de la banda ARELLANO FELIX, por lo que se dio luz verde y se inició una averiguación. Este Procurador me acusó, hostigó, obligándome a comparecer para una declaración ministerial en una casa de la Colonia Del Valle, a la altura del hoy WORLD TRADE CENTER. Este mismo Procurador que supo y tuvo en su poder a los ARELLANO FELIX en la nunciatura apostólica, y que nunca los tocó, ordenó someterme a un interrogatorio de casi nueve horas. Se me imputó, además, que tenía propiedades en Mazatlán y en Tijuana, se me exhibieron escrituras y contratos de arrendamiento donde aparecía mi nombre y una firma. Casualmente, la Procuraduría General de la República nunca tuvo el cuidado de verificar cuál era mi firma y cotejarla; todas las firmas eran falsas y, obviamente, no tengo ni he tenido nada que ver con los ARELLANO FELIX. A FRANCISCO ARELLANO lo conozco desde hace muchos años, pero no es mi socio ni realizo las mismas actividades a las que se dedica y nunca ha formado parte de mi equipo de boxeo; tal y como declaré ante la Procuraduría General de la República, repito que lo conozco como también conozco a Presidentes, expresidentes, periodistas, empresarios, artistas; pero eso no implica que yo sea un socio o esté involucrado con ellos; además, que no es posible que a cada persona que salude o me tome una fotografía con ella le pida una carta de no antecedentes penales. Solicité al procurador CARPIZO que ante la prensa nacional e internacional se me imputara y se me probara que yo tuviera algo que ver con el narcotráfico, y ante el ridículo y falta de pruebas no tuvieron el valor de hacerlo y dejé las cosas por la paz. Pero ya basta de estar soportando toda una campaña, la cual no sólo daña mi imagen personal sino que me perjudica en todos los sentidos; es fácil leer el mensaje de la publicación, donde ex profeso se me equipara a un narcotraficante y se anuncia que tendré un fin similar al de dichas personas que actúan fuera de la Ley.

h. Otra falsedad más es la fotografía que aparece en la página 39 donde dice que estoy con "EL GÜERO" PALMA en los entrenamientos; la persona que aparece en la fotografía es un amigo mío de nombre JESUS BORREGO NUÑEZ, quien radica en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, y se dedica al transporte escolar en esa Ciudad a bordo de una combi. Esta fabricación obedece y responde a la conducta dolosa, de la parte demandada, de fabricar evidencias y, ahora sí, desde una tribuna periodística involucrame ante la opinión pública como un narcotraficante. Simplemente pregunto ¿con qué derecho se realiza este tipo de publicaciones y se le imputan personalidades delincuentes a gente inocente y trabajadora como JESUS BORREGO NUÑEZ?.

i. Los codemandados siguen agrediendo con su publicación donde dice: <<...JULIO CESAR quizá no lo sabía, pero era, paradójicamente, amigo de uno de los acérrimos rivales de los ARELLANO FELIX: "EL GÜERO" PALMA, socio de "EL CHAPO" GUZMAN...>>. Sobre el particular EL MENCIONADO "GÜERO" PALMA NI ES MI AMIGO NI LO CONOZCO; tendrán que acreditar mis difamadores y calumniadores lo anterior y probar ante la opinión pública que yo era el lazo de unión entre estas dos personas, las cuales están al margen de la Ley por problemas de narcotráfico, en los cuales se me quiere involucra. Y con la conducta ilícita, propia de un pasquin amarillista de los tantos que se publican cada ocho días, al afirmar otra falsedad: <<... La enemistad entre los ARELLANO FELIX Y "EL GÜERO" PALMA no impidió que CHAVEZ fuera amigo de los dos bandos...>>, y otra falsedad: <<... Pero entre envíos y balazos se daba tiempo para acompañar a CHAVEZ en sus entrenamientos (foto tres)...>>. ¿Por qué el ciudadano JESUS BORREGO NUÑEZ, que es el que aparece en la foto (tres), tiene que soportar difamación y calumnia de una publicación y de periodistas irresponsables, que lo dan a conocer ante la opinión pública como "EL GÜERO" PALMA, cuando él es un amigo y trabajador conocido en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa? ¡El dolo, el veneno y el ánimo de dañar! No queda duda de que "EL FINANCIERO" lo ejecutó al más bajo y mafioso de los estilos.

j. Afirman, y conscientes, los codemandados: <<... CHAVEZ, a fin de cuentas, fortaleció los vínculos con ellos, mediante dádivas, favores, y hasta peleas dedicadas discretamente en su honor...>>. Falso, injurioso y ruin. Va a ser muy importante que, dentro del proceso judicial, se acredite cuáles son mis vínculos con narcotraficantes y en qué forma establezco esa relación por medio de dádivas y favores. Mi actividad profesional, mis libros, mis contratos están abiertos; por lo tanto, deben ser condenados los codemandados, ya que indirectamente también se me está causando un perjuicio patrimonial en virtud de la falsa imagen de delincuente que me quieren crear los codemandados, ya que tengo pendientes, en 1996, contratos y publicidad por más de US\$25'000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL AL TIPO DE CAMBIO DEL DIA DE PAGO). Y no es justo, ni legítimo, que por una publicación ilícita deje de percibir ganancias a las que tengo derecho, por un ataque que, además, me desprestigia profesionalmente y me daña moralmente.

k. Supuestamente los codemandados, y en especial la difamadora ARACELI MUÑOZ VALENCIA, poseen información veraz y confirmada; entonces, por qué dicen: <<... En Culiacán, de donde es oriundo el pugilista y los ARELLANO FELIX y donde "EL GÜERO" PALMA comenzó su carrera delictiva...>>, cuando es público y notorio que nací en Ciudad Obregón, Sonora. ¿Es que no recuerdan las múltiples informaciones donde yo acompañaría al candidato LUIS DONALDO COLOSIO a su gira por Sonora, a la recepción más grande de la campaña, después del acto de Lomas Taurinas?; esto, casualmente, es información que no les interesa. ¡Sólo tratan de perjudicarme!

l. Los siguientes párrafos de la nota son una vergüenza para cualquier periodista principiante. ¿Qué tienen que ver carreteras para transportar droga con fotografías que me toman y en que aparecen narcotraficantes? El dolo y la fabricación de una imagen falsa ante la opinión pública se reitera, y deberá condenarse en esta demanda a las prestaciones reclamadas.

m. Es propósito de los codemandados presentarme ante la opinión pública como un narcotraficante y lavador de dinero, ya que se publica que "los negocios del narcotráfico y del deporte se han vinculado por la facilidad que existe para lavar dinero"; y luego señalan que en dieciséis años he acumulado cien millones de dólares, "de los cuales sesenta y ocho son de las peleas...". Y, obviamente su falacia, para darme a entender a sus distinguidos lectores que hay treinta millones de dólares que no se pueden acreditar. En la fase probatoria tendrán que probar las cantidades que expresan y probarme por qué conseguí hacerme de propiedades y enriquecerme como un "capo"; y, sobre todo, acreditar esta baja afirmación: <<... la historia oculta de JULIO CESAR deja en claro que el narcotráfico ha penetrado, como un gancho al hígado, en todas las esferas de la sociedad mexicana...>>. Se necesita tener una inteligencia elemental para saber que la historia oculta que me etiquetan los codemandados es de narcotraficante y lavador de dinero y sería importante conocer cómo van a acreditar su información que, como todos los anteriores incisos, es violatoria de los Arts. 6° y 7° de la Constitución General de la República. La libertad de expresión los codemandados la han ejercido plenamente; cualquiera en este país tiene derecho a expresarse; pero, una cosa es la libertad de expresión y otra el derecho a la información; se comete un ilícito cuando se informa a la opinión pública con mentiras, falsedades, calumnias y se atribuyen personalidades que no corresponden. Informar así es un delito; por eso el Art. 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, establece que "no existe reparación moral de quien ejerce sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos de los artículos constitucionales antes citados, pero quien ejerce sus derechos de opinión, crítica, expresión o información en contravención, transgrediendo, y fuera de los límites de los Arts. 6° y 7° de la Constitución General de la República, obviamente incurre en responsabilidades civiles y penales".

Es otra falacia, en un régimen jurídico, la impunidad periodística, ya que informar mentiras, falsedades, calumnias, difamaciones, en nuestro régimen jurídico está perfectamente regulado y sancionado. Además, la irrealidad de lo imputado acredita plenamente la ilicitud de la conducta de los codemandados y es subjetivo-objetivo el daño causado.

Por lo tanto, la leyenda de "EL FINANCIERO" "La información, opinión y análisis, contenidos en esta publicación es responsabilidad de los autores, salvo error de apreciación de su parte" es una bonita leyenda para bautizar un barco pirata y su patente de corso, ya que, casualmente, el medio e instrumento comisivo se da en una complicidad perfectamente determinada entre: "Persona moral propietaria del periódico" y "responsable de la publicación", estructura corporativa que se encarga de la difusión, promoción y publicación del periódico, y contratación de los que ahí hacen periodismo, y, por último, la firma de quien escribe el artículo que aparece en el instrumento comisivo del ilícito; por lo tanto, no existen excluyentes de responsabilidad. ¿Por qué, en este caso, delincuentes de la pluma tendrían manga ancha para difamar y calumniar a las personas sin que el medio por el cual se causa el daño, ante la opinión pública, sea responsable? Simplemente se trata de un juego de palabras margen de la Constitución, de las disposiciones legales que se han invocado. El solo hecho de permitir, redactar y publicar un artículo de tal naturaleza los convierte en solidariamente responsables.

En este acto hago reserva expresa de mis derechos para hacerlos valer en el procedimiento penal respectivo.

En conclusión, la conducta ilícita y falsedades de la parte demandada claramente se distingue por un menos precio y ataque directo a mi persona; porque, además de falsarias, improbables, despectivas, y ofensivas respecto de la dignidad humana, en toda esta serie de conductas existe una malicia real, sin que exista un documento, prueba o sentencia, que avale la veracidad del informe periodístico divulgado a la opinión pública nacional, ya que el daño causado en mis derechos de la personalidad ha sido de extrema gravedad en el ámbito privado y público, donde el suscrito se desvuelve, daño que tiene que ser reparado por el agresor en los términos de este curso.

Fundan mi demanda, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION. De conformidad con el Art. 1916 bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consiste en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma del 1º de enero de 1983, del Art. 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos ilícitos, por el contrario, al entrar en vigor el Art. 1916 bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PRECEDENTES

Amparo directo 2515/89. "Construcciones Industriales Tek, S.A. de C. V." 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez.

Amparo directo 245/88 "Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1983.

Unanimidad de votos. Ponente Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

Octava Época. Tomo I, Segunda Parte-1, Pág 230.

"DAÑO MORAL SU PAGO ES INDEPENDIENTE DE QUE SE HUBIERA DEMOSTRADO O NO QUE SE CAUSARON DAÑOS Y PERJUICIOS. El texto del Art. 1916 del Código Civil es claro al establecer, en lo conducente, que: *Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual.* De lo que se sigue que no es necesario demostrar previamente que se causaron daños y perjuicios para que pueda ser procedente el concepto del daño moral."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo directo 2318/90 Francisco Javier Aranda Ruiz. 30 de agosto de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario Jesús Casarubias Ortega.

"DAÑO MORAL, DEFORMACION DE LA IMAGEN. Se deformó la imagen, afectando a la demandante moralmente en su trato con las demás personas, por lo que debe catalogarse como correcta la decisión adoptada por el órgano judicial responsable, sin que pueda admitirse que tal responsabilidad está desvirtuada porque la afectación de la demandante sólo quedó circunscrita a sus compañeras de reclusión, pues independientemente de que el Art. 1916 del Código Civil no establece limitación alguna en cuanto al número de personas frente a las cuales se pueda ver afectada la persona dañada moralmente, esta afirmación también resulta falsa, porque al haberse exhibido esa cinta cinematográfica no solo nacional sino internacionalmente, es obvio que la imagen que en ella se presenta de la actora, fue percibida por un grupo numeroso de personas, quedando así distorsionada su imagen ante la propia sociedad".

"DAÑO MORAL. PELICULA-VIDA PRIVADA. De los hechos narrados por la actora y que probó fehacientemente dentro del juicio, se puede establecer cuáles fueron aquellos, los que, como indicó la *ad quem*, consistieron en que un grupo de personas hicieron una película que versa sobre su vida privada, existiendo un paralelismo entre la temática del *film* con los hechos que vivió E.L.C., distorsionando su imagen al atribuirle el carácter de enferma mental, además de que se hace ver como una persona inhumana, desamorosa con sus hijos y deseosa de tener constantes relaciones íntimas, por lo que si esta persona

logró acreditar dentro del juicio la responsabilidad en que había incurrido la ahora quejosa, procedía que se le condenara al pago de una indemnización por el daño moral que se le causó, acorde con lo dispuesto por el Art. 1916 del *Código Civil*."

(Las dos anteriores tesis provienen de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo Civil 6993/91, dictada el 16 de enero de 1992, compuesta por los Magistrados José Rojas Aja, Manuel Ernesto Saloma Vera y José Becerra Santiago, integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.)

"DAÑO MORAL. La Iniciativa de Reformas del Art. 1916 y la intervención de los diputados, que consta en el Diario de Debates, así como los dictámenes de la comisión de Justicia tanto de la Cámara de Diputados, como del Senado de la República, que han quedado transcritos, ponen de manifiesto la clara intención del legislador de establecer, de manera inmediata, una vía accesible y expedita, para resarcir del daño moral, proveniente de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual, cuando fueren afectados ilícitamente los derechos extrapatrimoniales, de la personalidad, enfatizando que era particularmente importante dicha reforma, en los casos en que a través de cualquier medio incluyendo los de difusión, se atacara a una persona, atribuyéndole supuestos actos, conductas o situaciones, considerados como ilegales o violatorios de los valores morales de la sociedad. Ciertamente, el actor debe acreditar la ilicitud del hecho o de la omisión, como supuesto indispensable para que genere la obligación de reparar el daño moral; pero esa ilicitud es la definida en el Art. 1910 del *Código Civil par el Distrito Federal*, que de ninguna manera exige el acreditamiento de una conducta típicamente delictiva".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo DC-2819/89 (Ampara para efectos). 25 de noviembre de 1992. Lic. Leonel Castillo González, Lic. Mauro Miguel Reyes Zapata y Lieda. Gilda Rincón Orta. Ponente: Lieda. Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Por lo expuesto;

A USTED, C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento demandando la condena por daño moral en los términos de este escrito.

SEGUNDO. Admitida la presente demanda, con las copias simples anexadas, solicito se emplace a juicio al demandado, para que produzca su contestación y alegue lo que a derecho convenga.

TERCERO. En su oportunidad, dictar sentencia condenatoria a la parte demandada en este juicio, haciéndole cumplir todas y cada una de las prestaciones demandadas en el presente curso.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F., a 24 de julio de 1996.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JULIO CESAR CHAVEZ
GONZALEZ

VS

"EL FINANCIERO, S. A. DE C.V."
ROGELIO CARDENAS
SARMIENTO, ALEJANDRO
RAMOS ESQUIVEL Y ARACELI
MUÑOZ VALENCIA

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXPENDIENTE No.: 1115/96
SECRETARIA: "A"

C. JUEZ TRIGÉSIMO SÉPTIMO CIVIL.

JOSÉ LUIS BARRIENTOS VILLALBA, en mi carácter de Representante Legal de "EL FINANCIERO, S.A. DE C.V.": personalidad que se acredita con el Testimonio de Escritura, que al efecto se acompaña, el cual solicito me sea devuelto previa copia certificada que se deje en autos, ROGELIO CARDENAS SARMIENTO, ALEJANDRO RAMOS ESQUIVEL Y ARACELI MUÑOZ VALENCIA, por nuestro propio derecho, señalando como representante común al primero de los nombrados, señalando como MANDATARIO JUDICIAL al Licenciado en Derecho JOSE HORACIO GOMEZ MENDIETA, con Cédula Profesional Número 605257, expedida por la Dirección General de Profesiones, y autorizándolo en términos de lo dispuesto por los artículos. 53 y 112 del Código de Procedimientos Civiles, ante Usted con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que señalamos como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho ubicado en Rincón del Bosque No. 29-A, Colonia Polanco, Código Postal 11580, y autorizamos para los mismos efectos a los licenciados VICTOR MANUEL VARGAS GARCIA, CALIXTO RAFAEL FONSECA TORRES, HECTOR VELAZQUEZ CORTES Y ALFREDO BARRERA CABRERA, así como los pasantes en Derecho HYLIAIA MONICA MELCHOR HERNANDEZ, VICTOR DIONISIO MENDIOLA JIMENEZ GAMBOA Y ALBERTO SANCHEZ VALDEZ, y a los señores JOSE EDUARDO GOMEZ MENDIETA, Y ANTONIO GOMEZ MENDIETA.

Estando en tiempo venimos a dar contestación a lo improcedente y temeraria demanda planteada por la actora, misma que se pasa a contestar siguiendo el mismo orden en que se

expresa, negando su procedencia, toda vez que o existe derecho o acción alguna para hacerla valer, de acuerdo a las excepciones y defensas que se hacen valer.

PRESTACIONES

a. Es improcedente la declaración que demanda de su Señoría el actor, toda vez que no hemos incurrido en ninguna conducta ilícita, generadora del daño moral que señala y menos a que dé lugar a la indemnización que se reclama como reparación moral y menos por el improcedente y excesivo importe que señala.

b. Es improcedente la prestación que reclama, toda vez que al no existir ninguna conducta ilícita de los suscritos, menos da lugar a la publicación que se solicita..

c. Es improcedente la prestación consistente en el pago de gastos y costas, ya que su Señoría deberá de condenar al actor al pago de las mismas por su temeridad y mala fe, de acuerdo a lo que se establece la Fracc. V, del Art. 140, del Código de Procedimientos Civiles.

Se pasan a contestar los hechos, siguiendo el mismo orden en que se expresan por el actor:

HECHOS

1. Es parcialmente cierto. Se aclara que la periodista que firma la nota, la suscrita ARACELI MUÑOZ VALENCIA, es la única responsable del contenido de la publicación origen de este juicio y, como se manifestará más adelante, del sustento de la misma.

2. Es falso. No existe conducta ilícita de los suscritos por la publicación de las fotografías, toda vez que, las mismas son reales y verídicas, y su publicación, al igual que el contenido de la nota, se hicieron de acuerdo a las garantías constitucionales de LIBERTAD DE PUBLICAR, DE EXPRESIÓN, Y DE IMPRENTA, que forman la base y el fundamento de la libre comunicación de las ideas, que protege el Art. 7º CONST., que señala: "*ES INVOLABLE LA LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS, SOBRE CUALQUIER MATERIA*".

Dicha garantía constitucional es el fundamento de la libertad de publicar por el cual, todos los periodistas, reporteros, columnistas, publican sus notas en relación a los acontecimientos que interesan a sus lectores, y al público en general, y más aún lo relativo al actor, que es una figura pública, que le interesa al público todo lo relativo a su actividad deportiva y a su vida en general.

En el párrafo segundo de este hecho, el actor señala que existen conductas ilícitas generadoras de un daño moral, pero se abstiene de precisarlas violando con ello lo establecido por el Art. 255 del *Código de Procedimientos Civiles*.

Lo anterior deja en estado de indefensión a los suscritos y es motivo de la excepción que más adelante se expresa.

En el tercer párrafo de este hecho se hacen afirmaciones por el actor totalmente confusas, pretendiendo manifestar lo relativo a los valores de los hombre, y pretender establecer las causas de su demanda.

En este hecho el demandado no establece en qué consisten las lesiones de sus derechos, de su personalidad, de su honor y de su reputación, violando dispuesto por el Art. 255 del *Código de Procedimientos Civiles*

3. Es falso. Se viene a contestar cada una de las manifestaciones del actor que manifiesta en este hecho:

Es falso que exista el ánimo de causar daño, falsedades, calumnias, difamaciones, y que la noticia sea sensacionalista y amarillista, y que tenga como propósito establecer una relación entre el actor y los narcotraficantes, y con la comisión de delitos derivados por el tráfico, comercialización y distribución de drogas o estupefacientes.

Al respecto se reitera que la publicación de la nota se hizo en base a la libertad de prensa que concede el Art. 7º CONST., y con el único fin de cumplir nuestro deber de informadores.

De la lectura de lo manifestado por el actor en este hecho, su Señoría deberá establecer que no desmiente el actor el contenido de la nota y menos su aparición en fotografías, y únicamente pretende justificar sin lograrlo, sus vínculos con los que el llama "sus admiradores".

En relación con lo manifestado en el inciso (a), se aclara que en el artículo objeto de este juicio en ningún momento se le menciona como otra narcotraficante más, sino la historia de los problemas que actualmente enfrenta y que son públicos y notorios para la opinión pública, y sin ánimo de ofender al actor.

En relación con lo manifestado en el inciso (b), se aclara que se manifestó que el actor podría dar con sus huesos a la cárcel, por los problemas que en el mismo se mencionan como pueden ser las demandas en su contra y en forma especial la demanda penal, cuya sanción es la prisión, pero en ningún momento existe el ánimo de ofender, sino de informar a los lectores de los problemas que enfrenta el actor y sus posibilidades y consecuencias, y en base a la libertad de prensa que establece el Art. 7º CONST.

En relación con lo manifestado en el inciso (c), es ridículo y carente de fundamento legal alguno, y es conveniente mencionar que el actor no desmiente la nota, sino que la reconoce, y únicamente señala que no se precisan cuáles son los capos de la droga más perseguidos en México y los Estados Unidos.

Si se aclara en la nota, que los capos de la droga son las personas que tienen relación con el actor, que son los hermanos ARELLANO FELIX, y "EL GUERO" PALMA.

En relación con lo manifestado en el inciso (d), se manifiesta que es cierto el error del lugar de nacimiento del actor, pero esto no constituye una imputación grave, aunque aclara el actor que ha vivido en Culiacán, Sinaloa, y por ese motivo dió lugar al error mencionado, pero que no le da fundamento o bases legales para su improcedente demanda. Es falso que se haya manifestado o relacionado al actor como un narcotraficante, sino únicamente establecer los vínculos con los narcotraficantes que la autoridad penal ha establecido.

Al actor le molesta la nota periodística, en lo relativo a la frase <..... se involucró desde hace muchos años con los barones de la droga...>

De la lectura del artículo y de las fotografías publicadas, su Señoría deberá de establecer que el actor si se involucró con los personajes que se mencionan, al menos con FRANCISCO ARELLANO FELIX Y "EL GÜERO" PALMA.

No se califican las causas y motivos del actor en hacerse acompañar de las personas que aparecen en las fotografías, y no por ese simple hecho se puede calificar como lo hace; y en lo relativo a la investigación que manifiesta, se tiene conocimiento que la misma ya que se está realizando o ya que fue realizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo establecen distintas publicaciones en otros medios periodísticos, y que inclusive fue objeto de querrela por la Procuraduría Fiscal de la Federación.

Los cuestionamientos que hace el actor son absurdos e inconsistentes, pretendiendo impresionar a su Señoría con un lenguaje común, sin puntuación y reglas de ortografía alguna,

pretende confundir a su Señoría, con ello, y se aclara que en ningún momento se le mencionó como lavador de dinero.

En relación con lo manifestado en el inciso (e), se aclara que no existe calumnia alguna, ya que en los medios periodísticos se publicó que el actor fue demandado por diversos créditos, por ARRENDADORA BANCOMER, S.A., en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, y por su esposa AMALIA CARRASCO, por lo que manifiesta; para los efectos de la Fracc. V, del Art. 255, se les tenga como testigos de este hecho, al igual que la revista "PROCESO", que publicó la nota relativa a la demanda del banco mencionado.

Por lo que hace a la investigación de la Secretaría de Hacienda, se recoge la confesión del actor, y con ello su señoría deberá de tener la presunción humana de que el actor, hace responsable a terceras personas de sus actitudes y conductas, como en este caso al señalar como responsable a su contador, pero el hecho es que el actor es el investigado y contra quien se la formula la querrela.

En relación con lo manifestado en el inciso (f), se recoge la confesión del actor, de la existencia de la demanda penal existente en la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa, lo cual es una contradicción en lo que ha manifestado, y por lo que hace a la participación económica y su obligación de participar de ella es un hecho ajeno de la presente controversia, y cuyo propósito fue presentarse como víctima de un llamado <complot>, que señaló al publicar una carta abierta al LIC. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de la República, lo cual es a todas luces inconsistente.

En relación con lo manifestado en el inciso (F), (I) ni se afirma ni se niega por no ser propio de los suscritos, y se refiere a un asunto ajeno a la controversia.

En relación con lo manifestado en el inciso (f) (II) es un hecho ajeno a la controversia, y por lo mismo ni se afirma ni se niega por no ser propio.

En relación con lo manifestado en el inciso (f) (III) es un hecho ajeno a la controversia, y por lo mismo ni se afirma ni se niega por no ser propio.

En relación con lo manifestado en el inciso (g), se recoge la confesión del actor al manifestar lo relativo a la investigación por parte de las autoridades penales, en este caso por la autoridad competente, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y en lo relativo a su confesión de conocer al narcotraficante FRANCISCO ARELLANO FELIX, lo cual era informar a la opinión pública en el reportaje origen de este juicio y sin que exista el ánimo de ofender, y de acuerdo al lo que establece el Art. 7° CONST., en cuanto a la libertad de escribir.

En relación con lo manifestado en el inciso (i), se reitera y se manifiesta que suponiendo sin conceder, que la persona que aparece en la fotografía de la Pág. 39 del actor con el "EL GUERO" PALMA, no fuera este último esto sería una mera equivocación o error de apreciación, y sin que exista el ánimo de ofender, y de acuerdo a lo que establece el Art. 7° CONST., en cuanto a la libertad de escribir.

En relación con lo manifestado en el inciso (k), se manifiesta que ni se afirma ni se niega por no ser propio y ser situaciones ajenas a la controversia.

En relación con lo manifestado en el inciso (l), se manifiesta que es falso lo apreciado por el actor, y se reitera que únicamente se ejerció la libertad de prensa que establece el Art. 7° CONST.

En relación con lo manifestado en el inciso (m), se manifiesta que es falso que se haya realizado la manifestación de que existen 30 millones de dólares sin acreditar, sino una apreciación de los ingresos no sólo del pago de cada una de la speleas, sino también en otros conceptos como

puede ser la publicidad que en cada una de las mismas recibe el actor, y se reitera lo manifestado en los incisos anteriores, en obvio de repeticiones.

En relación con las tesis jurisprudenciales que cita el actor, se manifiesta a su Señoría que no son fundamento de su demanda, sino únicamente sirven para demostrar la improcedencia de la demanda planteada, y de acuerdo a las excepciones y defensas que se hacen valer más adelante.

ACUSE DE REBELDÍA

Con fundamento en lo dispuesto por los Art. 75,98 y 255 del Código de Procedimientos Civiles se viene a acusar la rebeldía en que incurrió el actor, para presentar los documentos base de la acción y manifestar sus testigos, solicitando se tenga por perdido el derecho que pudo ejercitar para presentar los documentos de su parte y para manifestar los testigos que les consten los hechos relativos de la demanda.

EXCEPCIONES

1. DEFENSA. *SINE ACTIONE AGIS*. No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

Jurisprudencia 135 (Quinta Época. Pág. 452, Sección Primera. Volumen "Tercera Sala. Apéndice

De Jurisprudencia de 1917 a1965, y la Compilación de Fallos de 1917 a 1954" Apéndice al Tomo CXVIII). Se publicó con el título "Sine Actione Agis". Tesis No. 1014, Pág. 1835.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Volumen "Actualización I Civil"; Tesis No. 975. Pág. 489.

2. EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO Y DE LA PARTE ACTORA EN ESTE JUICIO PARA RECLAMAR DE LOS SUSCRITOS EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES MARCADAS EN LOS INCISOS MARCADOS CON LAS LETRAS (a), (b) Y (c) DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, EXCEPCION QUE SE DERIVA DEL CONTENIDO DEL ART. 1916 DEL CODIGO CIVIL.

El Art. 1916 del Código Civil, en su primer párrafo establece lo siguiente:

"Art. 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona surge en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien de la consideración que de sí misma tienen los demás."

De lo anterior, queda manifiesto que la parte actora intentó acciones contradictorias por ser excluyentes una de la otra.

Cómo ya se ha manifestado, en el daño moral el bien jurídico tutelado por la Ley es la persona física en sí; en los daños y perjuicios, el bien tutelado por la Ley es el patrimonio pecuniario o económico. Es decir, en el daño patrimonial, es obvio que la violación recae sobre un bien de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, al daño causado se la llama MORAL cuando el campo de protección del Derecho se proyecta sobre bienes que no son medibles en dinero, como son el honor, sentimientos, afectos, creencia, etc., el daño causado a éstos es denominado moral,

y por ello, aquí encontramos que la doctrina y la Ley por siempre lo han establecido: los bienes susceptibles de apreciación pecuniaria y aquellos que por su naturaleza no pueden valorarse en dinero.

Asimismo, por disposiciones que se contiene en el Párr. IV. Del Art. 1916, del *Código Civil*, el actor en este juicio está impedido para cuantificar en dinero el daño moral, porque éste es determinado en sentencia definitiva que se dicte, de acuerdo a lo alegado y probado por las partes en el procedimiento y a juicio del Juzgador, tomando en consideración los lineamientos establecidos por la propia disposición.

Al cuantificar la parte actora en una cantidad de dinero líquida y exigible, los daños y perjuicios que supuestamente sufrió que refiere en su demanda, elimina radicalmente el supuesto daño moral que me atribuye.

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás."

Ahora bien, bajo ese orden de ideas se concluye que el bien jurídico tutelado, en el Art. 1916 del *Código Civil*, son los derechos de la personalidad expresando limitativamente que éstos son: los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o la consideración que de sí misma tienen los demás.

En concordancia con lo antes expuesto, debemos concluir que el daño moral afecta la parte integrada por los derechos de la personalidad, como son afectos, buen hombre, honor, etc., y que integran la parte moral del patrimonio, en contraposición a daño pecuniario que lesiona la parte económica del patrimonio.

En el caso de estudio, el señor JULIO CESAR CHAVEZ GONZALEZ pretende de los suscritos la reparación del daño moral por la cantidad de US\$ 25'000.000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES), fundando tal pretensión específicamente en el hecho de que la nota periodística publicada el 21 de junio del año en curso, en el periódico "EL FINANCIERO", afectaron su persona, su familia, su actividad y su honor, causándole en consecuencia daños y perjuicios.

En virtud de lo expuesto, es de concluirse sobre la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el señor JULIO CESAR CHAVEZ GONZALEZ en los incisos (a),(b) y (c) del escrito inicial de demanda y en consecuencia la procedencia de la excepción planteada, y toda vez que como se ha manifestado en el contenido de este apartado, el daño moral por la naturaleza del bien jurídico que tutela, se contrapone al daño pecuniario o económico.

3. EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO DE LA PARTE ACTORA EN ESTE JUICIO PARA RECLAMAR DE LOS SUSCRITOS EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES MARCADAS EN LOS INCISOS (a), (b) Y (c) DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, EXCEPCIÓN QUE SE FUNDAMENTA EN LO SIGUIENTE:

No existe daño moral alguno en contra de la parte actora, al no hacernos reclamación alguna en su demanda, derivada de este concepto ya que de acuerdo con la Ley ésta se cuantifica en resultar de juicio, es decir el monto lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, si obtiene sentencia favorable.

4. EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO DE LA PARTE ACTORA EN ESTE JUICIO PARA RECLAMAR DE LOS SUSCRITOS, POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES MARCADAS EN LOS INCISOS (a), (b) Y (c) DEL

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, EXCEPCIÓN QUE SE DERIVA DEL CONTENIDO DE LOS ARTS. 2108 Y 2109 DEL CÓDIGO CIVIL.

Como se desprende de la demanda, la parte actora solamente reclama daños y perjuicios que según dice se le han causado, sin precisar en forma razonada y técnica cómo se causaron dichos daños y perjuicios, y para justificarnos los escuda en el supuesto daño moral que no he causado, olvidando nuestra contraria que el elemento esencial para la causación de daños y perjuicios es el incumplimiento de una obligación, conforme lo disponen los Arts. 2108, 2109 y 2110 del *Código Civil*, y que sea consecuencia inmediata y directa.

5. EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA PLANTEADA.

La parte actora, en los diferentes hechos de su demanda, se concreta a manifestar sus apreciaciones personales sobre las notas periodísticas que según él motivaron este juicio, no precisando con la técnica jurídica que la Ley adjetiva señala, en su Art. 255, en qué consiste el dolo, mala fe, ánimo de ofender, en qué se rebasa la realidad que trajeron como consecuencia los supuestos daños reclamados.

Asimismo, la parte actora no indica en su demanda cómo se generaron los supuestos daños y perjuicios a que se refiere, sólo se concreta a hacer afirmaciones sin tener soporte legal sobre las mismas y no exhibe documento alguno.

6. EXCEPCION DE FALTA DE ACCION. REPARACION DEL DAÑO MORAL.

De acuerdo al contenido del segundo párrafo de los Arts. 1916 y 1916 bis, ambos del Código Civil, son dos elementos que necesariamente se requieren para que se produzca la obligación de reparar el daño moral que se cause, siendo el primero de estos, la causación de un daño y el segundo que dicho sea consecuencia de un hecho ilícito.

Conforme se ha manifestado en hechos constitutivos de la demanda, el suscrito en el ejercicio de su labor periodística, he obrado dentro del marco de licitud permitida por los Arts. 6º y 7º de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual no he causado a ninguna persona y en especial al actor daño alguno, por lo que no estoy obligado a su reparación, conforme se desprende del contenido de la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe.

"DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION. De conformidad con el Art. 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 bis, ambos del *Código Civil* vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consiste en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito, la ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño, o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma del 1º de enero de 1983, del Art. 1916, del *Código Civil del Distrito Federal*, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el Art. 1916 bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.
PRECEDENTES.

Amparo directo 4451/91. Magdalena Monroy Centeno. 11 de diciembre de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán romero.
Secretaria: Yolanda Morales Romero

Amparo directo 2415/89. "Construcciones Industriales Tek, S. A. De C. V.". 13 de julio de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez
Octava Epoca. Tomo IV, Segunda Parte-1, Pág 189

Amparo directo 245/88 Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente Efrain Ochoa.

Así del contenido del segundo párrafo del Art. 1916 bis del Código Civil y del contenido de la Tesis Jurisprudencial transcrita se concluye en el caso de estudio que, el señor JULIO CESAR CHAVEZ GONZALEZ, de los hechos narrados en su demanda, no se desprenden estos elementos.

7. EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO DEL ACTOR.

Se opone esta excepción en virtud de que los suscritos como periodistas hemos realizado nuestra actividad en los términos y con las limitaciones establecidas por el Art. 7º CONST., que a letra establece:

"Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito."

"Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que sean pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, <papeleros>, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

Por lo anterior, en nuestro trabajo desempeñado, con el cual tenemos un prestigio logrado a través de los años, hemos respetado las limitaciones que señala este artículo, y con el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Es decir, en el caso concreto nunca hemos manifestado juicio alguno o imputación a la vida privada del señor JULIO CESAR CHAVEZ GONZALEZ, ya que las notas cuando existe referencia, se indican a su actividad, es decir, a su vida pública como boxeador profesional.

Resulta absurdo y carente de toda lógica jurídica que el actor en este juicio pretenda fundar la acción que intenta en el hecho de que se vieron afectados sus intereses como boxeador, toda vez que no se ha manifestado alusión alguna a este aspecto, sino sólo recalco que somos periodistas y el artículo es deportivo.

Por tanto, no se ha afectado al señor JULIO CESAR CHAVEZ GONZALEZ, menos aún se puede concluir que se afectaron sus intereses de boxeador.

8. EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO DE LA PARTE ACTORA EN ESTE JUICIO PARA RECLAMAR DE LOS SUSCRITOS EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES

MARCADAS EN LOS INCISOS (a), (b) Y (c) DEL DESCRITO INICIAL DE DEMANDA, EXCEPCION QUE SE FUNDAMENTA EN LO SIGUIENTE:

El Art. 1916 bis del *Código Civil*, establece lo siguiente:

"No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los Arts. 6º y 7º de la Constitución General de la República.

"En todo caso, quien demanda la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta."

Tal y como lo manifestamos en la excepción que antecede, nuestro trabajo lo realizamos con respecto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese orden de ideas, y tomando en consideración el contenido del Art. 1916 bis del *Código Civil* es de concluirse que los suscritos no hemos causado, al señor JULIO CESAR CHAVEZ GONZALEZ, el daño moral que pretende y suponiendo sin conceder que así hubiera sido, el precepto legal citado exime la obligación de reparar el daño moral en atención de que el derecho de opinión, crítica expresión e información vertidos en ejercicio de mi profesión se hace en los términos y limitaciones de los Arts. 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA (AD CAUSAM) DE LOS ACTORES EN ESTE JUICIO.

Es de explorado Derecho que la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga derecho, esto es, que la demanda sea presentada por quien tenga derecho, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la Ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo.

Para concluir, el señor JULIO CESAR CHAVEZ GONZALEZ no tiene la idoneidad exigida por la Ley para estimular la acción de reparación, como para haber sufrido una afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Amén de lo anterior, el señor JULIO CESAR CHAVEZ GONZALEZ, no tiene la idoneidad exigida por la Ley para reclamar en este juicio daños y perjuicios, toda vez que son ajenos a la titularidad del derecho que se cuestiona y aparecen en este juicio de una manera indirecta, es decir no son consecuencia inmediata y directa del artículo publicado.

Para corroborar lo anterior, nos permitimos transcribir los siguientes criterios que han sustentado nuestros Tribunales Colegiados.

"7217. LEGITIMACIÓN <AD-CAUSAM> Y LEGITIMACION <AD PROCESUM>

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentra facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de

una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los Arts. 44 al 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, < legitimación ad procesum>, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el juez de instancia, conforme lo dispone el Art. 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la Fracc. IV del Art.- 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demandada sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la Ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación "ad causam" En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatorio que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

Amparo en revisión 289/85. Julio Jalil Tame y otra. 31 de octubre de 1985.

Unanimidad de votos. Ponente: José rojas Aja.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAL CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

TRIBUNALES COLEGIADOS. Séptima Epoca. Vols. 187-192. Sexta Parte Pág. 87

TRIBUNALES COLEGIADOS. Informe 1984. Tercera Parte. Tesis No. 35. Pág. 68

***7215. LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA, EXCEPCION DE FALTA DE.**

SOLO PUEDE SER EXAMINADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CON LA QUE CULMINE EL JUICIO. Como la excepción de falta de legitimación ad causam no es dilatoria, sino perentoria, por impugnarse que el actor carece de la titularidad de la acción —por no corresponder a él, el derecho a la cosa litigiosa —, dicha excepción o defensa que en todo caso atañe a la cuestión principal controvertida, por su naturaleza, sólo puede ser examinada en la sentencia definitiva que llegue a pronunciarse."

Amparo en revisión 155/84. Nicolás Hernández de la Torre. 13 de julio de 1984.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO (Guadalajara)

TRIBUNALES COLEGIADOS. Séptima Época. Vols. 187-192. Sexta Parte. Pág. 87.

TRIBUNALES COLEGIADOS. Informe 1984. Tercera Parte. Tesis No. 9. Pág. 246. Con el título "EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION DEL ACTOR EN LA CAUSA. SOLO PUEDE SER EXAMINADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CON LA QUE CULMINA EL JUICIO".

10. FALTA DE ACCION.

Se opone esta excepción en virtud de que en el caso en estudio no se integran los elementos de la responsabilidad civil y que son: la comisión de un daño, la culpa y la relación de causa entre el hecho y el daño, la culpa y la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño. Este tercer elemento es esencial y a todas luces no figura en el actor JULIO CESAR CHAVEZ GONZALEZ.

11. FALTA DE ACCION.

Se opone esta excepción en virtud de que no le asiste derecho al actor a demandarnos la cantidad refferida en sus prestaciones por concepto de daños y perjuicios, debido a:

a. La falta de nexo casual, siendo éste, la supuesta ilicitud en las publicaciones, y como consecuencia de ello, los supuestos daños y perjuicios que reclama, por tanto no existe relación de causalidad entre el supuesto hecho ilícito que nos atribuye la actora, además de lo anterior, no tiene un soporte técnico-jurídico que los justifique.

- b. El daño debe ser real, no hipotético.
- c. El hecho motivo de esta controversia no es atribuible a la actora.
- d. Ausencia de causalidad.

Por ello, es procedente la falta de acción y derecho y falta de legitimación activa en la causa opuesta en apartados que anteceden.

11. FALTA DE ACCION.

Se opone esta excepción en virtud de que los suscritos, como lo hemos manifestado, ejercemos las garantías consagradas en la Constitución como periodista y comentarista, por ello nos permitimos de nueva cuenta citar al Maestro Burgoa en su Pág. 359 y a la ejecutona de la Suprema Corte de Justicia que también señala el maestro emérito, ya que estos párrafos que se indican son contundentes, por lo que necesitan algún comentario que lo explique:

"México es uno de los países del mundo en que la libertad de imprenta se ha desempeñado ampliamente. Su ejercicio ya que forma una tradición en nuestro país que debemos conservar y defender como la gema más preciada del hombre que piensa. Renovamos fervientemente nuestros votos porque dicha tradición continúe observándose indefinidamente y porque todos los funcionarios públicos que atenten contra ella, enmienden o rectifiquen su actitud en beneficio de la libre emisión del pensamiento, sin la cual el hombre se convierte en abyecto instrumento y los pueblos en rebaños a los que se le sustituye su dignidad por un pretendido bienestar material precario.

"En ejecutoria, la Suprema Corte ha hecho una justificada apología de la libertad de imprenta en los siguientes términos: <basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensa estriba en la libertad de prensa, que, aunque en algunos caos puede seguir caminos extraviados, no debe ser reprimida, porque la lucha contra su acción, por grave, dañosa y perjudicial que se la suponga, no quedará justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energías que trae consigo, porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de los abusos del poder. Por esto, una de las garantías por la que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en nuestro Art. 7º constitucional., complementada con lo que señala el Art. 6º de la Ley fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras constituciones, y quien sufrió opacamente durante los regimenes dictatoriales, su reintegración a la Constitución del 17 ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su evolución política. Por esto, toda actitud de cualquier autoridad inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan régimen de la más pura justicia social. Aún aceptando que los actos que tiendan a entorpecer la libre emisión del pensamiento por medio de la prensa provengan de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República por la violación, entonces, consiste en actos directos de las autondades, si consiste en actos de omisión."

Por lo antes expuesto;

A USTED, C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados dando contestación a la improcedente demanda y por opuestas las excepciones y defensas que se hacen valer.

SEGUNDO. Previos los trámites legales dictar resolución absolviendo a los suscritos de la improcedente demanda y condenar en costas al actor por su temeridad y mala fe.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

México, D. F., a 20 de Agosto de 1996.

SENTENCIA DEFINITIVA

México, D. F., a tres de abril de mil novecientos noventa y siete.

VISTOS, para dictar SENTENCIA DEFINITIVA, Los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL, Número 1115/96, promovido por CHAVEZ GONZALEZ, JULIO CÉSAR en contra de "EL FINANCIERO, S.A. DE C.V.", ROGELIO CARDENAS, ALEJANDRO RAMOS ESQUIVEL Y ARACELI MUÑOZ VALENCIA, y,

RESULTANDO

1. Por escrito presentado en este juzgado el día dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, compareció JULIO CESAR CHAVEZ GONZALEZ, por su propio derecho, a demandar de "EL FINANCIERO, S.A. DE C.V.", ROGELIO CARDENAS, ALEJANDRO RAMOS ESQUIVEL Y ARACELI MUÑOZ VALENCIA, las prestaciones que señala en su escrito inicial consistentes en:

"a.- La declaración de que los codemandados han incurrido en conductas ilícitas generadoras de daño moral al suscrito y en consecuencia, tal y como lo dispone el Art. 1916 del Código Civil, solicito se le condene, además al pago de una indemnización a título de reparación moral que fije su Señoría tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad del sujeto activo, su situación económica, así como todas las circunstancias que fundan de hecho y de Derecho la presente demanda, la cual solicito en virtud del agravio sufrido, esta no se amosen de US \$ 25'000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL AL TIPO DE CAMBIO DEL DIA DE PAGO);

b. La publicación de un extracto de la sentencia condenatoria que se dicte en el presente juicio donde se refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, en los mismos medios informativos y de comunicación social en que tuvieron difusión las conductas ilícitas de los codemandados causantes del daño moral que en este juicio se reclama, con la misma relevancia que tuvo la difusión original y a cargo del responsable directo del menoscabo causado, y

c. Los gastos y costas que el presente juicio origine".

Fundándose en los hechos y preceptos de Derecho que consigna en su escrito inicial de demanda, mismos que por economía procesal en este acto se tienen por reproducidos.

2. Admitida a trámite la demanda en la vía y forma propuestas y emplazada que fue legalmente la parte demandada, la misma dió contestación a la misma, en tiempo y forma haciendo valer sus excepciones y defensas, con las que se dio vista a la actora quien las desahogó oportunamente, seguido que fue el trámite se citó a las partes a la Audiencia Previa y de Conciliación, en la que no se pudo llegar a un arreglo conciliatorio, por la inasistencia de ambas, abriéndose el juicio a prueba por el término de diez días comunes a las partes, período en el cual ambas ofrecieron las probanzas que estimaron pertinentes, las que fueron admitidas y desahogadas e Audiencia de Ley, alegando las partes lo que a su derecho convino, y en ese mismo acto se citó a las partes para oír Sentencia Definitiva, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El titular de este Juzgado es competente para conocer el presente asunto en razón al grado, materia, cuantía y territorio de lo previsto por los Arts. 143,144,151 y 1567 Fracc. IV, del Código de Procedimientos Civiles y en relación con los diversos 1,2 Fracc. II, 48 Fracc. 1 y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II. Ahora bien, reclamándose en el presente juicio la declaración judicial de la existencia de un daño moral en perjuicio del actor, cabe manifestar que el Art. 1916 del Código Civil establece en su parte conducente: *"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlos mediante una indemnización en dinero con independencia que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un*

extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere conveniente. En los casos en que el daño moral derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original", y en este mismo orden de ideas cabe citar el criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que textualmente señala:

"DAÑO MORAL, REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION.

De conformidad con el Art. 1916, y particularmente con el segundo párrafo del Numeral 1916 bis, ambos del *Código Civil* vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consiste en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación relativa, pues ambos casos son indispensables para ello, así aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que esta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1993, al Art. 1916 del *Código Civil* se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos ilícitos; por el contrario al entrar en vigor el Art. 1916 bis se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda."

Amparo directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero del 1988.

Ananidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa. Secretario: Noé Adonái Martínez Berman.

Por lo que para que dicha acción sea procedente se tiene que acreditar básicamente que el daño se ocasionó y que el mismo sea consecuencia de un acto ilícito. Ahora bien, la demanda planteada se restringe a la petición de condena por daño moral en contra de los codemandados; el documento base de la acción y el medio comisivo donde se pretende acreditar el daño moral es la publicación periodística del domingo veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, aparecida en el número cuatro mil ciento veintidós del periódico "EL FINANCIERO", diario de circulación nacional; procediendo al análisis de esta publicación encontramos las siguientes afirmaciones: se señala que el actor irá a parar a la cárcel igual que sus más fervientes admiradores y amigos, el clan ARELLANO FELIX Y HECTOR LUIS "EL GUERO" PALMA; se dice que el actor en este juicio esta inevitablemente cercano a incómodas personalidades como son los capos de la droga más perseguidos de México y Estados Unidos; la amistad del promovente actor y destacados norteños relacionados con el narco es vieja y fue en tiempo discreta; que subió al ring, según lo acredita con una fotografía, el veinte de febrero de mil novecientos noventa y tres, en el Estadio Azteca, con FRANCISCO ARELLANO FELIX; que CHAVEZ GONZALEZ era amigo de acérrimos rivales como son los ARELLANO FELIX Y EL "GUERO" PALMA; que el vínculo de amistad del actor y los narcotraficantes mencionados nació desde la juventud y que una foto de "EL GUERO" PALMA, aparece acompañado a los entrenamientos; que el actor fortaleció sus vínculos con los narcotraficantes mencionados mediante dádivas, favores y peleas dedicadas en su honor; que en dieciséis años de peleas JULIO CESAR CHAVEZ GONZALEZ cobró cien millones de dólares de los cuales SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOLARES son sólo por peleas, y precede a la nota de que "el narcotráfico y el deporte se han vinculado por la facilidad que hay de lavar dinero" y se dijo textualmente que "la historia oculta de JULIO CESAR CHAVEZ

deja en claro que el narcotráfico ha penetrado como un gancho al hígado en todas las esferas de la sociedad mexicana y sus consecuencias se sienten ya", y el título de dicha nota en primera plana fue << JULIO CESAR CHAVEZ, IDOLO DE NARCOS>>, y en las páginas treinta y ocho y treinta y nueve interiores, de dicha edición: "JULIO CESAR CHAVEZ, IDOLO DE MULTITUDES Y DE NARCOS", y como subtítulo <<" EL GUERO PALMA Y LOS ARELLANO FELIX UNIDOS POR EL BOX>>, documental privada exhibida, a la cual el suscrito les otorga valor probatorio pleno en los términos de los Arts. 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente y del cual, a criterio del suscrito, se desprende el nexo causal entre el hecho dañoso y el agente dañado, esto es, las afirmaciones que se hacen en la publicación citada encierran una conducta ilícita por parte de los demandados, en primer lugar porque al ser éstos últimos periodistas, o encontrarse involucrados en labores de Dirección o relativas a la publicación de un periódico, se encuentran amparados por el Art. 7º CONST. , primer párrafo que establece: "*Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier material. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, no coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada , a la moral y a la paz pública*"; asimismo, están sujetos a la Ley de Imprenta al realizar sus actividades, además el daño moral demandado tuvo como medio comisivo la prensa y la Ley vigente en esta materia del nueve de abril de mil novecientos diecisiete consigna en su Art. 1º , Fracc. I, que "*constituye un ataque a la vida privada toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o de cualquier otra manera circulando en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses*"; en el mismo sentido constituye ataque a la vida privada lo que establece la Fracc. III, habla de "*todo informe, reportazgo de cualquier asunto judicial, civil o penal, que se refieran a hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a una persona y apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente con hechos* ", siendo denominador común de los preceptos mencionados que la libertad de prensa no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; retomando la idea original, los demandados, con la publicación mencionada, rebasan los límites que la Constitución y la Ley secundaria le marcan esto es, atacan directamente la vida privada del actor, entendiéndose por ésta lo relativo a las actividades del individuo como particular en relación a mis amigos, ingresos económicos, cuestiones personales, en contraposición a la vida pública, que es propiamente su carrera como boxeador, siendo esto último lo que a criterio del suscrito únicamente debió tocar l aparte demandada en su publicación multireferida, que además circuló a nivel nacional haciendo caso omiso a las limitaciones mencionadas y como se puede apreciar del documento base de la acción, en la sección de "Deportes" del diario "EL FINANCIERO", que no obstante menciona la pelea de JULIO CESAR CHAVEZ en el Estadio Azteca el día veinte de febrero de mil novecientos noventa y tres, no menciona de cuántos rounds fue, o que tipo de golpes se conectaron, o dónde se celebraría su próximo combate, como se esperaría de una nota deportiva, sino por el contrario sólo hace mención de la amistad del actor con los ARELLANO FELIX y EL GUERO PALMA, situación que en ningún momento prueban los demandados que exista, y temerariamente lo siguen afirmando sin sustento, como se aprecia de las confesionales de ALEJANDRO RAMOS al desahogar las posiciones números trece, dieciséis, diecinueve, veinte, veinticuatro, veintiséis y treinta y dos, y de ARACELI MUÑOZ VALENCIA en las posiciones nueve, diez y once, ya que el apoderado del diario codemandado niega todo lo que se publicó y ROGELIO CARDENAS fue declarado confeso; al respecto cabe citar la ejecutoria visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Epoca, Tomo XXVI, Pág. 975. Que dice así:

".....La Constitución establece en su Art. 7º CONST. Entre las limitaciones a la libertad de imprenta, el respeto a la vida privada, debiendo entenderse por ésta las actividades del individuo como particular, en contraposición a la vida pública, que comprende los actos del funcionario o empleado en el desempeño de su cargo; de modo que, para determinar si un acto corresponde a la vida privada o a la pública, no hay que atender el lugar en que dicho acto se ejecutó, sino al carácter con que se verifica, pues de no ser así, fácilmente se evitaría el castigo, atribuyendo a una persona acciones desarrolladas en un lugar público aunque dañaran gravemente su reputación....";

además, el decreto de promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de San José de Costa Rica, de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, aprobada por la Honorable Cámara de Senadores, del Congreso de la Unión, el día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, y ley vigente en nuestro país en los términos del Art. 133 CONST., establece en su Art. 11º .

"PROTECCION DE HONRA Y DE LA DIGNIDAD.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, la de su familia, en su domicilio, en su correspondencia y de ataques ilegales a su honra o reputación",

Y el Art. 13 de esta Convención, en sus puntos (1) y (2) dice:

- "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- "2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás o
 - b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o a la moral pública.";

En segundo lugar, el actor en su escrito inicial de demanda se duele expresamente del ataque que sufrió en su persona y detalla los bienes jurídicos propios de los derechos de la personalidad vulnerados, y que fue motivo de hechos, juicios, afirmaciones que lo ofenden y lo lesionan, y alega que desde el principio de la nota hubo una intención de causarle daño, ya que la irrealidad de lo imputado acredita la ilicitud de la conducta, en términos del Art. 1830 del *Código Civil* que establece textualmente:

"Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

En razón a que la publicación ya mencionada contraría a las leyes de orden público como son la Constitución y la Ley de Imprenta. En este orden de ideas cabe mencionar que resulta también ilícita la nota mencionada en el sentido que la misma no señala que sea motivo de una fuente, de un informador o de algún expediente judicial; sólo se refiere aisladamente a una opinión del catedrático FERNANDO CASTILLO TAPIA que dice que *"el narcotráfico mueve sus recursos a través de iglesias, casas de cambio, hoteles y deporte"* y es muy importante tocar este punto ya que se tiene que admitir o descartar si se trata de una crítica o información; arribando este juzgador a la conclusión de que se trata de un relato con imputaciones directas y en primera persona, es decir, es una nota periodística donde al hoy actor JULIO CESAR CHAVEZ GONZALEZ se le está vinculando amistosamente con conocidos narcotraficantes y que es un hecho público y notorio su existencia y conocimiento en la República mexicana, éstas y las demás situaciones, hechos comprendidos en el Art. 288 del Código adjetivo civil vigente. los condenados afirman que irá el actor el actor en este juicio a la cárcel igual que ellos, no se trata de una crítica o información, sino de una afirmación directa y sin fundamento, además se señala que es " amigo de EL GUERO PALMA y del dan de los ARELLANO FELIX", sin que medie prueba o documento alguno que acredite lo anterior; se afirma también que el actor "fortaleció sus vínculos con dádivas,

favores y peleas dedicadas a estas personas", de las cuales es hecho público y notorio que se encuentran bajo proceso, prófugas de la Ley, entre otros por delitos contra la salud; obviamente, al no resultar boxeadores profesionales y del conocimiento de la opinión pública, son narcotraficantes el CLAN ARELLANO FELIX y EL GUERO PALMA; obviamente, a los vínculos a que por lógica puede referirse son de narcotráfico; también se señalan cantidades precisas de ingresos de cien millones de dólares, pero se distingue y especifica que sólo más de sesenta y ocho millones de dólares corresponden a peleas, dejando el saldo en una asociación a las líneas que preceden de la nota periodística del lavado de dinero y se remata la nota de la misma forma sin ninguna fuente o informante, y, deja en claro, que el "narcotráfico ha penetrado como un gancho al hígado en todas las esferas de la sociedad mexicana"; debe resaltarse que, aunque lo mencionan como defensa los codemandados, es falso que se trate de una nota periodística deportiva o de la vida de un boxeador profesional, del actor en el juicio, sino que es nitido y claro que la imputación está rubricada con el final de la nota periodística donde atribuye que "el rostro oculto del actor es el narcotráfico y se encuentra vinculado con los mencionados narcotraficantes" —dice la nota: << ...capos más perseguidos en México y Estados Unidos...>> esta es una deducción que resulta de la propia lectura del artículo periodístico, señalado por los actores como documento base de la acción, en términos del Art. 402 del ordenamiento jurídico mencionado, por lo tanto es claro que se trata de una intromisión sin derecho en la vida privada en intimidad del actor que afecta sus derechos morales, un ataque sin derecho sobre los bienes que tutela el daño moral, obviamente es una conducta antijurídica; además, los codemandados no ofrecen ninguna prueba, documento o expediente, que acredite la licitud de su actuar; o lo verdadero de sus afirmaciones vertidas en la información periodística multireferida; por el contrario, del análisis de las pruebas confesionales se desprenden ciertas contradicciones como son, que en audiencia de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el apoderado de "EL FINANCIERO" niega que en primera plana se publico "JULIO CESAR CHAVEZ, IDOLO DE NARCOS", cuando la publicación citada, documento base de la acción, demuestra lo contrario; admite que la nota periodística no tiene fuente o informante aunque se reserve el derecho del reportero; los otros codemandados, como más adelante se mencionará, dicen que sí tiene informantes, en contradicción a lo afirmado por el representante legal de "EL FINANCIERO, S.A. DE C.V."; en continuación del desahogo de la confesional del representante legal citado, manifestó que el Consejo de Administración no autorizó la nota de primera plana, que el contenido fundamental del periódico mencionado es la información política y financiera, que niega que se haya publicado que JULIO CESAR, es amigo de "EL GUERO" PALMA y de los ARELLANO FELIX, niega que el actor estuviera cercano a los capos de la droga más perseguidos de Estados Unidos y México, niega que se haya publicado que el actor fortaleció su amistad mediante dádivas, favores y peleas dedicadas discretamente dedicadas en su honor", niega RAMOS ESQUIVEL también que se haya publicado que "la historia oculta del actor es el narcotráfico", haciendo notar en este punto que el apoderado y director de "EL FINANCIERO", en su escrito de contestación de demanda, en referencia a lo manifestado por el actor que "la persona que aparece en la fotografía como "EL GUERO" PALMA no es "EL GUERO" PALMA sino un amigo suyo, JESÚS BORREGO NUÑEZ, que se dedica al transporte escolar en Culiacán, sobre este punto manifestaron todos los condenados que "si no es "EL GUERO" PALMA, es error de apreciación, pero que no existe intención de causar daño alguno; por el contrario, en las confesionales aseguran que se trata de "EL GUERO" PALMA por informaciones que entregaron al periódico, obviamente sin ningún sustento o prueba alguna según consta en las actuaciones judiciales; por su parte, la codemandada y firmante de la nota periodística motivo de este juicio, ARACELI MUÑOZ VALENCIA, dice que nunca publicó que el actor "era amigo de "EL GUERO" PALMA y del CLAN DE LOS ARELLANO FELIX, cuando de la publicación base de la acción se desprende que escribió lo contrario; pero no sólo eso, sino que negó que haya escrito y publicado que "el actor está cercano a los capos de la droga más perseguidos de México y Estados Unidos"; de la misma forma lo escribió y publicó tal y como consta en autos, por lo que para este juzgador son obvias las contradicciones en que incurrten los demandados, además que ROGELIO CARDENAS, fue declarado confeso, de las posiciones calificadas de legales, además de la contestación de la demanda se desprende que sobre la persona que aparece en la fotografía y los codemandados publicaron como "EL GUERO" PALMA, textualmente dijeron que "podría ser un error de apreciación, pero sin ánimo de ofender", pero en la confesional dijo que "el de la foto sí es "EL GUERO" PALMA y después mencionó que ella no afirmó que el actor "fortaleció sus vínculos

mediante dádivas, favores y peleas dedicadas a los señalados narcotraficantes", cuando en la nota periodística motivo de esta controversia, firmada por la absolvente, está escrito lo contrario y hecho del conocimiento de la opinión pública; y además dice que en la nota periodística sí dijo quiénes eran sus informantes, cosa que resulta incierta, ya que la publicación que firmó acredita lo contrario; en resumen, estas pruebas cuyo valor probatorio les otorga este juzgador en los términos de los Arts. 278,281,284,286,335,336 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles*, hacen llegar al suscrito a la conclusión de que no se trata de nota deportiva, se imputa y se señala directamente a CHÁVEZ GONZÁLEZ con conocidos narcotraficantes ya señalados y se le asocia en amistad, negocios y actividades propias del narcotráfico, y, atendiendo a las leyes de la lógica y la experiencia, la sola lectura de la nota periodística de EL FINANCIERO acredita de manera plena lo anterior, con fundamento en los Arts. 1910, 1916 y 1916 bis del *Código Civil para el Distrito Federal*, el que obra ilícitamente y causa un daño a otro tiene la obligación de repararlo, y en términos del Art. 1830 del Código sustantivo de la materia, ya citado, la conducta ilícita es aquella actuación contra Derecho o fuera del marco de la norma jurídica, por lo tanto es ilícita la conducta desplegada por los codemandados al imputar por medio de la prensa a la parte actora conductas y hechos que sólo lo exponen al odio, desprecio y ridículo, y causan un daño en su honor, integridad psíquica, estima, y reputación profesional, ante la sociedad en la que se desenvuelve ya que ninguna persona se encuentra obligada a soportar un ataque de tal naturaleza, sin derecho y con imputaciones directas que no se apoyan en hechos verdaderos, y no hay ninguna certeza o indicio que acredite la veracidad de tal nota de descalificación personal para el actor, y que además no se trata de una opinión sobre la vida deportiva de CHÁVEZ GONZÁLEZ sino sobre su vida privada, causando incontrovertiblemente un daño moral por los bienes lesionados, en los términos del Art. 286 del *Código de Procedimientos Civiles*, es un hecho público y notorio, y por lo tanto no necesita ser demostrado, que el actor es un boxeador profesional y que en base a su trayectoria se ha convertido en una persona pública y motivo de interés general sus actividades del campo deportivo; ahora bien, es antijurídico, sin fundamento y con hechos no apoyados en prueba idónea, atentar contra los bienes que protege y tutela el daño moral, ya que es obvio que dicha publicación lo expone sin justa causa al desprecio, ridículo y condena popular, por asociarlo con personas consideradas por la sociedad como nocivas, debido a las conductas que despliegan al margen de la Ley, inclusive la exhibición de fotografías tal y como se hizo en ningún momento son una prueba suficiente para acreditar que una persona es delincuente y se dedica al narcotráfico, máxime que cuando se trata de figuras públicas el hecho de fotografiarse con diversos personajes es natural y normal y conforme al Derecho mexicano todas las personas tienen derecho de expresar libremente sus ideas siempre y cuando no afecten derecho de tercero, provoquen algún delito y falten al respeto a la vida privada; es obvio que existe dolo y mala fe en el dictado de la nota periodística en sí misma, y lo confirman las contradicciones de los codemandados y falta a la verdad en sus declaraciones, ya que tratándose de una nota donde no se señalan las fuentes informantes o relato de hechos verdaderos, se entiende que es una publicación a la opinión pública de mutuo propio, y con fundamento en el Art. 21 de la Ley de Imprenta que establece:

"El director de una publicación periódica tiene responsabilidad por los artículos, entrefiletos, párrafos de gaceta, reportajes y demás informes, relaciones o noticias que contuviere:

II. Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral o a la paz pública....."

Y por las confesiones rendidas por los codemandados, se acredita su responsabilidad solidaria en la nota periodística firmada por ARACELI MUÑOZ VALENCI, asimismo, se aprecia en autos que fueron declarados confesos fictos el Director General y Presidente del Consejo de Administración del periódico "EL FINANCIERO, S.A. DE C.V.", y en economía procesal este Juzgado toma en cuenta las posiciones declaradas de legales, por lo que dichas probanzas resultan favorables al actor.

III. Ahora bien, pasando al análisis de las excepciones opuestas por los codemandados cabe mencionar en canto a la *sine actione agis*, efectivamente como lo señala la parte demandada,

la misma es la negación del derecho que obliga al Juez a estudiar los elementos de la acción, análisis que el suscrito llevó a efecto en el considerando que antecede, por lo que se refiere a las excepciones marcadas con los números dos y tres, las mismas se estudian en su conjunto y dada su íntima relación y al respecto cabe manifestar que, con fundamento en el Art. 1916 del *Código Civil* vigente, es facultar exclusiva del órgano jurisdiccional fijar la indemnización a título de reparación moral, no teniendo límites para ello, debiendo tomar en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de las partes y las circunstancias del caso; además que se desprende de autos que el actor en este juicio solicita que esta reparación patrimonial la fije este Juzgado y solicita que en virtud del agravio sufrido no sea menor de VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES, por lo cual obviamente se desecha por lo anteriormente planteado; en cuanto a las excepciones cuarta, quinta y décimo primera, no existe ninguna reclamación de daños y perjuicios que señala la parte demandada; en cuanto a la excepción quinta es totalmente improcedente, ya que la Ley adjetiva le impone que como presupuesto para dar entrada a la demanda.... analizó el suscrito; por lo que se refiere a la excepción sexta es improcedente, ya que la afectación de los bienes morales del actor se consumó por la publicación en sí misma, la cual al estar fundada en hechos sin sustento, prueba o documento, se convierten en ilícitos, ya que nadie puede, con fundamento en el Art. 7° CONST., lesionar a una persona en sus derechos de la personalidad y sin causa justificada exponerlo al odio, desprecio, ridículo, y causarle demérito en su reputación o intereses; los Arts. 6° y 7° CONSTS., no constituyen impunidad o libertinaje en la expresión de ideas, ya que los mismos preceptos de la Carta Magna, y el Art. 1916 *bis* del *Código Civil* aplicable, establecen perfectamente que la expresión de ideas o la libertad de prensa no puede atacar derechos de tercero, incurrir en delito o vulnerar la vida privada por lo que es indiscutible que el daño se causó y que todo es consecuencia de una conducta y hecho ilícitos, por lo que se refiere a las excepciones séptima y octava, cabe manifestar que no cabe duda que existen juicios e imputaciones a la vida privada de JULIO CESAR CHAVEZ GONZALEZ, y nada tienen que ver con su actividad de boxeador profesional, ya que el único tema que no es esencia en el documento, base de la acción en este juicio, es precisamente su profesión; a criterio del suscrito, tampoco se trata de un artículo deportivo cuando en la primera plana y los titulares señalan a "JULIO CESAR como un ídolo de narcotraficantes", no por boxeador sino por su relación con delincuentes en infracciones contra la salud y lavado de dinero, y el Art. 1916 *bis* del *Código Civil* vigente si bien es cierto establece que

"...no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión o información, en los términos y con las limitaciones de los Arts. 6° y 7° CONSTS..."

también lo es que, a contrario *sensu*, estará obligado a reparar el daño moral quien en ejercicio de la libertad de prensa trastoque los numerales constitucionales mencionados; por lo que se refiere a la excepción número nueve es totalmente improcedente, ya que el actor promovió por su propio derecho y es el único agraviado directo o indirecto; con referencia a la excepción marcada con el número doce, se cita la opinión del jurista BURGOA ORIHUELA, de la misma no se desprende que la doctrina no acepte conductas que salen de la esfera de un Estado de Derecho y que resultan ilícitas; en consecuencia, sumando que la confesional ficta de la actora no le beneficia a la parte demandada porque de la misma no se desprende elemento alguno que coadyuve a la acreditación de sus excepciones y defensas, y la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto corren la misma suerte, por lo tanto es procedente declarar que ha procedido la acción ordinaria civil de daño moral planteado por la actora, al haber incurrido el demandado en conductas ilícitas que causan daño moral a la parte actora y, en virtud de reparar una indemnización de dinero, misma que será determinada por el suscrito tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, y que de los autos se desprende que los dos últimos elementos no se acreditaron por la parte actora Julio César Chávez González, por lo que no obstante el suscrito considera procedente la acción intentada, está imposibilitado de cuantificar la indemnización en dinero que señala la Ley, ya que carece de elementos para hacerlos, y en consecuencia de la declaración mencionada en primer término, se condena en términos del párrafo V, del artículo 1916 del *Código* sustantivo de la materia, a la parte demandada la publicación de un extracto de la presente resolución, que refleje adecuadamente la

naturaleza y alcance de la misma a cargo de los propios demandados en el periódico "El Financiero", en primera plana, y espacio en las páginas centrales que utilizaron para dar difusión a la ilícita nota periodística del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y seis, en el término de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que sea legalmente ejecutable la presente resolución y toda vez que la publicación base de la acción se realizó en domingo, la condena antes citada deberá llevarse a efecto precisamente el día domingo siguiente al cumplimiento del término ya mencionado, con el apercibimiento que de incumplimiento por la parte condenada, se procederá a realizar a su costa la referida publicación en tres periódicos de difusión nacional, en los términos y espacios mencionados; lo anterior en ejecución de sentencia y no encontrándose el presente asunto en los supuestos a que se contrae el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido la vía intentada por la parte actora en la que ésta probó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se declara que los demandados "El Financiero, S.A. de C.V.", Rogelio Cárdenas Sarmiento, Alejandro Ramos Esquivel y Araceli Muñoz Valencia, han incurrido en conductas ilícitas con la publicación realizada en el periódico de circulación nacional "El Financiero", el día veintiuno de julio de mil novecientos noventa y seis, y por ende han causado daño mora al actor Julio César Chávez González, no siendo posible por el suscrito cuantificar la indemnización en dinero que marca la Ley, por los motivos y razonamientos expresados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada a la publicación, a su costa, de un extracto de la presente resolución que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma en el periódico "El Financiero", en primera plan y espacio de páginas centrales que utilizaron para dar difusión a la ilícita nota periodística del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y seis, en el término de CINCO días contados a partir del día siguiente al en que sea legalmente ejecutable la presente resolución, y toda vez que la publicación base de la acción se realizó en día domingo, la condena antes citada deberá llevarse a efecto precisamente el día domingo siguiente al cumplimiento del término ya mencionado, con el apercibimiento que de incumplimiento por la parte condenada, se procederá a realizar a su costa la referida publicación en tres periódicos de difusión nacional, en los términos y espacios mencionados, todo lo anterior en ejecución de esta sentencia.

CUARTO.- No se hace especial condena en costas.

QUINTO.- Notifíquese.

Así, DEFINITIVAMENTE, juzgando lo resolvió y firma el Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal por Ministerio de Ley, Licenciado José Luis Ramos Rosas, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Ejemplo # 2: LUIS MIGUEL GALLEGO BASTERI VS. CLAUDIA DE ICAZA Y
"EDAMEX, S.A. de C.V."**

En este caso destacan dos reclamaciones sustantivas: la primera consistente en violación de "Derechos de Autor" y la segunda, que interesa a este trabajo de "Daño Moral".

Se transcribe, lo procedente al daño moral de la sentencia emitida el 30 de enero de 1995.

SENTENCIA DEFINITIVA

MÉXICO, D.F., A TREINTA DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

VISTOS, para RESOLVER EN DEFINITIVA Los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL Número 951/94, seguido por GALLEGO BASTERI, LUIS MIGUEL en contra de CLAUDIA DE ICAZA Y "EDAMEX, S.A. DE C.V."

RESULTANDOS

1. Mediante escrito presentado el día seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro LUIS MIGUEL GALLEGO BASTERI, por conducto de sus apoderadas legales MARÍA TERESA CRUZ ABREGO y BEATRIZ ZITA CRUZ ABREGO, demandó de CLAUDIA DE ICAZA y EDAMEX, S.A. DE C.V., el pago del daño material que los codemandados le han venido causando y los que se sigan causando con motivo de la publicación y venta al público de la obra intitulada "*Luis Miguel, el gran solitario (Biografía no autorizada)*", estimado en una cantidad no menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de los ejemplares de la referida obra, vendidos hasta la fecha y de los que se sigan vendiendo en lo futuro hasta la terminación del presente juicio; el pago del 'Daño Moral' que deberá estimarse en ejercicio de la facultad discrecional conferida por el numeral 1916 del *Código Civil* y la *Ley Federal de Derechos de Autor* a los jueces, el cual no puede ser inferior al producto de la venta del libro, equivalente a veinte millones cuatrocientos mil nuevos pesos; la suspensión de la publicación y venta al público de los ejemplares de la obra antes referida, así como el aseguramiento de los ejemplares existentes en bodegas, librerías o en cualquier otro lugar, a la fecha del decreto de suspensión que se solicita y el pago de los gastos y costas que se ocasionen con motivo del juicio; y el pago de los 'daños y perjuicios' que se le ocasionen con motivo del presente.

2. Emplazadas que fueron legalmente las enjuiciadas conjuntamente dieron contestación a la demanda, mediante curso presentado el día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, oponiendo las defensas y excepciones que consideraron pertinentes, con las que se dio

vista al actor, misma que se tuvo por desahogada mediante proveído dictado el día cinco de julio del año citado.

3. Substanciado que fue el procedimiento y rendidas que fueron las pruebas admitidas a las partes, mediante Auto dictado en la audiencia del día cuatro de enero del presente año se citó a las partes para oír 'SENTENCIA DEFINITIVA', la que ahora se pronuncia, conforme a lo siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este juzgado es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con lo previsto por los numerales 14, 144, 156 Fracc. III, y demás relativos del *Código de Procedimientos Civiles*, así como el Art. 54 de la *Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común*.

II. La acción ejercitada se encuentra prevista en los Arts. 1910, 1916 y 1916bis del *Código Civil*, la cual se considera parcialmente procedente, por razones que a continuación se detallan.

En principio se analizará la prestación consistente en el daño material que el actor aduce se le ha causado con motivo de la publicación y venta al público del libro intitulado "*Luis Miguel, el gran solitario (biografía no autorizada)*". El demandante apoya dicho reclamo básicamente en el hecho de que los codemandados editaron y comercializaron públicamente en la obra antes citada, ochenta y ocho fotografías del actor que sirvieron de fondo a la misma obra, sin la autorización legal para esos efectos por parte del actor, fundándose para ello en lo previsto por el Art. 16 de la *Ley Federal de Derechos de Autor*, que señalan que...

"La publicación de la obra fotográfica puede realizarse libremente con fines educativos, científicos, culturales o de interés general pero en su reproducción deberá mencionarse la fuente o el nombre del autor. El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado con fines lucrativos, con su consentimiento expreso, el de sus representantes o causahabientes...";

Para acreditar tales argumentos el enjuiciante rindió como pruebas de su parte:

- la confesional a cargo de CLAUDIA DE ICAZA, desahogada en la audiencia de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, de la que se aprecia, que específicamente las posiciones tercera, octava, decimocuarta, vigésimo octava, y trigésimo tercera del pliego respectivo, así como primera, tercera, quinta y sexta formuladas verbalmente, todas ellas relativas a esos hechos, fueron contestadas afirmativamente por la absolvente;

- la confesional a cargo de EDAMEX, S.A. DE C.V., desahogada por conducto de su representante legal JORGE ORTEGA MUÑIZ, en audiencia de fecha veintitrés de agosto del año próximo pasado, de la que se desprende que el absolvente respondió afirmativamente a las posiciones tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, decimoséptima, decimonovena, vigésima, vigésimo segunda, vigésimo octava, vigésimo cuarta, trigésimo cuarta, y trigésimo quinta, del pliego respectivo, así como la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, y octava, formuladas verbalmente, toda ellas relativas al argumento en estudio;

- la documental consistente en el ejemplar del libro "*Luis Miguel, el gran solitario (biografía no autorizada)*", de la que se aprecia la inserción de las fotografías a que se refiere el actor con su demanda como parte de la obra de referencia; la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura número treinta y seis mil cuarenta y tres de la fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público ciento noventa y

ocho del Distrito Federal, Lic. ENRIQUE ALMANZA PEDRAZA, escritura que contiene la fe de hechos realizada a solicitud del actor en la negociación denominada 'Librería de Cristal', ubicada en Avenida Paseo de la Reforma número quinientos tres – bajos –, Delegación Cuauhtémoc, de esta capital, documento que – conforme al Art. 327, Fracc. I. del Código Adjetivo – hace prueba plena para acreditar que en dicho establecimiento se encontró un cartel publicitario del libro "El gran solitario", que contenía una fotografía del artista conocido como "Luis Miguel", así como la leyenda respecto de dicho libro como

"EL LIBRO DEL AÑO"

Más de 100,000 ejemplares vendidos en un mes.

EDAMEX. Cómprelo aquí. Best Seller EDAMEX.

Conozca la personalidad de su ídolo",

Percatándose el fedatario que dentro del citado establecimiento se encontraron varios ejemplares de la obra de referencia;

- la documental consistente en el cartel publicitario antes descrito;
- la documental consistente en el artículo publicado en el periódico REFORMA, con fecha dos de marzo del año próximo pasado, página ocho D, descrito por IDALIA BARRERA y GUADALUPE REYES, el cual se intituló "DEMANDARÁ 'MICKY A CLAUDIA DE ICAZA";
- la documental consistente en el artículo contenido en la revista "TV Y NOVELAS", año XVI, número diez, páginas setenta y noventa y dos, intitulado "LUIS MIGUEL, SI HACE ACCIÓN LEGAL CONTRA LA ESCRITORA DE SU LIBRO" y escrito por ARTURO RIVERA RUIZ;
- las documentales consistentes en los cuatro ejemplares del libro base de la acción correspondientes a la segunda, tercera, cuarta y quinta edición del mismo, de los que se aprecia irregularidad en las anotaciones relativas al número de edición y de ejemplares elaborados;
- las periciales contables rendidas por los contadores públicos VICENTE MORALES VILLAGRAN y SERGIO RUIZ DE SANTIAGO CALVA, con fechas veintiuno de septiembre del año próximo pasado y cuatro de enero del año en curso, respectivamente;
- la documental consistente en los diversos ' estados de cuenta ' bancarios de la codemandada CLAUDIA ICAZA, exhibidos en copia simple, así como el 'estado de Cuenta de Ahorros ' número 15624868 existente entre BANCA SERFIN, S.A., exhibidos en audiencia de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro;
- la documental consistente en el artículo publicado en el periódico "EL UNIVERSAL CARTAGENA", de Cartagena Colombia, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, intitulado "VENTAS SIN PRECEDENTES DEL LIBRO SOBRE LUIS MIGUEL";
- las documentales consistente en dos faxes enviados de Montevideo, Uruguay, y San José, Costa Rica, al encargado de 'FANS CLUB CIUDAD DE MEXICO', señor RAFAEL RODRIGUEZ;
- la instrumental de actuaciones y la presuncional en su sobre aspecto; pruebas todas ellas descritas, que valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles, acreditan la existencia de 'daño material' causado al actor por la publicación y venta del libro base de la acción, atento a que en principio la Ley Federal de Derechos de Autor, misma que contiene disposiciones de orden público e interés social, conforme al numeral 1° de la misma, prevé como derechos protegidos y reconocidos a favor del autor entre otros, la utilización de obras con fines de lucro por terceros, sin autorización del autor; siendo parte de esos derechos protegidos la publicación, reproducción, o exhibición de fotografías, cinematografía, etcétera, como lo establecen los Arts. 2°, Fraccs. II y III, 4°, 5° y 7°, Inc. I, de la citada ley; por otra parte el numeral 7° citado en su último párrafo señala que

"... la protección de tales derechos surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones, o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o de hacerse del conocimiento público por cualquier medio."

Disposición que en la especie se actualiza, pues las ochenta y ocho fotografías objeto de la reclamación de daño material por el enjuiciante fueron publicadas y distribuidas dentro de la obra intitulada "*Luis Miguel, el gran solitario (biografía no autorizada)*", como queda acreditado con el básico; y como dicha obra fue distribuida y comercializada, tal y como se desprende de las pruebas antes valoradas, la protección de los derechos a que se refiere el ordenamiento en comento, debe surtir plenamente sus efectos; máxime que en el caso, quedó igualmente acreditado que los codemandados carecían de autorización alguna para publicar, reproducir, exhibir o utilizar material fotográfico del que es titular y participe el demandante, pues como se mencionó en líneas atrás, dicho codemandados confesaron expresamente carece de autorización por parte del actor para los efectos señalados, y no obstante que se excepcionaron aduciendo que el enjuiciante "*otorgó la autorización para su publicación en los medios que los propietarios de dichos derechos tuviesen a bien decidir*", ello no fue acreditado con prueba alguna, como se analizarán más adelante. En consecuencia, con fundamento en los numerales 3°, 4°, 5°, 7°, Inc. I, 16, 53, 54 y 156, de la *Ley Federal de Derecho de Autor*, en relación con el Art. 281 del *Código de Procedimientos Civiles*, se condena a CLAUDIA DE ICAZA y EDAMEX, S.A. DE C.V., a pagar el actor por concepto de 'daño material' causado por la publicación y venta de libro base de la acción, el cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada ejemplar del libro citado, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de dicha obra, suma que se determinará en ejecución de la sentencia, atento a que las periciales rendidas no arrojan datos suficientes para determinar el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal, además de que en la segunda edición del básico no menciona el número del tiraje de ejemplares, lo cual infringe el numeral 54 de la *Ley Federal de Derechos de Autor*.

Ahora bien, con fundamento en el Art. 155 de la *Ley Federal de Derechos de Autor*, se decreta la suspensión de la publicación y venta al público de los ejemplares del libro intitulado "*Luis Miguel, el gran solitario (biografía no autorizada)*", atento a que se acreditó que la publicación de las fotografías contenidas en el mismo se hizo sin la autorización del enjuiciante, y éste como titular del derecho lesionado se opone expresamente a su venta en la demanda; por ende, los demandados no podrán vender o poner en circulación ningún ejemplar de la obra a partir de la fecha de que cause ejecutoria esta Sentencia, decretándose también el aseguramiento de los ejemplares existente en bodegas de la codemandada EDAMEX, S.A. DE C.V., no así de las librerías como pretende el actor, atento a que las mismas no fueron parte en este procedimiento.

- Por lo que respecta a la presentación consistente en el 'Daño Moral' que aduce el actor haber sufrido por la publicación del básico y que apoya en el numeral 1916 del *Código Civil*, la misma se considera improcedente, por las razones que a continuación se detallan:

El actor fundó su reclamación de 'Daño Moral' en tres argumentos que expuso en el hecho seis de su demanda:

- El primero se refiere al hecho de que en el libro base de la acción se le trata como un objeto sexual carente de voluntad, que encuadra en el supuesto del Art. 1916 del *Código Civil*, rindiendo como pruebas de su parte las siguientes:

- La prueba confesional a cargo de CLAUDIA DE ICAZA que se recibió en la audiencia del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, reconociendo la absorbente que se abstuvo de solicitar autorización del señor LUIS MIGUEL GALLEGOS para la creación del libro citado, así como que dio a conocer en dicho libro la información de la vida privada del citado LUIS MIGUEL GALLEGOS, reconociendo también haber hecho apreciaciones personales, como se aprecia de las respuestas dadas a las posiciones tres, ocho, dieciséis, diecisiete, y veinte, del

pliego respectivo, así como al formularsele posiciones verbales la absolvente reconoció – al contestar la posición segunda – que trata a LUIS MIGUEL en el libro como 'super sexy'. Lo anterior no es suficiente para que este juzgador considere que lo relatado en el libro encuadra en los supuestos del Art. 1916 del *Código Civil*, ya que aún cuando el absolvente reconoce haber hecho manifestaciones de la vida privada de su articulante en el libro citado, no puede considerarse que sea una conducta ilícita y menos aún que el actor le haya causado una gran pena y descrédito como lo afirma, atento a que como se analizará al resolver las excepciones y defensas opuestas por los enjuiciados, los hechos narrados por la escritora – y específicamente los que se señalan en el hecho sexto de la demanda – relacionados con el argumento de que es un 'objeto sexual', son expresiones que ya se habían dado a conocer por otros medios de comunicación, además de que el propio enjuiciante reconoció que no le incomoda ser considerado como símbolo sexual, según entrevista que se le hizo a esta persona por el señor RAUL VELASCO el día cuatro de septiembre del año próximo pasado en el programa televisivo "*Siempre en domingo*", acreditándose lo anterior con las notas contenidas en las revistas exhibidas por los demandados y con la prueba superveniente consistente en una cinta de video ofrecida en formato VHS, que fue ofrecida como prueba de los demandados en la audiencia de seis de septiembre del año próximo pasado, misma que fue admitida el nueve de septiembre del año próximo pasado, citada y desahogada en audiencia del veintiuno de septiembre del mismo año.

- La confesional a cargo de la parte codemandada EDAMEX, S.A. DE C.V., desahogada por conducto de su representante legal el día veintitrés de agosto del mil novecientos noventa y cuatro, en que se acredita lo reconocido por la escritora demandada.

- La documental relativa al libro de referencia, el cual contiene efectivamente los textos de las transcripciones que señaló el actor en el hecho sexto de su demanda;

- La prueba documental consistente en el análisis psiquiátrico, psicológico, y periodístico, del libro de referencia realizado por el psiquiatra WILLIAM LANDAU y la psicóloga BEATRIZ CORTÉS HERRERA, documento que el suscrito juzgador estima insuficiente para justificar el dicho del enjuiciante, atento a que sólo contiene declaraciones unilaterales de los peritos citados, sin intervención de la parte demandada;

- Asimismo también rindió como pruebas de su parte la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, sin embargo, tales probanzas no le benefician para justificar su argumento, atento a que por una parte no le incomoda al enjuiciante que sea tratado como símbolo sexual, confesión que se contraponen a lo manifestado de su parte en la demanda, por lo que no puede considerarse que los comentarios de la escritora le provoquen 'Daño Moral' al actor; por otra parte, tampoco se justificó que esos comentarios le haya ocasionado gran pena y descrédito al actor, atento a que la prueba testimonial que rindió para justificar el nexo causal, rendida a cargo de los señores MARCOS ALEJANDRO MACCLUSKEY SUÁREZ y FRANK ANTONY RONCI GOMARIZ no es de considerarse eficaz para acreditar ese efecto, atento a que ambas personas reconocieron que tienen amistad con el oferente de la prueba, lo que se confirma con lo declarado por el primer testigo quien – inclusive – reconoció ser socio de su presentante, y el segundo al contestar las preguntas quinta y sexta expresó que existe comunicación frecuente entre ellos y que ha acompañado al actor en diferentes giras artísticas.

- Como segundo argumento del 'Daño Moral' el actor señala en el hecho sexto de su demanda que 'fue expuesto' en el libro de referencia como 'una persona carente de sentimientos', atento a que fue considerado por la actora como una persona cuyos sentimientos se cotizan en la bolsa de valores regida por su propio personaje "LUIS MIGUEL"; sin embargo, el principio, tales argumentos se contraponen con lo expresado por el mismo actor en dicho hecho, al señalar que en la contraportada del libro aparece la siguiente leyenda:

**"CLAUDIA PENETRA HASTA LO MÁS RECONDITO DEL ALMA DEL ARTISTA
Y DESCUBRE UN LUIS MIGUEL HUMANO, INTELIGENTE, SENCILLO,**

TIERNO, TERRIBLEMENTE SENSIBLE Y DOLOROSAMENTE DAÑADO, QUE NUNCA HA LOGRADO SER FELIZ".

- Por otra parte, conforme al Art. 281 del *Código de Procedimientos Civiles*, en relación al actor acreditar la ilicitud de la conducta de los demandados y el daño que directamente le hubiera causado tal conducta, supuestos que se estiman no justificados con las pruebas rendidas de su parte, atento a que la manifestación expresada en el libro por la escritora, relativa a que sus sentimientos se cotizan en la bolsa de valores, es un comentario metafórico que se explica en razón de que el actor es un cantante conocido cuya relación sentimental con terceras personas se reflejan directa o indirectamente con su personaje, sin que constituya una ilicitud ese comentario; además de que el hecho de que se diga en el libro que *"tiene miedo a comprometerse en el amor"*, no puede considerarse que sea una afectación en sus sentimientos, atento a que las pruebas rendidas de su parte para justificar esa afectación no lo acreditan. A mayor abundamiento, con las revistas y reportajes que exhibieron los demandados se acredita que el enjuiciante ha declarado que por el momento no desea comprometerse sentimentalmente. En efecto, las pruebas confesionales a cargo de los demandados no aportan ningún dato al respecto; la testimonial a cargo de los señores MARCOS ALEJANDRO MACCLUSKEY SUÁREZ y FRANK ANTONY RONCI GOMARIZ no le benefician, atento a que el primero de los citados reconoció ser socio del actor y haber manejado las relaciones comerciales del mismo, además de que manifestó que existe una relación del padre e hijo entre ellos, lo que es suficiente para que su declaración carezca de eficacia jurídica, pues se presume fundadamente parcialidad en el dicho del testigo; el segundo de los testigos reconoció tener una buena amistad con su oferente, la que se confirma con lo declarado de su parte al contestar las preguntas quinta y sexta del interrogatorio, pues en ellas reconoció que existe comunicación frecuente entre ellos y que ha acompañado al actor en diferentes giras artísticas, lo cual nulifica lo declarado por el testigo – en la audiencia del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro – por presumirse fundadamente que su testimonio es parcial; la documental relativa a los análisis psiquiátrico, psicológico, y periodístico, del libro multicitado, realizados por el psiquiatra WILLIAM LANDAU y por la psicóloga BEATRIZ CORTES HERRERA, no es la prueba idónea para acreditar la ilicitud de los comentarios realizados en el libro de referencia, ni la afectación de los sentimientos de LUIS MIGUEL GALLEGO BASTERI, atento a que contiene declaraciones unilaterales de quienes lo afirman, sin la intervención de la parte demandada y que sólo aporta una presunción no confirmada con otras pruebas; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, tampoco son pruebas que le beneficien al enjuiciante, siendo de mencionarse que las demás pruebas documentales ofrecidas por el actor no resultan ser las adecuadas para justificar sus argumentos y los supuestos de los Arts. 1916 y 1916bis, segundo párrafo, del *Código Civil*, pues se relacionan con la popularidad del cantante.

- El tercer argumento en que se fundó el actor para reclamar el 'Daño Moral' consistió en que, supuestamente en el libro multicitado se le exhibió como un ser carente de voluntad propia, señalando que en las páginas ochenta y seis y ochenta y siete del libro se le da ese tratamiento, transcribiendo el párrafo inicial de la página ochenta y seis de dicho libro, cuyo texto es del tenor siguiente: *"... sobre todo si el propio hombre con el que supuestamente compartimos se permite actuar como un lítere de este tipo de tretas..."*; sin embargo, a continuación el enjuiciante transcribió otros dos párrafos en los cuales la escritora reconoce a LUIS MIGUEL como un ser con poderío excepcional y privilegiado, precisando que éste buscó un paraíso privado e íntimo para vivir alejado del público y de la Prensa, lo que implica un reconocimiento de las determinaciones del actor en estos actos por el propio enjuiciante y que señalan a la escritora CLAUDIA DE ICAZA, lo que demuestra incongruencia en los propios argumentos vertidos por el demandante. Por otro lado, se estima que el comentario transcrito por el actor y al que se refiere la escritora al inicio de la página ochenta y seis, no puede configurar el 'Daño Moral' que reclama el enjuiciante, pues se trata de un comentario referido a la relación sentimental que supuestamente el actor tuvo con la señorita MARINA YAZBEK relacionándolo con su vida artística, lo cual no puede considerarse una ilicitud ni afectación de sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de él mismo tienen los demás en

términos del Art. 1916 del *Código Civil*, pues el comentario esta referido al hecho de que su novia MARINA YAZBEK lo acompañó públicamente en sus presentaciones, explicando la escritora que el artista permitió ese alejamiento, siendo de advertirse que el comentario referente al actor de dejar que terceros manejen determinados actos de la vida del enjuiciante, implica a su vez un acto volitivo subjetivo por parte del actor, por lo que se concluye que no se justificó el 'Daño Moral' reclamado, pues no se justificó la ilicitud requerida para la procedencia de la prestación reclamada ni la afectación sentimental que señala.

En efecto, las pruebas rendidas por la parte actora consistentes en las pruebas confesionales a cargo de los demandados no aportan ningún dato al respecto, pues si bien CLAUDIA DE ICAZA reconoció al absolver posiciones que el libro hizo comentarios de la vida privada del actor, también lo es que no se le formuló ninguna posición relativa a la veracidad de su relación sentimental con la mencionada MARIANA YAZBEK que demostrara que la escritora había faltado a la verdad; por el contrario la demandada demostró tanto con los reportajes que exhibió como con las fotografías que aparecen en los mismos que fue cierta su relación sentimental con la señorita MARIANA YAZBEK. Por lo que respecta a la prueba confesional a cargo de EDAMEX, S.A. DE C.V., no aporta ningún dato al respecto, lo que es entendible porque dicha empresa se limitó a imprimir y publicar el libro en la forma en que se los presentó la escritora. La testimonial a cargo de los señores MARCOS ALEJANDRO MACCLUSKEY SUÁREZ y FRANK ANTONY RONCI GOMARIZ no le beneficia, atento a que el primero de los citados reconoció haber manejado las relaciones comerciales del mismo, además de que manifestó que existe una relación de padre a hijo entre ellos, lo que es suficiente para que su declaración carezca de eficacia jurídica, pues se presume fundadamente parcialidad en el dicho del testigo; el segundo de los testigos reconoció tener una buena amistad con su oferente, la que se confirma con lo declarado de su parte al contestar las preguntas quinta y sexta del interrogatorio, pues en ellas reconoció que existe comunicación frecuente entre ellos y que ha acompañado al actor en diferentes giras artísticas, lo cual nulifica lo declarado por el testigo en la audiencia de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; la documental relativa a los análisis psiquiátrico, psicológico, y periodístico, del libro multicitado, realizados por el psiquiatra WILLIAM LANDAU y por la psicóloga BEATRIZ CORTES HERRERA, no es la prueba idónea para acreditar la ilicitud de los comentarios realizados en el libro de referencia, ni la carencia de voluntad de LUIS MIGUEL GALLEGO BASTERI, atento a que contiene declaraciones unilaterales de quienes lo firman, sin intervención de la parte demandada; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto tampoco son pruebas que le beneficien al enjuiciante, siendo de mencionarse que las demás pruebas documentales ofrecidas por el actor no resultan ser las adecuadas para justificar sus argumentos y los supuestos de los Arts. 1916 y 1916bis, segundo párrafo del *Código Civil*, así como tampoco las pruebas supervenientes. En efecto las pruebas supervenientes de la parte actora, ofrecidas en su escrito de fecha once de noviembre del año próximo pasado, no son de admitirse, porque de las cartas de fecha veinte de octubre y primero de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro no se justificaron por el oferente las fechas en que las recibió; la nota que se titula "LUIS MIGUEL", escrita por GRACIELA MORI, no contiene fecha de publicación; y las notas periodísticas restantes no encuadran en ninguno de los supuestos de los Arts. 98 y 294 del *Código de Procedimientos Civiles*, pues no se acreditó la fecha en que tuvo conocimiento de ellas el oferente. Por las mismas razones tampoco se admiten como pruebas supervenientes los recortes de periódicos que se exhibieron con el escrito de fecha once de noviembre citado. Asimismo, las copias certificadas de la sentencia pronunciada por la Décima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta capital, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, no se admite en razón de que, en principio, no se realizó la protesta de ley que señala el Art. 294 del *Código* para la admisión de los documentos justificativos de hecho ocurridos con posterioridad, además que por disposición expresa del Art. 99 del *Código* citado, no pueden admitirse documentos después de iniciada la celebración de las audiencias de pruebas y alegatos, y en el caso de dicha prueba, ésta se ofreció cuando ya se había iniciado la audiencia de ley en el juicio que nos ocupa, pues a la fecha del escrito en que se ofreció tal probanza, que correspondió al nueve de diciembre del año próximo pasado, ya se habían efectuado diversas audiencias.

En conclusión, después de valorar las pruebas del actora en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del Art. 402 del *Código de Procedimientos Civiles*, el suscrito juzgador estima que no se configuraron en el caso los supuestos de los Arts. 1916 y segundo párrafo del numeral 1916bis del *Código Civil*, pues por una parte nos se justificó la ilicitud de la conducta de las escritora y de EDAMEX, S.A. DE C.V., pues los comentarios del libro que se transcribieron en el hecho seis de la demanda, que constituyen los hechos fundadores del 'Daño Moral', no pueden considerarse ataques a la vida privada del actor, en términos del Art. 1°, Fracc I, y del Art. 4° de la *ley de imprenta*, en razón de que se requiere que esa expresión sea maliciosa y ofensiva.

Por otra parte, no se justificó que el actor hubiese sufrido gran pena y sentimiento como lo afirma, por lo que – al no existir el nexo causal entre la conducta de la escritura y su resultado – se absuelve a los demandados del pago del 'Daño Moral' reclamado, de conformidad con la Tesis sostenida por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, que textualmente establece:

ÉPOCA: Octava
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
 Tesis: I.5°, cj/39.
 Tomo: LXXXV, Enero de 1995.
 Página: 65.

"DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION. De conformidad con el Art. 1916 y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916bis, ambos del *Código Civil* vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el 'Daño Moral': el primero consiste en que se demuestre que el daño se ocasionó, y el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño, o bien, si se prueba que se ocasionó el daño pero éste no fue consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma del primero de enero de mil novecientos ochenta y tres del Art. 1916 del *Código Civil* se hubiese ampliado el concepto de 'Daño Moral' también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el Art. 1916bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción en reparación del daño moral proceda."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1988.

Unanimidad de votos. *Ponente*: Efraín Ochoa Ochoa. *Secretario*: Noé Andonai Martínez Berman.

III. Por lo que respecta a la prestación consistente en el pago de los supuestos perjuicios causados por el presente juicio al actora, dicha prestación se declara improcedente, atento a que con ninguna de las pruebas reunidas por el mismo se acredita la existencia de perjuicios, en términos del numeral 2109 del *Código Civil*. Por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el Art. 140 del *Código de Procedimientos civiles*, no se hace declaración de condena en costas.

IV. Por lo que hace a las excepciones opuestas por los enjuiciados con su escrito de contestación a la demanda, las mismas se declaran parcialmente procedentes, por razones que a continuación se expresan.

V. Por lo que hace a las excepciones marcadas con los números segundo y quinto de su escrito de 'Contestación a la Demanda' relativas a la falta de acción del actora para demandar el daño materia a los enjuiciados para obtener la suspensión de la publicación y venta de la obra de mérito, las mismas son infundadas e improcedentes, atento a que con las pruebas rendidas por los enjuiciados no acreditaron los extremos de estas excepciones. En efecto, la prueba confesional a cargo del actor no les beneficia a sus intereses, ya que las posiciones veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve, relativas a los argumentos en que se fundan las excepciones con comento, fueron negadas expresamente por el absolvente; la documental pública consistente en el Oficio 206-98.599*94" - 1598 de la DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR, de la SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA, tampoco les beneficia, pues su contenido sólo es ilustrativo para la empresa EDAMEX, S.A. DE C.V. sobre el contenido de las disposiciones legales en relación con el uso de material fotográfico, más no contiene autorización alguna por parte del titular de los derechos sobre dicho material; la documental privada consistente en la supuesta autorización expedida a EDAMEX, S.A. DE C.V. por EXCÉLSIOR COMPAÑÍA EDITORA, S.C.L. de fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, no constituye una autorización por parte de esta empresa, pues quien la firma es la directora de la Sección B del periódico EXCÉLSIOR, y si bien el é se mencionan la remisión de ciento catorce fotografías de LUIS MIGUEL señalándose que ese material fotográfico apareció en diversos diarios y revistas de EXCÉLSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, S.C.L., también lo es que no se justificó como prueba alguna que esa empresa sea causahabiente de los derechos derivados del citado material fotográfico, además de que tampoco se justificó que dichas fotografías corresponden efectivamente a las publicadas en el libro; la documental privada consistente en la supuesta autorización expedida a favor de EDAMEX, S.A. DE C.V., por la EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V., de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, tampoco beneficia a los interés de los excepcionistas, atento a que de la misma no se aprecia que esa empresa sea titular del material mencionado, además de que con ella no se acredita que EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V., sea causahabiente de los derechos sobre dicho material, ni que las veintisiete transparencias a que hace referencia sean efectivamente las que se publicaron en el básico, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto no le son benéficas para acreditar las excepciones en estudio, pues de ellas no se desprende dato o presunción favorable a sus intereses; consecuentemente se decreta que la excepción segunda mencionada las remisión de siete transparencias; las pruebas 'Instrumental de Actuaciones' y 'Presuncional' en su doble aspecto, le son favorables a las pretensiones de los demandados, valoración a la que el suscrito Juzgador arriba después de analizar las pruebas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del Art. 402 del *Código de Procedimientos Civiles*, para concluir que en el caso justificaron los enjuiciados sus excepciones, máxime de que también fue rendida la prueba superveniente relativa a la cinta de video, en formato VHS, relativa a la entrevista que en televisión le hizo el señor RAÚL VELAZCO al señor LUIS MIGUEL GALLEGO BASTERI, que demuestra que se considera 'símbolo sexual' el enjuiciante. A mayor abundamiento por proveído de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el anterior titular de este juzgado admitió como pruebas supervenientes de los demandados los cuatro recortes de periódico que exhibieron con su escrito del cinco de septiembre citado, así como las pruebas documentales consistentes en la revista "TELEGUÍA", revista "FAMA", y una copia fotostática de una hoja de la revista "ACCIÓN", mencionándose en el primero de los reportajes que el actor "le tira la onda a una reportera"; en el segundo reportaje que LUIS MIGUEL escribirá su propia biografía, en el tercero que no negó ni admitió el enjuiciante se padre de MICHELLE, y el cuarto

reportaje exhibido en fotostática no es el valorarse por haberse exhibido en copia simple fotostática; por lo que se refiere a los documentos exhibidos como pruebas supervenientes en la audiencia del seis de septiembre del año próximo pasado, consistentes en las revistas "TELEGUIA" y "FAMA", no aportan mayores datos que su relación sentimental del actor con STEPHANIE SALAS, y la copia fotostática de la revista "ACCIÓN" no es de valorarse porque se trata de una simple copia fotostática. Lo anterior confirma que el señor LUIS MIGUEL GALLEGO BASTERI constantemente es entrevistado por se un personaje sumamente conocido como artista, relacionado con diversas mujeres, lo que hace procedentes las excepciones aducidas por los enjuiciados. Toda vez que el suscrito Juez se reservó la admisión de pruebas supervenientes de los demandados, en términos del Art. 101 del *Código de Procedimientos civiles*, resuelve que respecto a la prueba superveniente ofrecida por los demandados consistente en las páginas centrales de la revista española denominada "DIEZ MINUTOS", de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se admite dicha probanza porque los oferentes de la prueba cumplieron con el requisito establecido por el Art. 294 del *Código de Procedimientos Civiles* al hacer la protesta de Ley y manifestar que se trataba de una prueba que ignoraban, resultado de dicho documento que también en España se le menciona como cantante al señor LUIS MIGUEL GALLEGO BASTERI y se relata en revistas su vida privada; en cambio no es de admitirse la prueba relativa al recorte del periódico EXCÉLSIOR que se ofreció con fecha veinticuatro de octubre por los demandados, toda vez que es ajena a la litis de este asunto; tampoco es de admitirse las pruebas documentales ofrecidas por los demandados consistentes en un legajo de notas periodísticas de diarios y revistas, atento a que los oferentes no cumplieron con la protesta de Ley a que se refiere el numeral 294 del *Código de Procedimientos Civiles*; resultando por ello procedente a la objeción de esas pruebas que hizo la parte actora. Asimismo, no es de admitirse las pruebas documentales públicas ofrecidas por los demandados en su escrito de fecha ocho de noviembre último, toda vez que la copia certificada de la sentencia dictada, en la causa número 177/94 y quinta opuesta por los enjuiciado, son improcedentes e infundados.

Por lo que respecta a las excepciones marcadas como primera, tercera, cuarta, y sexta, las mismas se consideran procedentes y fundadas, atento al estudio sobre la improcedencia de la acción de 'Daño Moral' reclamada por el actor que se realizó en el Considerando Tercero, el cual debe tenerse aquí por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, por razones de economía procesal; misma resolución que se robustece con las pruebas rendidas en juicio por los enjuiciados como son las siguientes:

- La prueba confesional a cargo de LUIS MIGUEL GALLEGO BASTERI, que se desahogó en la audiencia del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, reconociendo el absolvente que canta ante audiencias multitudinarias, reconociendo también que los videos en que participa contienen escenas amorosas; igualmente al contestar la posición novena reconoció haber leído artículos sobre su persona en los periódicos; asimismo, al contestar la posición décima afirmó ser una personalidad pública; igualmente al contestar la posición decimonovena reconoció que ha posado para fotógrafos profesionales; igualmente al contestar la posición veintiséis reconoció que en el libro sujeto a discusión se mencionan sus cualidades.

- La prueba documental pública relativa al oficio de fecha once de julio de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por el Subdirector jurídico de la DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, no resulta ser la prueba idónea para acreditar las excepciones en estudio.

- La prueba documental consistente en los comentarios y opiniones que aparecen en los recortes de los periódicos 'OVACIONES', 'EXCÉLSIOR' y revista 'ESPECTACULOS', en el Apartado Cuarto de este escrito de pruebas trata de opiniones sobre la improcedencia de este juicio. La prueba relativa a la publicación que apreció en

la revista 'FAMA', correspondiente al veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, relativa al reportaje que se hizo al actor de este juicio, acredita que el enjuiciante reconoce que ha desaparecido su vida privada e íntima.

- La prueba documental pública consistente en la revista 'NOTITAS MUSICALES', del quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, contiene supuestas declaraciones del actor de ese juicio relacionadas con el hecho de que su imagen pública ha sido explotada con su consentimiento.

- La prueba documental, que indebidamente los demandados denominan como pública, consistente en notas y entrevistas que en un número de veintiocho se le ha hecho al enjuiciante en las revistas 'ESTRELLA', 'T.V. Y NOVELAS' y 'TELEGUÍA', demuestran la notoriedad pública del señor LUIS MIGUEL GALLEGO BASTERI y circunstancias de su vida privada que se comentan en el libro, como son el divorcio de sus padres, la supuesta muerte de él mismo, su presumible paternidad de dos menores, su relación sentimental con las madres de esos menores, el hecho de que vive solo en una casa en Acapulco, un supuesto pleito con su padre, la queja de su parte por no tener amigos sinceros, su relación sentimental con PAULA DIAGOSTI, MARIANA YAZBEK y una modelo neoyorquina, lo que es suficiente para estimar que es noticia su aparición en cualquier sitio.

- La prueba documental privada relativa a la carta de fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres dirigida a EDAMEX, S.A. DE C.V., por la directora de la sección "B" de EXCÉLSIOR COMPAÑÍA EDITORIA, S.C.L. es idónea para acreditar el dicho de los demandados; que se refiere a la remisión de algunas fotografías, igual resultado arroja la carta de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, dirigida por el señora ALBERTO GARCIA al señor licenciado MANUEL REYES DE EDAMEX, S.A. DE C.V., ya que en la misma aparece que fue notificada a OCTAVIO COLMENARES VARGAS, representante legal de EDAMEX, S.A. DE C.V., el veintiséis de octubre citado, y su ofrecimiento se hizo hasta el ocho de noviembre siguiente; por la misma razón no se admiten las documentales relativas a las notas de los diarios 'NOVEDADES', 'CINE MUNDIAL' y 'OVACIONES', por que corresponden a la fecha del veintiuno de octubre del mismo año y su ofrecimiento resulta extemporáneo, fuera de los tres días que prevé la Ley para su admisión.

VI. No estando el caso en los supuestos del Art. 140 del *Código de Procedimientos Civiles*, no se hace declaración de condena en costas en contra de ninguna de las partes litigantes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los Arts. 79, Fracc. IV, 81, 82, 83, 86 y demás relativos del *Código de Procedimientos Civiles*, es de resolverse y;

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la Vía Ordinaria Civil en la que el actor probó parcialmente su acción y los demandados acreditaron parcialmente sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena a CLAUDIA DE ICAZA Y EDAMEX, S.A. DE C.V., a pagar al actor por concepto de 'daño material' causado por la publicación y venta del libro base de la acción, el cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada ejemplar del libro citado, multiplicado por el número de ejemplares que se haya hecho de dicha obra, suma que se determinará en ejecución de sentencia.

TERCERO. Se decreta la suspensión de la publicación y venta al público de los ejemplares del libro intitulado "*Luis Miguel, el gran solitario (biografía no autorizada)*"; en

consecuencia los demandados no podrán vender o poner en circulación ningún ejemplar de la obra citada a partir de la fecha de que cause ejecutoria esta Sentencia, decretándose también el aseguramiento de los ejemplares existentes en bodegas de la codemandada EDAMEX, S.A. DE C.V., no así en las librerías como pretende el actor, atento a que las mismas no fueron parte de éste procedimiento.

CUARTO. Se absuelve a los demandados del pago del 'Daño Moral? Y los perjuicios que en el presente juicio fueron reclamados por el actor.

QUINTO. No se hace especial declaración de condena en costas.

SEXTO. Notifíquese.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE, juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Vigésimo Primero de lo Civil de este Capital, licenciado BRUNO CRUZ JIMENEZ, quien actúa ante su C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

BIBLIOGRAFIA.

BEJARANO SANCHEZ MANUEL. Obligaciones Civiles. Tercera edición, Editorial Harta, S.A. de C.V., México 1984.

BORJA SORIANO MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. Doceava edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

BREBBIA ROBERTO H. El daño moral. Primera edición, Editorial Acrópolis, México 1998.

BUSTAMANTE ALSINA JORGE. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1993.

DE AGUIAR DIAS JOSE. Tratado de Responsabilidad Civil. Volumen II. Traducción de Juan Agustín Moyano e Ignacio Moyano. Editorial José María Cajjica Jr., S.A., Puebla, México, 1957.

DE CUPIS ADRIANO. El Daño. Editorial Bosch. Barcelona, España, 1975.

DE LA PEZA, JOSE LUIS. De las obligaciones. Editorial McGraw-Hill/interamericana Editores. México, 1997.

DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen III. Séptima edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen IV. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

DIAZ MARQUEZ YOLANDA. Responsabilidad Civil Objetiva en Materia de Transporte. Tesis de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

ESPINOSA DE RUEDA MARIANO. Aspectos de la Responsabilidad Civil, con Especial Referencia al Daño Moral. Revista Anales de Derecho, número 9. Editorial Revista de la Facultad de Derecho. Universidad de Murcia. Murcia, España.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO. El Derecho Privado Romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea. Segunda edición, Editorial Esfinge, S.A., México, 1965.

FUEYO LANERI FERNANDO. De Nuevo Sobre el Daño Extrapatrimonial y su Resarcibilidad. Editorial Talleres Gráficos Universitarios. Venezuela, 1972.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Octava edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

LUIGI, ARU Y ORESTANO, RICARDO. Sinopsis de Derecho Romano. Ediciones y Publicaciones españolas, Madrid, 1974.

MARTINEZ ALFARO JOAQUIN. Teoría de las Obligaciones. Sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.

MAZEAUD HENRI Y LEON. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictuosa y Contractual. Tomo I. Traducción de Carlos Valencia Estrada. Editorial Colmes, México.

MAZEAUD HENRI Y LEON. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual. Tomo II. Editorial Jurídico Europa – América. Buenos Aires, 1969.

MORELLO AUGUSTO. Indemnización del Daño Contractual. Editorial Platense. La Plata, Argentina, 1974.

MORINEAU MARTA E IGLESIAS ROMAN. Derecho Romano. Tercera edición, Editorial Harla; México, 1993.

OCHOA OLVERA SALVADOR. La demanda por Daño Moral. Segunda edición. Montealto Editores, México, 1999.

OLIVERA TORO JORGE. El Daño Moral. Segunda edición. Editorial Themis, México, 1996.

ORGAZ ALFREDO. El Daño Resarcible. Segunda edición. Editorial Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1960.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Décimo octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

SANTOS BRIZ JAIME. La Responsabilidad Civil. Derecho Sustantivo y Derecho Procesal. Editorial Monte Corvo, Madrid, España, 1981.

TRUJILLO VAZQUEZ CARLOS EDUARDO. La responsabilidad del Estado por Daño Moral. Tesis Escuela Libre de Derecho, México, 1999.

DICCIONARIOS.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO. Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, México 1996.

LAROUSSE. Diccionario de la Lengua Española Esencial. Primera edición, Editorial Larousse, México.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Décimo Novena Edición. Editorial Espasa – Calpe, Madrid, 1970.

LEGISLACION y JURISPRUDENCIA.

CODIGO CIVIL para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial SISTA. México, 1994.

DIARIO DE DEBATES de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, diciembre, 1982.

NUESTRAS LEYES. Vol. 1. Editorial. Gaceta Informativa de la "Comisión de Información" de la Cámara de Diputados; México, 1983.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. www.scjn.gob.mx México, 2001.

Infosel Legal. www.infosel/legal.com.mx México, 2001.